



**CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE POLÍTICA
MONETARIA Y OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR EMITIDAS POR LA JUNTA DE POLÍTICA Y
REGULACIÓN MONETARIA**

RESOLUCIÓN NRO. JPRM-2025-006-M



Contenido

TÍTULO I	8
SISTEMA MONETARIO.....	8
CAPÍTULO I.....	8
LA MONEDA, LOS MEDIOS Y SISTEMAS DE PAGO EN ECUADOR Y LAS ACTIVIDADES FINTECH DE SUS PARTÍCIPES	8
SECCIÓN 1.....	8
CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	8
SUBSECCIÓN 1: DETERMINACIÓN	9
SUBSECCIÓN 2: CANJE DE MONEDA FRACCIONARIA.....	9
SUBSECCIÓN 3: POLÍTICA PARA PROVISIÓN DE LA MONEDA FRACCIONARIA NACIONAL POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	10
SECCIÓN 3	38
MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS	38
CAPÍTULO II	41
DEL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS.....	41
SECCIÓN 1	46
DEL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS	46
SECCIÓN 2	50
PARTÍCIPES Y COMPONENTES DEL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS	50
SECCIÓN 3	52
NO REPUDIO EN EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS	52
SECCIÓN 4	52
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	52
SECCIÓN 5	53
MEDIDAS CORRECTIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES	53
SECCIÓN 6	53
DOCUMENTOS NORMATIVOS.....	53
SECCIÓN 7	53
DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE CHEQUES	53
SECCIÓN 8	55
DEL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS.....	55



SECCIÓN 9	57
DEL SISTEMA DE COBROS INTERBANCARIOS	57
SECCIÓN 10	59
SISTEMA DE PAGOS EN LÍNEA	59
SECCIÓN 11	61
CÁMARAS DE COMPENSACIÓN ESPECIALIZADA	61
SECCIÓN 12	62
ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS....	62
SECCIÓN 13	63
SISTEMA AUXILIAR DE PAGOS	63
SECCIÓN 14	64
SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS	64
SECCIÓN 15	67
DE LA PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA AUXILIAR DE PAGO	67
SECCIÓN 16	70
INTEROPERABILIDAD	70
CAPÍTULO III	81
ENTORNOS DE PRUEBAS REGULATORIAS Y AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN TEMPORAL	81
SECCIÓN 1	82
ÁMBITO DE APLICACIÓN	82
SECCIÓN 2	82
ENTORNO DE PRUEBAS REGULATORIAS (SANDBOXES)	82
SECCIÓN 3	84
COMISIÓN COORDINADORA	84
CAPÍTULO IV	86
INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA	86
SECCIÓN 1	86
PORCENTAJE DE ENCAJE Y RESERVAS DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO, PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO.....	86
SECCIÓN 2	91



EMISIÓN DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR E INSTRUMENTACIÓN DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y REPORTO TRIPARTITO	91
CAPÍTULO V.....	98
DETERMINACIÓN DE TARIFAS SISTEMA MONETARIO.....	98
SECCIÓN 1	98
TARIFAS POR SERVICIO	98
SECCIÓN 2	99
TARIFAS POR USO DE MEDIOS DE PAGO - ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.....	99
SECCIÓN 3	104
TARIFAS POR USO DE MEDIOS DE PAGO - ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO, POPULAR Y SOLIDARIO.....	104
TÍTULO II	107
POLÍTICAS DE OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	107
CAPÍTULO I.....	107
DE LAS OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.....	107
SECCIÓN 1	107
APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR ...	107
SECCIÓN 2	108
DEPÓSITOS DEL SECTOR PÚBLICO.....	108
SECCIÓN 3	118
LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES	118
SECCIÓN 4	120
GESTIÓN DE LAS OPERACIONES DE INVERSIONES LOCALES REMANENTES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	120
SECCIÓN 5	121
SERVICIOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR PARA OPERAR CON EL EXTERIOR	121
SECCIÓN 6	126
TARIFAS, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON OPERACIONES BANCARIAS.....	126
SECCIÓN 7	139
DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR ...	139



SECCIÓN 8	140
DEL SERVICIO DE ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS	140
SECCIÓN 9	144
COMERCIALIZACIÓN DE ORO ADQUIRIDO POR EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR A LOS MINEROS ARTESANALES Y PEQUEÑOS MINEROS	144
DISPOSICIONES GENERALES.....	149
RELATIVAS AL TÍTULO I.....	149
CAPÍTULO I.....	149
LA MONEDA, LOS MEDIOS Y SISTEMAS DE PAGO EN ECUADOR Y LAS ACTIVIDADES FINTECH DE SUS PARTÍCIPES.....	149
SECCIÓN 2.....	149
SUBSECCIÓN 2: POLÍTICA PARA PROVISIÓN DE LA MONEDA FRACCIONARIA NACIONAL POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.....	149
CAPÍTULO II.....	150
DEL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS	150
SECCIÓN 8	150
DEL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS.....	150
SECCIONES 13 y 14.....	150
SISTEMA AUXILIAR DE PAGOS.....	150
SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS	150
CAPÍTULO IV	153
DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA	153
SECCIÓN 1 PORCENTAJE DE ENCAJE Y RESERVAS DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO, PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO..	153
SECCIÓN 2	154
EMISIÓN DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR E INSTRUMENTACIÓN DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y REPORTO TRIPARTITO	154
RELATIVAS AL TÍTULO II.....	154
CAPÍTULO I	154
DE LAS OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.....	154
SECCIÓN 2	154
DEPÓSITOS DEL SECTOR PÚBLICO	154



SECCIÓN 3	155
LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES	155
SECCIÓN 4	155
GESTIÓN DE LAS OPERACIONES DE INVERSIONES LOCALES REMANENTES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	155
SECCIÓN 5	155
SERVICIOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR PARA OPERAR CON EL EXTERIOR	155
SECCIÓN 5 - SUBSECCIÓN 6 OPERACIONES ALADI	156
SECCIÓN 8	157
DEL SERVICIO DE ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS	157
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	157
RELATIVAS AL TÍTULO I	157
CAPÍTULO II	157
DEL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS	157
SECCIÓN 13 SISTEMA AUXILIAR DE PAGOS	157
CAPÍTULO IV	159
DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA	159
SECCIÓN 1 PORCENTAJE DE ENCAJE Y RESERVAS DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO, PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO..	159



RESOLUCIÓN NRO. JPRM-2025-006-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 *ibídem* señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la Carta Magna determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el segundo inciso de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el fortalecimiento de las áreas protegidas establece que “*(...) La estructura y funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y de la Junta de Política y Regulación Monetaria, establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero hasta antes del 26 de junio de 2025, se mantendrán hasta la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria por parte de la Asamblea Nacional. (...)*”,
- Que,** el artículo 47.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero creó la Junta de Política y Regulación Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, y determinó su actuación y conformación;
- Que,** el artículo 47.6 del mismo Código, respecto a las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, entre otras, establece: “*1. Formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación, por parte del Banco Central del Ecuador, para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones de este Código; (...) 26. Las demás que le sean conferidas por la ley*”;
- Que,** es necesario contar con un esquema ordenado en el cual consten todas las resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria, respecto a la formulación de



política en el ámbito monetario y en su calidad de órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria, en sesión ordinaria por modalidad mixta, con fecha 16 de julio de 2025, conoció el informe técnico Nro. BCE-SPC-2024-052, de 28 de agosto de 2024, remitido mediante memorando Nro. BCE-BCE-2024-0187-M de 30 de agosto de 2024, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador a la Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, así como el informe jurídico Nro. BCE-GJ-023-2024, de 30 de agosto de 2024; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 47.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria, resuelve emitir la:

**CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE POLÍTICA MONETARIA Y OPERACIONES DEL BANCO
CENTRAL DEL ECUADOR EMITIDAS POR LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA**

**TÍTULO I
SISTEMA MONETARIO**

CAPÍTULO I

**LA MONEDA, LOS MEDIOS Y SISTEMAS DE PAGO EN ECUADOR Y LAS ACTIVIDADES FINTECH
DE SUS PARTÍCIPES**

**SECCIÓN 1
CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

Artículo 1.- La moneda de curso legal: La moneda de curso legal en la República del Ecuador es el dólar de los Estados Unidos de América.

Todas las transacciones, operaciones monetarias, financieras y sus registros contables, realizados en el país, se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.- Medios de pago: Son aquellos instrumentos físicos o electrónicos autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria que, utilizados entre los diferentes agentes económicos, sirven para efectuar transacciones financieras o económicas, con el propósito de, entre otros, adquirir bienes, servicios o cancelar obligaciones.

Los medios de pago se clasifican en:

- a. Medios de pago físicos;



- b. Medios de pago electrónicos; y,
- c. Billeteras Electrónicas.

SECCIÓN 2

MEDIOS DE PAGO FÍSICOS

SUBSECCIÓN 1: DETERMINACIÓN

Artículo 3.- Medios de pago físicos: Son medios de pago físicos los billetes, monedas y los cheques.

SUBSECCIÓN 2: CANJE DE MONEDA FRACCIONARIA

Artículo 4.- Ámbito de aplicación: Las disposiciones contenidas en esta sección son aplicables a la banca pública con capacidad de captación de depósitos, bancos privados, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cooperativas de ahorro y crédito, quienes para efectos de esta sección se denominarán "entidades financieras"; así como, para el Banco Central del Ecuador en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

Artículo 5.- Canje de moneda: El Banco Central del Ecuador y las entidades financieras canjearán en sus ventanillas, billetes por monedas fraccionarias y viceversa, con la finalidad de satisfacer la demanda de la ciudadanía.

La ciudadanía recibirá en moneda fraccionaria un monto igual al que entregue para ser canjeado. Las entidades financieras realizarán el canje en su horario habitual de atención al público, sin discriminar si se trata o no de un cliente o socio de la entidad. Para realizar las actividades de canje y satisfacer la demanda, las entidades financieras mantendrán en sus cajas monedas de distintas denominaciones en cantidades suficientes.

El canje y distribución de moneda fraccionaria se realizará de conformidad con las necesidades de la ciudadanía. En forma excepcional, en caso de que no disponieren de moneda en las denominaciones requeridas, el Banco Central del Ecuador y las entidades financieras podrán entregar monedas en las denominaciones que más se aproximen a las solicitadas.

El Banco Central del Ecuador podrá solicitar a los participantes del Sistema Nacional de Pagos la información que requiera sobre las características de la demanda de circulante.



SUBSECCIÓN 3: POLÍTICA PARA PROVISIÓN DE LA MONEDA FRACCIONARIA NACIONAL POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Artículo 6.- Importación de especies monetarias: Con el propósito de asegurar la provisión de moneda fraccionaria nacional, el Banco Central del Ecuador podrá importar especies monetarias de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América o implementar programas de acuñación en las denominaciones necesarias.

Artículo 7.- Estudios técnicos: La estimación sobre la cantidad de monedas requeridas se realizará mediante estudios técnicos que consideren, entre otros, la reposición de monedas por deterioro de su calidad, el comportamiento de la oferta y demanda de moneda fraccionaria, medidas a través de los saldos netos entre depósitos y retiros de moneda fraccionaria.

El Banco Central del Ecuador calculará la reposición del inventario de monedas, considerando el nivel mínimo de saldo de moneda fraccionaria en sus bóvedas y los tiempos que conlleven la importación o acuñación.

Artículo 8.- Inicio de programa de acuñación: Para el inicio de un programa de acuñación de moneda fraccionaria nacional, se deberá considerar el menor costo entre la importación de las distintas denominaciones de monedas fraccionarias desde la Reserva Federal de los Estados Unidos de América y la acuñación, garantizando la calidad de la especie monetaria.

El Banco Central del Ecuador priorizará la disponibilidad de moneda fraccionaria sobre su costo de adquisición, cuando se registren eventos extraordinarios que hayan afectado la oferta o demanda de las distintas especies.

Artículo 9.- Programa de acuñación: Los programas de acuñación de moneda fraccionaria nacional se sustentarán en la disponibilidad de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América para proveer de especies al Banco Central del Ecuador dentro de los plazos y condiciones que le permitan mantener niveles adecuados de monedas fraccionarias.

SUBSECCIÓN 4: CHEQUES

PARÁGRAFO 1: DEFINICIONES

Artículo 10.- Cheque: El cheque es un medio incondicional de pago escrito, mediante el cual el girador, con cargo a los depósitos que mantenga en la cuenta corriente en una entidad financiera, ordena a esta, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario.



El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas en el parágrafo 11 de la presente subsección.

Artículo 11.- Definiciones: Los términos utilizados en la presente subsección, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

1. **Anulación:** Es el acto por medio del cual el titular o el girador de una cuenta corriente solicita al girado, se deje sin efecto uno o más formularios de cheques;
2. **Beneficiario:** Es la persona natural o jurídica a nombre de quien se gira un cheque;
3. **Caducidad:** Es la pérdida de validez de un cheque por efecto del vencimiento del plazo de presentación al cobro, establecido en el artículo 517 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
4. **Cuenta corriente bloqueada:** Es la cuenta corriente que no puede ser manejada por su titular o persona autorizada, por disposición judicial o de autoridad competente;
5. **Cuenta corriente personal:** Es una cuenta corriente abierta a nombre de una persona natural. En este tipo de cuenta corriente la condición de titular y girador recae en la misma persona;
6. **Cuenta corriente colectiva:** Es una cuenta corriente abierta a nombre de dos (2) o más personas naturales. En este tipo de cuenta corriente recae la condición de titular en todas las personas registradas en la entidad financiera girada; y, la condición de girador en la persona o personas que emiten el cheque;
7. **Cuenta corriente corporativa:** Es una cuenta corriente abierta a nombre de, entre otras, una persona jurídica, fundación u otras sociedades. En esta clase de cuenta corriente la calidad de titular recae en la persona jurídica y la calidad de giradores en aquellas personas autorizadas a girar cheques contra dicha cuenta;
8. **Cuentas corrientes de entidades públicas:** Son las cuentas abiertas por entidades del sector público. En esta clase de cuenta corriente la calidad de firmas autorizadas recae en aquellas personas autorizadas a girar cheques contra dicha cuenta;
9. **Cuenta corriente cerrada:** Es aquella cuenta corriente que por el incumplimiento a disposiciones legales y normativas ha sido sancionada con el cierre de la cuenta por la Superintendencia que corresponda y como efecto de la sanción, no se puede girar ni



pagar cheques, ni registrar otros movimientos de captaciones o retiros, debido a que su titular, girador, firma conjunta o firma autorizada ha sido sancionado;

10. **Cuenta corriente cancelada:** La cancelación de una cuenta corriente puede generarse en la decisión del cuentacorrentista o de la entidad financiera, por lo que se tendrán los siguientes tipos de cancelación:
 - a. Cancelación por parte del titular.- Es el acto por medio del cual el titular de la cuenta corriente da por terminado el contrato de cuenta corriente, lo que deberá notificar por escrito a la entidad financiera. Como consecuencia el cliente retirará todos los fondos de su cuenta corriente y dejará de operar con esa entidad a partir de la fecha de notificación; y,
 - b. Cancelación por parte de la entidad financiera.- Es el acto por medio del cual la entidad financiera da por terminado el contrato de cuenta corriente, en base a las causales determinadas en el contrato de cuenta corriente y en la presente norma;
11. **Cheque:** Es la orden incondicional de pago, mediante el cual el girador, con cargo a los depósitos que mantenga en la cuenta corriente en una entidad financiera, ordena a esta, que pague una determinada suma de dinero a un beneficiario. El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas en el presente capítulo;
12. **Cheque certificado:** Es el cheque cuyo girado asegura el pago del importe al beneficiario consignando la palabra "certificado" de forma escrita por la entidad bancaria emisora del cheque, la fecha y firma de la persona autorizada por el girado, liberando al girador de la responsabilidad del pago del mismo;
13. **Cheque cruzado:** Es el cheque en el que constan dos líneas paralelas en la parte superior izquierda del cheque o el texto "cheque cruzado", con la finalidad de que su cobro se efectúe solo a través de depósito;
14. **Cheque de gerencia:** Son las órdenes internas de caja u otros giros contra la propia entidad, extendidos por el gerente o funcionario autorizado por servicios, compras y otros conceptos similares, es decir, que tengan relación con el funcionamiento administrativo de la entidad. Este tipo de cheques no se utilizará para operaciones financieras propias de la entidad;
15. **Cheque de emergencia:** Es el cheque girado por el gerente o funcionario autorizado de la entidad financiera girada, a petición del cuenta habiente, que debe recurrir a la



entidad financiera para que le gire un cheque por la cantidad que requiera. Este cheque debe estar girado a nombre del beneficiario que señale el solicitante;

16. **Declarar sin efecto:** Es el acto por el cual el girador dispone a la entidad financiera girada el no pago del o los cheques por haber sido reportados como sustraídos, deteriorados, perdidos o destruidos;
17. **Defecto de fondo:** Es la carencia de alguno de los requisitos que deben constar en el cheque, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 479 del Código Orgánico Monetario y Financiero. El cheque en el que falte uno de los requisitos indicados en dicha disposición no tendrá validez como cheque;
18. **Defecto de forma:** Es aquel defecto que no invalida el cheque como tal, pero que ocasiona su rechazo. Se considerarán defectos de forma al cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro, la disconformidad notoria de firma del girador o giradores con la registrada en la entidad financiera, el uso de sello de antefirma, de sello seco, el uso de cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad. El rechazo surtirá efecto siempre que se cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará el cheque;
19. **Devolución:** Es la entrega del cheque por parte de la entidad financiera, por efectos del protesto o del rechazo del pago, en los términos del artículo 492 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Para el caso de los cheques devueltos, la entidad financiera deberá estampar una leyenda que indique la causal del protesto o del rechazo de los mismos;
20. **Endoso:** Es la transmisión de un cheque a la orden mediante una fórmula escrita en el reverso del documento;
21. **Endosante:** Persona que transmite a otra, por medio del endoso, los derechos y responsabilidades del cheque;
22. **Firma registrada:** Es la firma que consta en la tarjeta de registro de la entidad financiera, la que deberá ser similar a la que consta en la cédula de identidad o pasaporte, según corresponda. Las personas naturales y jurídicas tendrán la obligación de mantener actualizado el registro de firmas;
23. **Firma autorizada:** Es la firma de la persona natural que consta en los registros de la entidad financiera, previamente autorizada por el titular de la cuenta corriente corporativa, para girar cheques contra la cuenta corriente del titular;



24. **Firma conjunta:** Son las firmas de las personas naturales que constan en los registros de la entidad financiera y que están autorizadas a girar cheques contra una cuenta corriente colectiva; y, que para la emisión del cheque deben constar la una junto a la otra;
25. **Formulario de cheque:** Es el documento que no ha sido girado. Se conoce como formato en blanco y debe contener los requisitos legales y normativos establecidos para el efecto;
26. **Girador:** Es la persona natural que emite el cheque, pudiendo tener la calidad, ya sea de titular, firma autorizada o firma conjunta;
27. **Imagen digital del cheque:** Es la imagen del cheque que, al cumplir con los requisitos técnicos de la digitalización, debe aceptarse para el pago o en la respectiva compensación en cámara;
28. **Entidad financiera depositaria:** Es la entidad que está autorizada a la recepción de depósito de cheques y presentarlos en cámara de compensación para su pago. Para el caso de devolución, estas entidades deberán estampar el sello correspondiente en el cheque físico devuelto, con la leyenda "A orden del girado";
29. **Entidad financiera girada:** Es la entidad que está autorizada legalmente para recibir depósitos monetarios, obligada a pagar, protestar o rechazar según el caso, el importe de un cheque girado;
30. **Persona inhabilitada:** Es el titular, girador, firma conjunta o firma autorizada que ha sido sancionada por la Superintendencia que corresponda por el incumplimiento a disposiciones legales o normativas; o, por no haber pagado las multas por concepto de cheques protestados, dentro de los plazos previstos en la normativa vigente;
31. **Plazo de presentación:** Conforme lo establece el artículo 493 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán presentarse al pago dentro de los veinte (20) días contados desde la fecha de su emisión, aquellos cheques girados y pagaderos en el Ecuador; mientras que los cheques girados en el exterior y pagaderos en el Ecuador, se presentarán al pago dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de su emisión. Sin embargo, el girado puede pagar un cheque en el Ecuador hasta trece (13) meses posteriores a la fecha de su emisión;



32. **Portador o tenedor:** Es la persona que posee el cheque en su calidad de beneficiario o endosatario;
33. **Protesto:** Es la negativa de la entidad financiera girada a pagar un cheque presentado al cobro que no cuenta con la suficiente provisión de fondos, o por haberse girado en cuenta corriente cerrada o cancelada. El protesto puede ser total, si se protesta sobre el valor total del cheque, o parcial, si se ha efectuado un pago parcial sobre dicho cheque;
34. **Rechazo:** Es el acto mediante el cual el girado niega el pago de un cheque y devuelve por defectos de fondo o de forma. En caso de defecto de forma, si hay insuficiencia de fondos, corresponde el protesto del cheque;
35. **Revocatoria:** Es el acto por medio del cual el titular, girador o firma autorizada que giró el cheque, solicita por escrito al girado se abstenga de pagarlo, con indicación del motivo de tal revocatoria, sin que por esto desaparezca la responsabilidad de girador. No surtirá efecto la revocatoria cuando no exista suficiente provisión de fondos, en este caso la entidad financiera girada protestará;
36. **Suspensión transitoria de pago:** De acuerdo al segundo inciso del artículo 495 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a petición del portador o tenedor que hubiere perdido el cheque, el girador está obligado, como medida de protección transitoria a suspender por escrito la orden de pago; y,
37. **Titular:** Es la persona o personas naturales o la persona jurídica, que previo el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, proceden a la apertura de una cuenta corriente en una entidad financiera autorizada.

Artículo 12.- Responsabilidades: Para efecto de la aplicación de las disposiciones de esta normativa se entenderá que las calidades de titular, girador, firma conjunta, firma autorizada, tienen individual, conjunta y solidariamente las mismas responsabilidades en el manejo de la cuenta corriente, con las excepciones previstas en la presente norma.

PARÁGRAFO 2: DE LA EMISIÓN Y FORMA

Artículo 13.- Presentación para el pago: El cheque es pagadero siempre a la vista, aunque fuere antedatado o posdatado.

Cuando un cheque es presentado al pago dentro de los plazos de los artículos 493 y 517 del Código Orgánico Monetario y Financiero o su imagen digital es presentada al pago o en la cámara



de compensación, la entidad financiera, a su presentación, deberá pagarla o en su defecto, deberá protestarlo o rechazarlo, con la consecuente devolución, según sea el caso, sin perjuicio de los distintos efectos que la ley señala, en consideración a la época de presentación.

Prohíbase a las entidades financieras poner en lugar del protesto cualquier leyenda, con o sin fecha, que establezca que el cheque fue presentado para el pago y no pagado. La entidad que infringiere esta prohibición será sancionada por la Superintendencia que corresponda con una multa por el valor del correspondiente cheque.

La persona que admitiere un cheque como instrumento de crédito, está sujeto a la multa prevista en el artículo 520 del Código Orgánico Monetario y Financiero, entre uno y treinta salarios básicos unificados.

El cheque girado de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, tiene valor probatorio. Asimismo, la imagen digitalizada del cheque y las procesadas en la cámara de compensación de cheques, tendrán igual valor probatorio que el original.

Artículo 14.- Idioma: El girador ha de utilizar el idioma castellano para la emisión de cheques en moneda de curso legal.

Para la emisión de cheques en moneda extranjera pagaderos en el Ecuador, puede utilizar indistintamente, el idioma castellano o el del país al que corresponda la moneda.

Artículo 15.- Lugar y fecha de la emisión: Al girar un cheque se debe indicar con claridad el lugar y la fecha de emisión.

Para el lugar de emisión, se podrá utilizar abreviaturas de uso corriente en el espacio o casillero correspondiente.

La fecha podrá ser escrita en números y letras o solamente en números o solamente en letras, conforme consta en el formulario, siempre que se consigne día, mes y año. Si se escribe solamente en números, necesariamente deberá constar el siguiente orden: año, mes y día. Cuando se trate de mes podrá utilizarse abreviaturas y números arábigos o romanos.

La cantidad escrita en números, cuando tenga decimales, debe escribirse con dos decimales.

Cuando la cantidad se exprese en letras, podrá presentarse la parte decimal con la utilización de fracciones o con la escritura completa en letras.



Artículo 16.- Prohibiciones: Se prohíbe emitir cheques por duplicado. Así mismo se prohíbe poner en el cheque sellos o leyendas que condicione su pago, en cuyo caso se considerarán como no existentes.

Artículo 17.- Giro de cheque: El cheque debe girarse "a la orden de persona determinada" o "no a la orden", con los efectos legales del caso.

Artículo 18.- Cheque no transferible: El cheque que contenga la expresión "no a la orden" u otra equivalente (nominativo) como: "no endosable", "no negociable", "no transferible", no es transferible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

La entidad financiera girada que reciba un cheque con cualquiera de las expresiones antes indicadas únicamente podrá acreditar su valor en una cuenta perteneciente al beneficiario, o pagarlo en numerario al propio beneficiario o al cesionario.

La entidad financiera girada que no observe estas disposiciones responderá de los perjuicios hasta por una suma igual al importe del cheque.

Artículo 19.- Cheques girados a una institución pública: El cheque girado a favor o a la orden de una institución pública, únicamente podrá recibirse mediante depósito en una cuenta recolectora de esa institución en entidades correspondientes del Banco Central del Ecuador. La entidad financiera que recibiere en depósito un cheque de esta naturaleza, al acreditarlo en una cuenta que no pertenezca a esa institución pública, será responsable del pago.

PARÁGRAFO 3: DE LA TRANSMISIÓN Y ENDOSO

Artículo 20.- Transmisiabilidad: El cheque es transmisible por medio de endoso. El endoso parcial es nulo.

Endoso es la transmisión de un cheque a la orden mediante una fórmula escrita en el reverso del documento. El endoso deberá ser puro y simple. Se considerará no escrita toda condición a la que se subordine la transmisión del cheque.

Solo se podrán endosar cheques por una sola vez y por el monto de hasta dos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000,00).

La firma que estampe el beneficiario en el cheque para efectos de presentación y cobro, al girado, no se considerará como un endoso propiamente dicho, por lo que no estará comprendido dentro de la limitación a la circulación dispuesta en el inciso anterior.



Artículo 21.- Endoso: El endoso debe escribirse en el cheque y debe estar firmado por el endosante. El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque. Prohíbase los endosos en blanco o al portador. El endosante, salvo cláusulas en contrario, garantiza el pago.

Artículo 22.- Tenedor legítimo: El beneficiario de un cheque, endosable o no de acuerdo a lo indicado en el artículo 485 del Código Orgánico Monetario y Financiero, es considerado como tenedor legítimo.

El endoso sin fecha se presume hecho, salvo, prueba en contrario, antes del protesto o antes de la terminación del plazo a que se refiere el primer inciso del artículo 491 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 23.- Endoso único: Únicamente los cheques girados a favor de personas naturales y cuyo monto sea de hasta dos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000,00), podrán ser susceptibles de un único endoso en transmisión por parte del primer beneficiario.

Solo se admitirá segundo endoso para el pago por cámara de compensación, a las entidades financieras, cuando reciban cheques superiores a dos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000,00).

Para evitar el endoso en blanco o al portador, prohibido por la ley, el endoso deberá precisar nombre, apellido del endosatario y se lo hará mediante la fórmula escrita “Endoso a:”, frase que las entidades financieras imprimirán al reverso de cada cheque y a continuación deberá constar la firma del endosante.

PARÁGRAFO 4: DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO

Artículo 24.- Presentación del cheque: La entidad financiera girada, a la presentación del cheque para el pago deberá examinar:

1. Que cuente con fondos suficientes para cubrir los cheques girados;
2. Que la presentación del cheque para el pago se realice dentro de los plazos previstos en los artículos 493 y 517 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
3. Que no exista en su texto alteraciones que se aprecien a simple vista;
4. Que corresponda a cheques comprendidos en la numeración entregada al girador;
5. Que la firma del girador o giradores no muestren disconformidad notoria con la registrada en la entidad financiera, la que deberá ser similar a la consignada en la cédula de identidad o en el pasaporte;
6. Que contenga los requisitos establecidos en el artículo 479 del Código Orgánico Monetario y Financiero y el nombre del beneficiario y endosatario, de ser el caso; y,



7. Que tenga la firma de cancelación o de endoso respectivo, según el caso.

De presentarse el cheque al cobro en ventanilla, exigirá la firma de cancelación del tenedor y su identificación con el original de su cédula de identidad, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante.

Artículo 25.- Constancia del número de cuenta: Además de la firma de cancelación o, si fuere del caso, del endoso permitido en el artículo 485 del Código Orgánico Monetario y Financiero y regulado en la presente norma, es obligación del depositante dejar constancia, al reverso del cheque, del número de cuenta en la cual se realiza la operación de depósito. En caso de no coincidir el número de cuenta que consta al reverso del cheque con el de la papeleta de depósito, la entidad financiera rechazará el depósito.

Cualquier enmendadura o alteración en el número de cuenta señalado, dará lugar a que la entidad financiera girada, o en la que se haga el depósito, devuelva el cheque o la papeleta o comprobante de depósito, según sea el caso, salvo que el propio depositante corrija el error en presencia de la persona a cargo del proceso en la oficina de la entidad financiera, de lo cual se dejará constancia con la firma, fecha y número de cédula de identidad, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante del depositante.

Artículo 26.- Declaración de responsabilidad: Para la declaración de la responsabilidad que debe asumir en el pago de un cheque presuntamente falsificado o alterado, a que se refiere el artículo 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán considerarse, en lo que concierne al girador, y exclusivamente respecto de los formularios de cheques entregados por la entidad financiera, aspectos tales como: la negligencia del titular, de sus familiares, factores o dependientes, la falta de aviso inmediato de la pérdida del cheque y la forma incorrecta de giro que permita alteraciones; y, por parte del girado: la entrega de la chequera a personas no autorizadas, diferencias notorias entre la firma que lleva el cheque y aquella que se halla registrada en la entidad financiera; o, en otros aspectos formales del cheque; falta de identificación del cobrador del cheque, falta de firma de cancelación o de endoso.

Si la sustracción o robo de los libretines de cheques o chequeras se produjere en la entidad financiera, esta informará lo sucedido directamente a los cuentacorrentistas que pudieren verse afectados por tal hecho y al público en general mediante una publicación en uno de los diarios de circulación nacional, en la que se hará constar los números de los formularios, el número de la cuenta corriente y el nombre de su titular. La entidad financiera procederá a la anulación inmediata de tales formularios. En este caso, el titular está exonerado de toda responsabilidad.

Si la sustracción de cheques se produjere en la entidad autorizada para la impresión de formularios especiales de cheques, esta informará directamente a la entidad financiera y al



público en general, mediante una publicación en uno de los diarios de circulación nacional. En este caso, la entidad financiera y el titular están exonerados de toda responsabilidad.

Artículo 27.- Adopción de medidas de control: Las entidades financieras tomarán todas las precauciones necesarias previas al pago de cheques, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en esta norma. Estos procedimientos deberán constar en los manuales operativos internos de cada entidad.

Artículo 28.- Cheque por cámara de compensación: Si se presentare un cheque por cámara de compensación, la entidad financiera depositaria que lo presente será responsable de la identidad del cobrador y si el cheque no es endosable, de que los fondos se acrediten a la cuenta correspondiente. La entidad financiera girada en estos casos, exigirá los demás requisitos del cheque y el endoso de la entidad financiera que lo presente.

Cuando la entidad financiera depositaria acepte la falta de endoso o el endoso permitido en el artículo 485 el Código Orgánico Monetario y Financiero, será responsable de los perjuicios que se occasionaren como consecuencia de cualquier irregularidad que el depositario haya garantizado con su aceptación.

Artículo 29.- Negativa a pago de cheque: La entidad financiera girada sólo podrá negar el pago de un cheque: protestándolo, o rechazándolo, según corresponda, en los términos del artículo 492 del Código Orgánico Monetario y Financiero, con la consecuente devolución del cheque, en los siguientes casos:

1. Protestándolo por insuficiencia de fondos; cuenta corriente cerrada o por cuenta corriente cancelada;
2. Rechazándolo por suspensión de pago, por revocatoria, por anulación, por declararse sin efecto, por caducidad y por cuenta bloqueada;
3. Rechazándolo por haber sido girado sin el nombre y apellido de un beneficiario o por constar "al portador", o por contener más de un endoso en transmisión, o cuando dicho endoso no contenga el nombre y apellido del endosatario; y,
4. Rechazándolo por defecto de fondo o defecto de forma de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente norma.

De concurrir simultáneamente una o más causales de protesto o de rechazo, la entidad financiera debe consignar en el reverso del cheque que devuelve, la razón de cada una de dichas causales.



En estos casos la entidad financiera deberá proporcionar al tenedor del cheque, el nombre, número de teléfono y la dirección del titular de la cuenta corriente contra la que se giró el cheque que resultó protestado o rechazado y devuelto.

El rechazo de un cheque al que hace referencia este artículo surtirá efecto siempre que se cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará el cheque en los términos previstos en esta norma.

PARÁGRAFO 5: DEL CHEQUE CERTIFICADO, DEL CHEQUE DE GERENCIA O DEL CHEQUE DE EMERGENCIA

Artículo 30.- Cheque certificado: El cheque certificado es el cheque cuyo girado asegura el pago del importe al beneficiario consignando la palabra "certificado" de forma escrita, la fecha y firma de la persona autorizada por la entidad financiera girada, liberando al girador de la responsabilidad del pago.

Artículo 31.- Acciones sobre cheques certificados: Los cheques certificados no pueden ser revocados. El girador, sin embargo, puede dejarlos sin efecto devolviéndolos a la entidad financiera girada, en cuyo caso este acreditará los fondos a la cuenta del girador. Asimismo, podrá solicitar por escrito, se deje sin efecto por pérdida, sustracción, deterioro, destrucción, a petición del girador o del beneficiario; para este efecto y habiendo transcurrido más de doscientos (200) días desde su fecha de giro, sin que hayan sido cobrados, la entidad financiera girada entregará los fondos al girador o al beneficiario, según quien los haya requerido, pudiendo dicha entidad financiera, solicitar la conformidad de las partes o las pruebas que estime procedentes.

Artículo 32.- Cheques de gerencia: Los cheques de gerencia son las órdenes internas de caja u otros giros contra la propia entidad, extendidos por el gerente o funcionario autorizado por servicios, compras y otros conceptos similares, es decir, que tengan relación con el funcionamiento administrativo de la entidad. Este tipo de cheques no se utilizará para operaciones financieras propias de la entidad.

Artículo 33.- Cheques de emergencia: El cheque de emergencia, es el girado por el gerente o funcionario autorizado de la entidad financiera girada a petición del cuenta habiente, que registre cuenta corriente o de ahorros o de inversión, usuario financiero que debe recurrir a la entidad financiera para que le gire un cheque por la cantidad que requiera. Este cheque debe estar girado a nombre del beneficiario que señale el cuenta habiente o el usuario financiero o el proveedor.



La entidad financiera debe aceptar pedidos de que un cheque de emergencia se deje sin efecto cuando ha sido sustraído, perdido, deteriorado o destruido, bajo las mismas condiciones del cheque certificado.

PARÁGRAFO 6: DEL CHEQUE CRUZADO Y PARA ACREDITAR EN CUENTA

Artículo 34.- Cheque cruzado: El girador, el portador o el tenedor de un cheque puede cruzarlo de manera general o especial, pudiendo no sólo utilizar las dos líneas paralelas sino también la frase "cheque cruzado"; o "cheque cruzado y el nombre de la entidad financiera designada para el cobro", insertada en su anverso.

Artículo 35.- Otras disposiciones del girador, portador o tenedor: El girador, el portador o el tenedor del cheque pueden hacer uso de la cláusula "sólo para acreditar en cuenta" u otra equivalente, siempre que la inserte en el anverso del cheque, debiendo únicamente ser depositado en la cuenta designada.

El cheque que contenga en el anverso la frase "para pagar al beneficiario", "sólo para pagar al primer beneficiario" u otra similar, no es transferible por endoso y, por lo tanto, solo podrá ser depositado en cualquier cuenta perteneciente al beneficiario o pagado a este en numerario.

Sin embargo, puede transferirse en la forma y con los efectos de la cesión ordinaria.

El girado que no observe estas disposiciones responderá de los perjuicios hasta por una suma igual al importe del cheque.

PARÁGRAFO 7: DE LAS ACCIONES POR PÉRDIDA, SUSTRACCIÓN, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES

Artículo 36.- Acciones: En el caso de pérdida, sustracción, deterioro o destrucción de cheques o de formularios de cheques, el titular de la cuenta o el beneficiario, según corresponda, podrán solicitar al girado la adopción de una de las siguientes acciones: suspensión transitoria del pago del cheque o declarar sin efecto el cheque o la anulación del formulario de cheque.

ACÁPITE 1: DE LA SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE PAGO DE CHEQUES

Artículo 37.- Suspensión transitoria: A petición del portador o tenedor que hubiere perdido el cheque, el girador está obligado, como medida de protección, a solicitar por escrito a la entidad financiera girada la suspensión transitoria de pago por hasta setenta y dos (72) horas, por una sola vez, transcurridas las cuales, si el girador no solicitare dejar sin efecto el o los cheques que se presentaren al cobro, deberán ser pagados o protestados, según corresponda.



Artículo 38.- Información de formularios para suspensión transitoria: Para solicitar la suspensión transitoria de pago, la entidad financiera girada deberá suministrar al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, formularios impresos, los que deben contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la entidad financiera;
2. Lugar y fecha de presentación;
3. Nombre de la oficina en la que se presenta la solicitud;
4. Número de cuenta(s);
5. Solicitud expresa para suspensión transitoria de pago de cheques por pérdida;
6. Declaración expresa de que el titular / solicitante asume las responsabilidades de orden civil o penal derivadas de la petición de suspensión del o los cheques;
7. Número(s) de cheque(s);
8. Valor del cheque (s);
9. Fecha inserta en el cheque(s);
10. Nombre(s) beneficiario;
11. Firma del titular o del girador de la cuenta corriente;
12. Nombre completo del titular o del girador de la cuenta corriente; y,
13. Número de cédula de identidad, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante, del titular o el girador de la cuenta corriente.

Estos impresos contendrán los requisitos señalados para la procedencia de la suspensión transitoria de pago, que deberá ser suscrito por el titular de la cuenta o quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, con su firma registrada.

El girador también podrá solicitar la suspensión transitoria de pago de uno o más cheques a través de medios electrónicos, electromecánicos o telefónicos, siempre que el girado cuente con dichos medios, consignando la información requerida en el presente artículo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la entidad financiera girada.

El girador de la cuenta, para que se deje sin efecto la suspensión de pago deberá presentar una solicitud escrita a la entidad financiera girada.

La entidad financiera girada, a solicitud del tenedor del cheque devuelto conforme a este artículo, conferirá copia certificada del pedido de suspensión transitoria formulado por el cuentacorrentista.



Artículo 39.- Verificación previa a la suspensión transitoria: Para admitir la suspensión transitoria de pago de un cheque, el girado verificará si el cheque ha sido o no pagado. Si se ha pagado no procede la suspensión, si no se ha pagado para admitir la suspensión transitoria del pago de un cheque, la entidad financiera girada verificará que existan fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente y procederá a retener el importe del cheque suspendido hasta que el girador deje sin efecto la suspensión mediante solicitud escrita dirigida al girado o hasta el vencimiento de las setenta y dos (72) horas que rigen para la vigencia de la suspensión transitoria de pago.

Admitida la suspensión transitoria de pago del cheque, si este se presentara al cobro, la entidad financiera girada lo devolverá con la leyenda: “DEVUELTO POR SUSPENSIÓN TRANSITORIA”.

Si el cheque tuviere cantidad mayor a la señalada en la solicitud de suspensión transitoria de pago del cheque la entidad financiera girada, examinando debidamente que no tenga alteración o adulteración apreciable a simple vista, retendrá la diferencia. Si no hay fondos suficientes, protestará el cheque, pero mantendrá la retención.

Artículo 40.- Levantamiento de suspensión transitoria: Cuando el girador deje sin efecto la suspensión transitoria de pago de un cheque, o presenta a la entidad financiera girada el original del cheque cuya suspensión de pago se ha solicitado, la entidad financiera girada acreditará inmediatamente los fondos que hubiere retenido en su cuenta corriente.

Si se presentare al cobro el cheque cuya suspensión transitoria de pago se hubiere dejado sin efecto por el girador, la entidad financiera girada procederá a pagarla o protestarla según sea el caso.

Artículo 41.- Inadmisión de suspensión transitoria: Se prohíbe a la entidad financiera girada admitir la suspensión transitoria de un cheque cuando este haya sido girado sobre cuenta corriente cerrada o cancelada, cuyo cierre o cancelación se hubiere notificado al titular. Si se presentare al cobro, el girado lo protestará con la leyenda “PROTESTADO POR CUENTA CERRADA” o “PROTESTADO POR CUENTA CANCELADA”, según corresponda.

ACÁPITE 2: DE LA DECLARACIÓN SIN EFECTO DEL CHEQUE EN CASO DE PÉRDIDA, DETERIORO, DESTRUCCIÓN O SUSTRACCIÓN

Artículo 42.- Declaración sin efecto: La declaración sin efecto de uno o varios cheques, es el acto por el cual la entidad financiera girada, no paga el o los cheques que fueron presentados al cobro, en virtud de la solicitud formulada por el girador por haber sido reportados como perdidos, deteriorados, destruidos o sustraídos.



El girador por sí, o a pedido del tenedor, deberá comunicar por escrito al girado el hecho ocurrido, indicando el derecho que le asiste para declarar sin efecto el o los cheques y la entidad financiera girada, se abstendrá de pagarlos.

La entidad financiera girada, en el caso de pérdida o sustracción, exigirá copia de la respectiva denuncia presentada ante la autoridad competente y en todos los casos previstos en el presente acápite, verificará la existencia de fondos y retendrá el valor del o los cheques. De no existir fondos protestará el o los cheques.

La entidad financiera girada publicará por cuenta del reclamante un aviso en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad, editado en esa plaza o en otra distinta si no existiera en aquélla, previniendo a quien pudiere tener derecho que presente por escrito su correspondiente oposición a la declaratoria sin efecto de un cheque, a la entidad financiera, dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la petición.

El aviso contendrá: nombre del girador y del beneficiario, fecha de la presentación de la petición; número y valor del cheque, y, cualquier otro dato que la entidad financiera girada estime del caso, previniendo que, de no haber quien se oponga, se procederá a declarar sin efecto y a entregar su importe al girador o al beneficiario o tenedor que lo haya solicitado. Si el valor del cheque fuere inferior a dos (2) remuneraciones básicas unificadas vigentes del trabajador en general, no será necesaria publicación alguna.

Dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la presentación de la solicitud de que se declare sin efecto un cheque, podrá presentarse a la entidad financiera girada la correspondiente oposición a tal solicitud. Si hubiere oposición del tenedor o si se presente el cheque al cobro dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la solicitud de que se declare sin efecto el cheque, la entidad financiera lo devolverá con el sello “DEVUELTO POR SOLICITUD DE QUE SE DECLARE SIN EFECTO EL CHEQUE”.

Transcurrido el plazo de sesenta (60) días, sin que el cheque se haya presentado al cobro o sin que hubiere habido oposición del tenedor, la entidad financiera girada, liberada de responsabilidad, levantará la retención y devolverá el importe al girador. Si el cheque se presente posteriormente, lo devolverá con el sello “DEVUELTO POR HABER SIDO DECLARADO SIN EFECTO”. Si hubiere oposición del tenedor la retención se mantendrá hasta que el juez resuelva lo conveniente o hasta que hubiere transcurrido el plazo de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación, señalado en el Código Orgánico Monetario y Financiero, lo que ocurra primero.

Artículo 43.- Solicitud por medios electrónicos o telefónicos: El girador también podrá solicitar se declare sin efecto uno o más cheques a través de medios electrónicos o telefónicos,



consignando la información requerida. La solicitud efectuada por estos medios constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la entidad financiera. Cuando el pedido se realice por estos medios, se deberá formalizar por escrito hasta dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, contadas desde la petición de que se declare sin efecto por estos medios, con los requisitos previstos en el presente artículo. De no haberse formalizado por escrito en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la solicitud de que se declara sin efecto el o los cheques.

Artículo 44.- Requisitos de formulario para declaratoria sin efecto: Para solicitar la declaratoria sin efecto del o los cheques de acuerdo al artículo 495 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la entidad financiera proporcionará el formulario respectivo que contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la entidad financiera;
2. Lugar y fecha de presentación;
3. Nombre de la oficina en la que se presenta la solicitud;
4. Número de cuenta(s);
5. Solicitud expresa para que se declare sin efecto el(los) cheque(s) por: pérdida; deterioro; destrucción; o, sustracción;
6. Especificación del número(s) de cheque(s);
7. Presentación de la copia de la denuncia en los casos que corresponda;
8. Fecha de giro;
9. Valor por el que fue girado el cheque;
10. Nombre(s) del (los) beneficiario(s);
11. Firma del titular o el girador de la cuenta corriente; y,
12. Nombre completo y número de cédula de identidad, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante, del titular o el girador de la cuenta corriente.

Para dejar sin efecto la solicitud prevista en este acápite, el titular o quien estuviere autorizado para girar sobre la cuenta, deberá presentar una solicitud escrita al girado.

En todo caso, la entidad financiera girada deberá proceder según lo disponen las normas que anteceden en este acápite.

ACÁPITE 3: DE LA ANULACIÓN DE LOS FORMULARIOS DE CHEQUES



Artículo 45.- Anulación: La anulación es el acto por medio del cual el titular, solicita por escrito al girado se declaren sin efecto uno o varios formularios de cheques y si estos se presentan al cobro, el girado se abstenga de pagarlos o protestarlos porque se presumen falsificados.

Para que surta efecto la anulación de formularios de cheques no se requerirá que existan fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente.

Cuando la entidad financiera girada comprobare que el cheque ha sido emitido por el titular o por cualquier persona autorizada para el efecto, y por tanto la solicitud de anulación se fundamentó en hechos falsos o dolosos, declarados judicialmente, procederá a la cancelación de la cuenta corriente y su titular quedará inhabilitado para aperturar una nueva cuenta en dicha entidad por el plazo de tres (3) años y el girado comunicará lo sucedido a la Superintendencia que corresponda.

Artículo 46.- Solicitud de anulación por medios electrónicos o telefónicos: Para solicitar la anulación del formulario del cheque o cheques, el titular también podrá comunicar a través de medios electrónicos, electromecánicos o telefónicos, consignando la información requerida en el presente artículo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas al girado.

Artículo 47.- Requisitos de formulario para solicitud de anulación: La solicitud realizada por los medios mencionados en el artículo anterior, deberá ser formalizada por escrito ante la entidad financiera, con su firma registrada, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas contadas desde la petición por esos medios, caso contrario, se tendrá por no presentada esa solicitud. Las entidades financieras suministrarán al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, formularios impresos para consignar el pedido de anulación. Estos formularios impresos contendrán los requisitos señalados para la procedencia de la anulación y deberán ser suscritos por el titular de la cuenta, con la firma registrada; y, contendrán como mínimo la siguiente información:

1. Lugar y fecha de presentación;
2. Identificación de la oficina en la que se presenta la solicitud;
3. Número de cuenta corriente;
4. Solicitud expresa de anulación del (los) formulario(s) de cheque(s) por pérdida o sustracción;
5. Expresión de que asume la responsabilidad tanto civil como penal por el pedido de anulación del (los) formulario(s) de cheque(s);
6. Determinación del número o números del (los) formulario(s) de cheque(s);
7. Determinación si requiere o no requiere de publicación;



8. Requerimiento de reconocimiento de firma y rúbrica ante notario;
9. Número de identificación del solicitante titular de la cuenta corriente; y,
10. Firma del cuentacorrentista solicitante.

El pedido y declaración de anulación de formularios de cheques que se hagan a la entidad financiera deberán ser reconocidos ante la autoridad judicial competente o ante un notario público.

Para admitir la comunicación de anulación el girado verificará si el o los formularios de cheques han sido pagados. Si no han sido pagados se tramitará la anulación.

Artículo 48.- Acciones por anulación: Admitida la anulación del o los formularios de cheques, que cumpla con lo previsto en el artículo que antecede, si éstos se presentaran al cobro, la entidad financiera girada se abstendrá de pagarlos o protestarlos y se los devolverá con la leyenda: “DEVUELTO POR ANULACIÓN DE FORMULARIO DE CHEQUE”. En este caso la entidad financiera girada no retendrá cantidad alguna en la cuenta corriente.

La entidad financiera girada, a solicitud del tenedor del cheque devuelto conforme a este artículo, conferirá copia certificada del pedido y declaración formulada.

Se prohíbe al girado admitir la anulación de un formulario de cheque cuando este corresponda a una cuenta corriente cerrada o cancelada.

ACÁPITE 4: DE LA REVOCATORIA

Artículo 49.- Revocatoria: La revocatoria es el acto por medio del cual el titular, el girador o firma autorizada solicita a la entidad financiera girada se abstenga de pagar uno o más cheques, bajo la responsabilidad tanto civil como penal de las consecuencias derivadas de la orden impartida a la entidad financiera.

Artículo 50.- Requisitos de formulario para solicitud de revocatoria: Para solicitar la revocatoria del o los cheques de acuerdo al artículo 495 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las entidades financieras deberán suministrar al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, formularios impresos para consignar el pedido de revocatoria de cheques en los casos permitidos por la ley y por la presente norma, los cuales contendrán como mínimo lo siguiente:

1. Nombre de la entidad financiera;
2. Lugar y fecha de presentación;
3. Nombre de la oficina en la que se presenta la solicitud;



4. Número de cuenta;
5. Especificación del número de cheque(s) que se solicita la revocatoria;
6. Valor por el cual fue girado el (los) cheque (s);
7. Fecha inserta en el cheque(s);
8. Nombre(s) del beneficiario;
9. Solicitud expresa para la revocatoria de cheque(s);
10. Señalamiento del motivo por el cual pide la revocatoria;
11. Declaración expresa de que el titular/solicitante asume las responsabilidades de orden civil o penal derivadas de la revocatoria del o los cheques;
12. Firma del titular o el girador de la cuenta corriente;
13. Nombre completo del titular o el girador de la cuenta corriente; y,
14. Número de cédula de identidad, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante del titular o el girador de la cuenta corriente.

El girador también podrá solicitar la revocatoria de uno o más cheques a través de medios electrónicos o telefónicos, consignando la información requerida en el presente artículo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la entidad financiera. Cuando el pedido se realice por estos medios, se deberá formalizar por escrito hasta dentro del plazo de setenta y dos (72) horas contadas desde la petición de revocatoria por estos medios, en el formato que proporcione la entidad financiera con los requisitos previstos en el presente artículo, caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud de revocatoria.

El girador de la cuenta, para que se deje sin efecto la solicitud de revocatoria, deberá presentar una solicitud escrita a la entidad financiera.

Artículo 51.- Verificación previa a la revocatoria: Para admitir la revocatoria de un cheque, el girado verificará si el cheque ha sido o no pagado. En el segundo caso, tramitará la revocatoria si existieren fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente y procederá a retener el importe del cheque revocado hasta que un juez resuelva lo conveniente, o hasta que el girador deje sin efecto la revocatoria mediante solicitud escrita dirigida a la entidad financiera girada, o entregue al girado el cheque revocado, o hasta el vencimiento del plazo de prescripción de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación, señalado en el Código Orgánico Monetario y Financiero o hasta que se declare sin efecto el cheque por sustracción deterioro, pérdida o destrucción del o los cheques.

Artículo 52.- Devolución de cheque: Admitida la revocatoria del cheque, si este se presentare al cobro, la entidad financiera girada lo devolverá con la leyenda: "DEVUELTO POR REVOCATORIA".



Si el cheque tuviere cantidad mayor a la señalada en la revocatoria, la entidad financiera girada, examinando debidamente que no haya alteración o adulteración apreciable a simple vista, retendrá la diferencia. Si no hay fondos suficientes, protestará el cheque, pero mantendrá la retención.

Artículo 53.- Levantamiento de revocatoria: Cuando el girador deje sin efecto la revocatoria de un cheque, el girado acreditará inmediatamente los fondos que hubiere retenido en su cuenta corriente. Si se presentare al cobro el cheque cuya revocatoria se hubiere dejado sin efecto por el girador, la entidad financiera girada procederá a pagar o a protestarlo, según el caso.

Artículo 54.- No admisión de revocatoria: Se prohíbe a la entidad financiera girada admitir la revocatoria de un cheque cuando este haya sido girado sobre cuenta corriente cerrada o cancelada, por cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro cuyo cierre o cancelación o inhabilidad se hubiere notificado al titular. Si se presentare al cobro, la entidad financiera lo protestará con la leyenda "PROTESTADO POR INSUFICIENCIA DE FONDOS", "PROTESTADO POR CUENTA CERRADA", "PROTESTADO POR CUENTA CANCELADA", según fuere el caso.

Artículo 55.- Registro de revocatoria de cheques: Las entidades financieras están obligadas a llevar un registro de pedidos de revocatoria de cheques, con mención del titular, número de la cuenta y del cheque, fecha y hora del pedido.

El pedido de tres (3) solicitudes de revocatoria de cheques en un mismo mes o seis (6) dentro de un año, contados desde la primera petición de revocatoria, dará lugar a que la entidad financiera pueda cancelar la cuenta corriente por mal manejo de la misma.

ACÁPITE 5: PÉRDIDA DE CHEQUES ENVIADOS POR VALIJA O REMESAS

Artículo 56.- Pérdida de cheques enviados por valija o remesas: Todos los cheques recibidos por una entidad financiera girada, antes de ser enviados por valija o remesa, deberán ser microfilmados o reproducidos por otro medio autorizado por la Superintendencia que corresponda. En caso de pérdida de cheques de valija o remesa, la entidad financiera que recibió los cheques en depósito, deberá notificar inmediatamente a los girados, para que suspendan el pago de los cheques perdidos o sustraídos.

Si la pérdida ocurre luego de que el girado haya protestado o devuelto los cheques, este deberá remitir al depositario copias microfilmadas o reproducidas, debidamente certificadas, con señalamiento expreso de la causal del protesto o devolución.



Artículo 57.- Copia del cheque: La copia microfilmada o reproducida de los cheques, certificada por la entidad depositaria, tendrá el mismo valor probatorio que el cheque original.

Las entidades giradas pagarán, devolverán o protestarán las copias certificadas, microfilmadas o reproducidas, según sea el caso, inmediatamente.

ACÁPITE 6: DEL DETERIORO Y LA DESTRUCCIÓN DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES

Artículo 58.- Deterioro: Se entenderá por deterioro de cheques o formularios de cheques al efecto de cualquier clase de agente externo que menoscabe la calidad e integridad de tales documentos, pero que permita identificarlo.

Se entenderá por destrucción de cheques o formularios de cheques al efecto de cualquier clase de agente externo que le ocasione un grave daño a la calidad o integridad de tales documentos imposibilitando su identificación.

Si el deterioro de un cheque imposibilita su identificación, se lo considera destruido.

PARÁGRAFO 8: DE LOS DEFECTOS DE FONDO Y DE LOS DEFECTOS DE FORMA

Artículo 59.- Defectos de fondo: Se entenderá por defecto de fondo a la carencia de alguno de los requisitos que deben constar en el cheque, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 478 y 479 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Cuando las entidades financieras deban devolver cheques por defectos de fondo, de acuerdo con la ley, lo harán bajo la leyenda: “DEVUELTO POR DEFECTO DE FONDO CONSISTENTE EN...”.

Son defectos de fondo la falta de: La denominación de cheque, inserta en el texto del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción; el mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de quien debe pagar o girado; la indicación de la fecha de pago; la indicación del lugar de la emisión del cheque; la firma de quien expide el cheque o girador; o la evidente alteración o deterioro de los datos consignados en el cheque.

El cheque en el que falte alguno de los requisitos indicados no tendrá validez como cheque.

Artículo 60.- Defecto de forma: Se entenderá por defecto de forma, a aquel defecto que no invalida el cheque como tal, pero que ocasiona su rechazo.

Se considerarán defectos de forma al cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro, la disconformidad notoria de firma del girador o giradores con la registrada en



la entidad financiera, el uso de sello de antefirma, de sello seco, el uso de cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad.

Se prohíbe el uso de sello seco, sello de antefirma, cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad o en los textos. De verificarse su uso o determinarse disconformidad notoria de la firma del girador o giradores con la registrada en la entidad financiera, la entidad financiera devolverá el cheque con la leyenda “DEVUELTO POR DEFECTO DE FORMA CONSISTENTE EN: ...”. La devolución surtirá efecto siempre que cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará.

El cheque cuyo importe se hubiere escrito a la vez en letras y en cifras, en caso de diferencia, tiene validez por la suma escrita en letras; y, el cheque cuyo importe se hubiere escrito varias veces, ya sea en letras, ya sea en cifras, en caso de diferencia, tiene validez por la suma menor.

Artículo 61.- Registro de cheques devueltos: Las entidades financieras están obligadas a llevar un registro de los cheques devueltos por defectos de fondo y de forma, con mención del titular, números de la cuenta y del cheque, fecha y hora de la devolución.

La entidad financiera evaluará, si existe reiteración de estos hechos de parte del cuentacorrentista con la intención de retardar el pago o valerse de este medio para menoscabar intereses de terceros, en cuyo caso la entidad financiera procederá con la cancelación del contrato de cuenta corriente.

PARÁGRAFO 9: DEL PAGO DE MULTAS POR CHEQUES PROTESTADOS

Artículo 62.- Multas: La entidad financiera girada está obligada a cobrar la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, inmediatamente después de haberse producido el protesto de un cheque por insuficiencia de fondos, por cuenta corriente cerrada o por cuenta corriente cancelada, en estos dos últimos casos por carecer de fondos, la multa será debitada de la cuenta corriente del titular o titulares sancionados, cuando corresponda.

En el caso de pago parcial, la multa referida en el inciso anterior se calculará sobre el valor del saldo impago.

La entidad financiera girada deberá retener los valores de los depósitos que posteriormente se efectuaren en la cuenta corriente del titular o titulares sancionados, y cobrar el monto pendiente de pago por concepto de la multa. Si el saldo de la cuenta corriente fuere insuficiente para cubrirla, la entidad financiera girada no podrá cancelar la cuenta unilateralmente por el lapso de sesenta (60) días. Transcurrido dicho plazo, la entidad procederá a cancelar la cuenta corriente hasta que la multa haya sido cancelada.



La notificación de las multas pendientes de pago se hará en el estado de cuenta corriente respectivo, cuando corresponda.

Los montos así recaudados serán depositados cada semana, en la Cuenta Única del Tesoro Nacional. Un reporte sobre las multas impuestas, así como sobre los montos recuperados y transferidos y por recuperar, será remitido a la Superintendencia que corresponda con la periodicidad y en la forma que establezca el organismo de control, el cual remitirá al Ministerio de Finanzas la información necesaria para el control de las multas del diez por ciento (10%) por concepto de cheques protestados.

Los nombres de las personas que en el lapso de sesenta (60) días contados desde la fecha en que se originó la obligación, no hubieren cubierto la multa de que trata este artículo, serán ingresados a la base de personas inhabilitadas. La entidad financiera girada procederá a la cancelación de la cuenta corriente, cuyo titular sólo podrá ser excluido una vez que haya pagado el valor de la multa en su totalidad.

PARÁGRAFO 10: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63.- Aplicación de normas del Código Orgánico Monetario y Financiero: Las normas del Código Orgánico Monetario y Financiero y de la presente norma rigen para las cuentas en moneda de curso legal o en moneda extranjera.

Artículo 64.- Pago parcial: El pago parcial establecido en el tercer inciso del artículo 497 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se lo realizará exclusivamente por ventanilla, para lo cual el girado entregará al portador o tenedor un comprobante en el que consten el nombre del titular, número de la cuenta corriente y del cheque, fecha de emisión, valor del cheque, monto del pago parcial y el saldo no cubierto.

Artículo 65.- Validez de documento extranjero: Un documento válido en el extranjero, cuya legislación no exija que lleve la palabra "cheque", valdrá como cheque en el Ecuador, si se prueba que la ley del lugar del pago no exige tal requisito.

Artículo 66.- Prescripción de acciones: El plazo para la prescripción de las acciones de las que trata el artículo 512 del Código Orgánico Monetario y Financiero, corre a partir del plazo de presentación para el pago establecido en el artículo 493 del mismo Código.

Artículo 67.- Destrucción de cheques: Las entidades depositarias y giradas podrán destruir los cheques pagados, propios y de otras entidades, en el plazo mínimo de sesenta (60) días, contados desde la fecha de pago del cheque.



Cada entidad financiera, para proceder con la destrucción de cheques pagados, deberá mantener procesos de archivo de esos cheques con las debidas medidas de seguridad que garanticen la conservación de su imagen, cumplido lo anterior procederá con la destrucción de cheques. Asimismo, el proceso de destrucción de cheques pagados deberá sujetarse a medidas de seguridad que garantice su destrucción total.

Los requerimientos judiciales de cheques serán atendidos a través de medios impresos o electrónicos que contendrán las imágenes digitalizadas del cheque.

En los productos autorizados a las entidades financieras en los cuales el cheque físico, después de pagado, no quede en poder de la entidad financiera depositaria o girada sino del beneficiario, será responsabilidad exclusiva de la entidad financiera autorizada a ofertar el servicio, implementar medidas de seguridad para evitar que se dé un mal uso a dicho documento.

Artículo 68.- Beneficiario o tenedor en condición de analfabeto: El pago de un cheque que realice la entidad financiera a un beneficiario o tenedor que tenga la condición de analfabeto, lo hará observando el siguiente procedimiento:

El funcionario a cargo de la oficina exigirá la presentación de la cédula o documento de identificación al beneficiario o al tenedor y retendrá una copia de dicho documento; y, registrará el nombre y el número de la cédula de identidad de este en el reverso del cheque, donde hará estampar la huella digital, luego de lo cual se procederá al pago del cheque.

Artículo 69.- Cheque físico devuelto: Las entidades financieras depositarias deberán estampar el sello correspondiente en el cheque físico devuelto, con la leyenda “A orden del girado”. La causal de devolución será únicamente la manifestada por la entidad financiera girada. Esto aplica exclusivamente para imágenes de cheques intercambiados en cámara de compensación.

Artículo 70.- Incorporación en contratos: Las disposiciones contenidas en la presente norma se entenderán incorporadas en los contratos vigentes y se incorporarán expresamente en lo nuevos.

Artículo 71.- No vulneración de derechos de usuarios financieros: Para la aplicación de la presente norma, las entidades financieras deberán considerar que los derechos de los usuarios financieros, de acuerdo con la Constitución y las disposiciones legales pertinentes, no podrán ser vulnerados.

Artículo 72.- Actualización de datos: Los giradores procederán a actualizar por lo menos anualmente o cuando lo estimen pertinente, sus datos y el registro de las firmas del que dispone,



verificando que estas sean similares a las que constan en la cédula de identidad, pasaporte o documento de identificación, de los cuentacorrentistas, según corresponda.

La entidad financiera girada está obligada a pagar los cheques con las firmas registradas a la fecha de giro de acuerdo con los plazos previstos en los artículos 493 y 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 73.- Acciones por cuenta corriente cerrada: El titular de la cuenta corriente cerrada deberá acercarse a la entidad financiera y devolver los formularios de cheques no utilizados; consignar los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro.

Artículo 74.- Facultad de la Junta de Política y Regulación Monetaria: Los casos no contemplados, así como los que produjeren duda en la aplicación del mismo, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria.

PARÁGRAFO 11: ESTANDARIZACIÓN DEL CHEQUE

Artículo 75.- Características del cheque: En el sistema financiero nacional, el cheque tendrá tamaño único y distribución de requisitos y datos de uso obligatorio, de acuerdo con las siguientes características de tamaño y distribución:

1. Dimensiones.- El cheque deberá considerar las medidas descritas en el presente numeral, tomadas desde un punto de referencia que será el extremo inferior derecho del anverso del mismo y tendrá una tolerancia de (+) (-) 1 mm.

Las dimensiones uniformes serán:

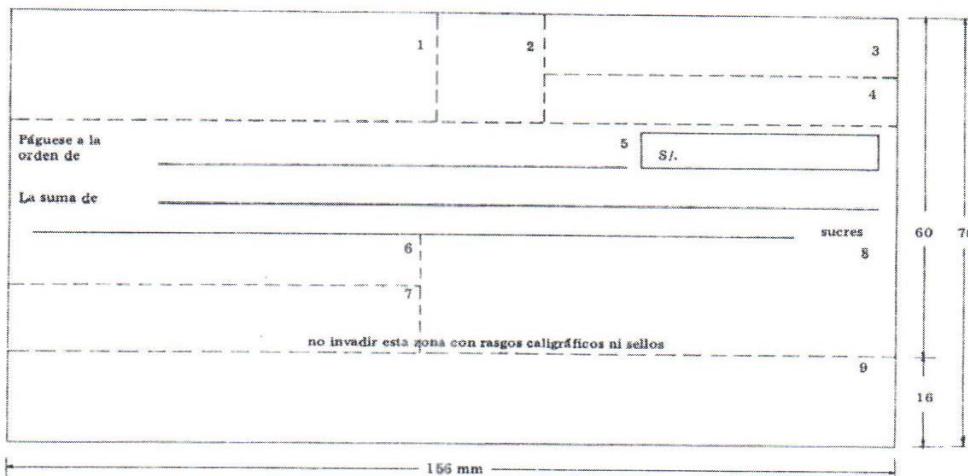
- a) Largo 156 mm; y,
- b) Ancho 76 mm.

Las medidas se refieren únicamente al cuerpo del cheque sin considerar las dimensiones del talón de cobro o del talón de control de saldos.

La unión con el talón de cobro o con el talón de control en ningún caso debe ser punteada, sino que se efectúa mediante el procedimiento de perforado o troquelado a guiones para cortar. De la misma forma, en ningún caso debe utilizarse el sistema de impresiones mecánicas del tipo “perforación” para consignar el número de identificación, dado que el perforado deja residuos que perjudican el funcionamiento de los procesos de lectograbación o microfilmación; y,



2. Distribución.- El cuerpo del cheque se considerará dividido en nueve (9) zonas o espacios, para efecto de determinar la ubicación de los requisitos y datos que contenga la distribución uniforme de los formatos, indispensable para el proceso de digitalización, cuya ubicación de las zonas es inmodificable y se detalla a continuación:



ZONA	DENOMINACIÓN	LARGO (mm)	ANCHO (mm)
1	Nombre e identificación del banco, sucursal, dirección, ciudad.	78	18
2	Código de compensación, código de la oficina y código de la localidad.	18	18
3	Número de cuenta.	60	10
4	Denominación e identificación de cheque	60	8
5	El mandato de pagar, nombre del beneficiario, importe en número, importe en letras.	156	19
6	Lugar y fecha de emisión.	70	9
7	Personalización del cheque.	70	14
8	Espacio para la firma o firmas.	86	23
9	Banda libre.	156	16

En donde, la:

- Zona 1.- Nombre e identificación de la entidad financiera.- Este campo se encuentra ubicado en el extremo superior izquierdo del cheque. Contiene la información del nombre y logotipo de la entidad financiera; y,
- Zona 2.- Código de zona de compensación. Constará en ella un código numérico que servirá para identificar la oficina de la entidad financiera y la cámara de compensación.



La Superintendencia que corresponda asignará el código correspondiente;

- c) Zona 3.- Número de cuenta.- Constará en ella el número de cuenta asignado a cada cuenta correntista, de acuerdo al sistema interno de codificación de cada entidad financiera;
- d) Zona 4.- Denominación e identificación del cheque. Constará la palabra "CHEQUE" y su identificación puede contener hasta tres (3) dígitos alfanuméricos para la identificación de la serie, en el caso de ser utilizada; y, hasta siete (7) numéricos.

El número de dígitos será determinado por cada entidad financiera y será obligatorio imprimir ceros a la izquierda hasta completar los dígitos utilizados;

- e) Zona 5.- El mandato de pagar, el nombre del beneficiario y el importe en números y letras. Constará en ella el mandato puro y simple de pagar; el nombre del beneficiario y el valor por el cual es girado el cheque.

Podrán inscribirse líneas horizontales o dejar los espacios en blanco; así mismo, podrá imprimirse en vez de líneas, barras de seguridad que dificulten o hagan notorias las borraduras, enmiendas, entre otros.

Lo importante es que la información que debe constar en esta zona, no se altere en el orden de presentación ni en el contenido y que dicha información no invada los espacios previstos para otras zonas, es decir, que se mantengan las dimensiones asignadas.

Constará el valor por el cual es girado el cheque. Adicionalmente, deberá ajustarse a la normativa vigente en lo que corresponde a escritura de la cantidad y no se podrán imprimir imágenes, textos y/o similares adicionales en esta zona (no será admisible la impresión de ningún distintivo de la entidad financiera en esta zona).

La escritura de los datos concernientes a la información de esta zona, se realizará únicamente con tinta de colores oscuros que contrasten con el fondo del formulario del cheque;

- f) Zona 6.- Lugar y fecha de emisión.- Constará en ella lo referente al lugar de giro y fecha de emisión del cheque. La normativa vigente determinará la forma y orden de escritura;
- g) Zona 7.- Personalización del cheque.- Nombre del titular de la cuenta corriente y cualquier dato identificatorio que conste en la base de datos del entidad financiera girada, no serán admisibles ningún otro texto o logotipo adicional, tanto para los nacionales como para los extranjeros no domiciliados.



El uso de la zona no es obligatorio, pero las entidades financieras que la utilicen deberán respetar las dimensiones asignadas y las restricciones normadas, con el objeto de no invadir otras zonas.

Únicamente en esta zona se podrá incluir el código de trazabilidad o cualquier otro código interno para control de las industrias gráficas;

- h) Zona 8.- Espacio para la firma o firmas.- Constará en ella la(s) firma(s) autógrafo(s) del (de los) girador(es) de la cuenta, sin invadir las zonas adyacentes a la misma; en este sentido, deberán instruir las entidades financieras a sus clientes;
- i) Zona 9.- Banda libre.- La parte inferior del cheque está reservada para contener la banda de impresión de caracteres magnéticos. Esta franja no deberá ser invadida por las firmas ni por otra información que no sea la impresa con la tinta determinada en este documento.

Deberá constar en la banda magnética un código verificador que será una mezcla del número de la cuenta, el número del cheque y de un algoritmo inteligente. Este código verificador será de hasta cuatro (4) dígitos y se colocará de forma visible en la zona 9, campo 1, ocupando las posiciones 12, 11, 10 y 9 de dicho campo.

Únicamente el fondo será imprimible con una trama de hasta un veinticinco por ciento (25%).

Las medidas de la banda libre serán:

- a. Altura banda de impresión 6,4 mm;
- b. Margen vertical superior 4,8 mm;
- c. Margen vertical inferior 4,8 mm; y,
- d. Margen derecho 6,4 mm.

Ningún dato correspondiente a una zona en específico podrá invadir los espacios de otras zonas que conformen el cheque.

SECCIÓN 3 MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

SUBSECCIÓN 1: DETERMINACIÓN

Artículo 76.- Medios de pago electrónicos: Son medios de pago electrónicos los siguientes:



- a) Transferencias electrónicas de dinero para efectuar pagos;
- b) Transferencias electrónicas de dinero para efectuar cobros;
- c) Tarjetas de crédito;
- d) Tarjetas de débito; y,
- e) Tarjetas prepago, recargables o no.

SUBSECCIÓN 2: OPERACIÓN:

Artículo 77.- Operación: Los medios de pago electrónicos serán operados por el Banco Central del Ecuador y por los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, conforme la autorización que otorgue el Banco Central del Ecuador.

Artículo 78.- Validez: Los pagos realizados a través de medios electrónicos no podrán ser repudiados, revocados o dejados sin efecto. Se considera un pago válido, cuando el operador del sistema, una vez receptada la instrucción de pago, ha procedido a comunicar a las entidades participantes que procedan con su validación y confirmación.

Artículo 79.- Compensación y Liquidación: Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos se liquidarán y de ser el caso compensarán en el Banco Central del Ecuador.

Los resultados netos de los procesos de compensación serán liquidados en el Banco Central del Ecuador, mediante débitos o créditos a las cuentas que los participantes del Sistema Central de Pagos mantienen en dicha institución. El Banco Central del Ecuador establecerá las condiciones para la liquidación de las transacciones efectuadas a través del Sistema Central de Pagos y del Sistema Auxiliar de Pagos.

SECCIÓN 4: BILLETERAS ELECTRÓNICAS

Artículo 80.- Concepto: Billetera electrónica es un medio de pago que, mediante una aplicación tecnológica o servicio en línea, en un dispositivo electrónico, permite a sus usuarios realizar pagos, cobros, transferencias, enviar y recibir giros financieros y remesas, en tiempo real.

Artículo 81.- Operación: Las billeteras electrónicas podrán ser operadas exclusivamente por:

1. Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPES);
2. Por las entidades financieras exclusivamente para las transacciones de sus clientes o socios; y,
3. Por las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero con autorización para prestar el servicio de procesamiento de medios de pago electrónicos.



Las billeteras electrónicas podrán operar con los medios de pago electrónicos que le sean expresamente autorizados por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 82.- Disponibilidad: Los fondos de los titulares de billeteras electrónicas acreditados en sus respectivas cuentas de pago electrónico, estarán disponibles en todo momento y de manera inmediata, al solo requerimiento de su titular. A tal efecto, los sistemas implementados por los partícipes que operan billeteras electrónicas deberán identificar e individualizar los fondos y cada movimiento de usuarios, así como garantizar su operación y disponibilidad las 24 horas del día, los 7 días de la semana, los 365 días del año.

Artículo 83.- Montos máximos de operación: Los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos que brinden el servicio de billetera electrónica, por cuenta propia o de terceros, deberán permitir a los usuarios personalizar sus montos máximos de operación, los cuales no serán superiores a los establecidos por el Banco Central del Ecuador.

Los partícipes podrán definir montos máximos de operación inferiores a los determinados por el Banco Central del Ecuador, y deberán establecer controles y políticas de debida diligencia relacionados a la frecuencia de pagos diarios.

Artículo 84.- Normas de seguridad: Los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos que presten el servicio de billetera electrónica deberán informar y advertir a sus clientes y usuarios respecto de las medidas de seguridad transaccionales encaminadas a la mitigación de fraudes y para identificar patrones sospechosos; así como, establecer los canales para la resolución de reclamos relacionados con estos eventos.

Los servicios de billeteras electrónicas deben ofrecerse de manera segura, garantizando la privacidad y la seguridad de la información.

SECCIÓN 5

CONTROL Y ESTADÍSTICA DE LOS MEDIOS DE PAGO

Artículo 85.- Control: El Banco Central del Ecuador efectuará el control de los medios de pago, a través del monitoreo estadístico y de transaccionalidad, precautelando que no se utilicen en el país, medios de pago no autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria.

Artículo 86.- Publicación de estadísticas: El Banco Central del Ecuador publicará trimestralmente en la página web institucional, las estadísticas de uso de los medios de pago que operen en el país.



Artículo 87.- Obligación de envío de información: El Banco Central del Ecuador efectuará el control de los medios de pago, a través del monitoreo estadístico y de transaccionalidad, precautelando que no se utilicen en el país, medios de pago no autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS

Artículo 88.- Sistema nacional de pagos: El Sistema Nacional de Pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.

El Sistema Nacional de Pagos está integrado por el Sistema Central de Pagos y el Sistema Auxiliar de Pagos.

El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de autorización, operación, registro y divulgación de estos sistemas.

Artículo 89.- Principios: El Sistema Nacional de Pagos se regirá bajo principios de seguridad, eficiencia, transparencia, estabilidad, control de riesgos e interoperabilidad.

Artículo 90.- Definiciones: Para efectos de este Título se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Acuerdos de niveles de servicio:** Acuerdos que establecen los estándares de calidad, disponibilidad y rendimiento en los servicios de pago, definiendo parámetros medibles y objetivos para evaluar su cumplimiento;
2. **Administradoras de redes de pagos:** Son las entidades responsables del funcionamiento eficiente, seguro y confiable de la red de pagos, que permite la transferencia de dinero entre sus integrantes. Podrán cumplir este rol los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, previamente autorizados en el servicio de compensación que procesan transferencias de pago; y el Banco Central del Ecuador con relación a la Red de Pagos Instantáneos (RPI);
3. **Administradoras del Sistema Auxiliar de Pagos (ASAP):** Son aquellas sociedades anónimas, compañías limitadas, sucursales de compañías extranjeras registradas en Ecuador, o entidades del sector público que, sin ser parte del sistema financiero, se encuentran autorizadas por el Banco Central del Ecuador, para operar y/o canalizar



medios de pago mediante la prestación de los servicios establecidos en la presente resolución. Estas entidades se encuentran bajo vigilancia y supervisión del Banco Central del Ecuador;

4. **Agregación de pago:** Servicio que vincula a nombre de una entidad adquirente, a entidades de comercio establecidas en Ecuador, a través de su servicio e infraestructura tecnológica para aceptar medios de pago electrónicos, recaudando en nombre de tales comercios el producto de la liquidación de los pagos autorizados, para transferirlos o acreditarlos a favor del comercio. El agregador de pagos deberá celebrar los convenios o contratos que correspondan, tanto con los establecimientos, como con las entidades adquirentes;
5. **Canales de Pago:** Son las vías utilizadas por los clientes y usuarios de los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos para efectuar transacciones monetarias o pagos, ya sean de manera física o electrónica. Los canales físicos incluyen ventanillas, cajeros automáticos y puntos de venta, donde se realizan transacciones presenciales. Los canales electrónicos comprenden aplicaciones móviles y plataformas de pago en línea que utilizan dispositivos tecnológicos para permitir operaciones con medios de pago electrónicos y billeteras electrónicas. Los canales de pago pueden ser propios o gestionados por terceros, dependiendo del modelo operativo adoptado;
6. **Catastro de los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos:** Corresponde al registro que realiza el Banco Central del Ecuador con el listado y detalle de las entidades que han sido autorizadas como partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, con sus respectivos servicios y fechas de autorización, que contenga información relevante de la entidad, a criterio del Banco Central del Ecuador;
7. **Cliente:** Persona natural o jurídica que mantiene una relación contractual para acceder a alguno de los servicios establecidos en este Título;
8. **Cliente beneficiario:** Cliente destinatario que recibe los recursos objeto de una transferencia de pago;
9. **Cliente ordenante:** Cliente que inicia y autoriza una transferencia de pago para la acreditación de recursos a un cliente beneficiario;
10. **Código QR (Quick Response Code):** Tipo de codificación de información bidimensional con campos específicos y estandarizados, definidos por el Banco Central del Ecuador, para facilitar las transacciones de pago. Los códigos QR podrán ser dinámicos o estáticos. Son dinámicos cuando contienen información que se puede cambiar después



de ser generada; y, estáticos cuando contienen información fija que no puede ser editada ni cambiar después de ser generada;

11. **Comercio:** Persona jurídica o persona natural con actividad comercial, que dispone de un Registro Único de Contribuyentes (RUC);
12. **Compensación:** Proceso realizado para determinar la posición neta a favor o en contra de los integrantes de las redes de pagos, que deben ser liquidadas mediante afectaciones de sus cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador;
13. **Credenciales de pago:** Conjunto de datos propios del cliente que se utilizan para realizar o recibir recursos en una transferencia electrónica para efectuar pagos. Estas credenciales comprenden, al menos, el número de cuenta o tarjeta de crédito, el tipo de cuenta, el número de la identificación de personas naturales o jurídicas y el partícipe vinculado;
14. **Cuentas:** Se refiere a las cuentas de depósito a la vista, de pago electrónico;
15. **Directorio Distribuido:** Estructura de datos y modelo operacional administrado por las redes de pagos, destinado a almacenar y gestionar las llaves, junto con toda la información relevante asociada a los clientes;
16. **Integrantes de las redes de pagos:** Son los bancos privados; bancos públicos que realizan intermediación y captan recursos del público en general; cooperativas de ahorro y crédito; asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; cajas centrales; neobancos; sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPES); los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos que se encuentren debidamente autorizados en el “servicio de procesamiento de medios de pago electrónicos” en representación de una o varias entidades financieras; y, el Banco Central del Ecuador. Los integrantes actúan en una red de pagos con su infraestructura tecnológica de manera directa o la provista por un tercero, de forma indirecta;
17. **Integrante beneficiario:** Integrante de una red de pagos que permite a su cliente beneficiario recibir los recursos provenientes de un pago;
18. **Integrante ordenante:** Integrante de una red de pagos que permite a su cliente ordenar un pago;
19. **Liquidación:** Función exclusiva del Banco Central del Ecuador, mediante la cual los resultados de las posiciones netas de los procesos de compensación se cancelan



mediante débitos o créditos en las cuentas que mantienen las entidades participantes en el Banco Central del Ecuador;

20. **Llave:** Es el identificador único y público que permite al cliente vincular sus credenciales de pago con su información personal, como su número de identificación, número de teléfono celular o dirección de correo electrónico personal, para realizar o recibir pagos;
21. **Operaciones Inter-Redes:** Son aquellas operaciones realizadas entre integrantes de diferentes redes de pagos;
22. **Operaciones Intra-Redes:** Son aquellas operaciones realizadas entre integrantes de una misma red de pago;
23. **Pago en tiempo real:** Es una transacción electrónica mediante la cual se transfieren recursos de forma casi instantánea desde la cuenta del ordenante a la del beneficiario. El cliente ordenante inicia el pago mediante el uso de llaves, códigos QR o credenciales de pago, independientemente de los partícipes que provean los servicios de pago. Este proceso se realiza de forma continua, operando las 24 horas del día, los 365 días del año;
24. **Partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos:** Se refiere a las entidades financieras, entidades de servicios auxiliares del sistema financiero: transaccionales, de pago, de redes y cajeros automáticos, y administradoras de tarjetas; de servicios financieros tecnológicos: neobancos y de concesión digital de créditos; sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPES); y administradoras del Sistema Auxiliar de Pagos (ASAP), que, previa autorización del Banco Central del Ecuador, participan en el Sistema Auxiliar de Pagos;
25. **Pasarela de pago:** Plataforma tecnológica que permite a los establecimientos aceptar pagos electrónicos de sus clientes o usuarios. Actúa como un intermediario entre los establecimientos y los proveedores de servicios de pago, facilitando la transmisión segura de la información del pago y la autorización de la transacción. La pasarela de pagos se encarga de encriptar los datos del pago, gestionar la comunicación con los proveedores de servicios de pago y proporcionar servicios de seguridad y prevención de fraudes;
26. **Portabilidad:** Derecho de los clientes para transferir sus llaves a cualquier integrante de una red de pagos, sin perder funcionalidad;



27. **Procesamiento de medios de pago electrónicos:** Servicio brindado por entidades de servicios auxiliares del sistema financiero a bancos, cooperativas de ahorro y crédito, y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, para procesar los medios de pago que permitan a los clientes o socios de dichas entidades financieras realizar pagos, cobros y transferencias. Estas auxiliares del sistema financiero no podrán efectuar captaciones de recursos por su cuenta. Los depósitos de estos clientes o socios y sus operaciones de pagos y transferencias originadas por este servicio serán responsabilidad de las entidades financieras depositarias. Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero deben estar calificadas por el respectivo organismo de control, en las categorías de pagos, transaccionales o administradoras de tarjetas, y tener autorización del Banco Central del Ecuador para procesar los medios de pago explícitamente establecidos en la resolución de autorización que se emita;
28. **Redes de pagos:** Infraestructuras tecnológicas con procedimientos y servicios, para canalizar transferencias electrónicas de dinero para efectuar pagos en tiempo real;
29. **Red de Pagos Instantáneos (RPI):** Infraestructura tecnológica con procedimientos y servicios, para canalizar transferencias electrónicas de dinero para efectuar pagos en tiempo real, administrada por el Banco Central del Ecuador;
30. **Resolución de Llaves:** Es el proceso mediante el cual se realiza la búsqueda de la llave en los directorios distribuidos, para obtener la información necesaria para verificar el cliente beneficiario y realizar el pago;
31. **Sistema Central de Llaves:** Modelo operativo administrado por el Banco Central del Ecuador, diseñado para gestionar la información necesaria de los clientes, facilitando la interoperabilidad de pagos mediante llaves;
32. **Sistema Integrador de Pagos:** Infraestructura tecnológica, administrada por el Banco Central del Ecuador, con procedimientos y servicios que gestiona las operaciones de llaves, procesa y compensa las transferencias de pagos inter-redes y remite la información requerida para la liquidación;
33. **Switch transaccional para servicios de pago:** Sistema tecnológico que facilita la comunicación y el enrutamiento de datos de transacciones monetarias entre los distintos partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos;
34. **Recaudación de recursos:** Servicio de recaudo de recursos proporcionado por una entidad partícipe del Sistema Auxiliar de Pagos a entidades públicas;



35. **Remesas de dinero:** Servicio para el envío y entrega de dinero con el exterior;
36. **Tiempo Real:** Se refiere a la capacidad que tiene una plataforma de pagos en procesar y compensar transacciones de manera casi instantánea. El tiempo máximo será definido por el Banco Central del Ecuador;
37. **Transferencias monetarias no contributivas:** Son ayudas económicas otorgadas por el Gobierno Nacional a familias y personas, como bonos, pensiones u otros;
38. **Usuario:** Persona natural o jurídica que, sin tener una relación contractual con un participante del Sistema Auxiliar de Pagos, utiliza sus servicios previstos en esta norma; y,
39. **Validación de beneficiario:** Es el proceso mediante el cual el integrante ordenante de un pago verifica las credenciales de pago necesarias para identificar y confirmar el cliente beneficiario.”

SECCIÓN 1 DEL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

Artículo 91.- Sistema Central de Pagos: El Sistema Central de Pagos es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del Banco Central del Ecuador, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación, está integrado por:

- a. Sistema de Pagos Interbancarios;
- b. Sistema de Cobros Interbancarios;
- c. Cámara de Compensación de Cheques;
- d. Cámaras de Compensación Especializadas; y,
- e. Sistema de Pago en Línea.
- f. Sistema Integrador de Pagos (SIP); y
- g. Red de Pagos Instantáneos (RPI).

Artículo 92.- Alcance: El objetivo de esta sección es dictar las reglas de funcionamiento de los sistemas de pago. La presente normativa tiene ámbito de aplicación para las entidades participes en el Sistema Central de Pagos (SCP).

Artículo 93.- Definiciones: Para efectos de esta sección los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:



1. **Administrador de Red:** Entidad pública o privada que, soportada en una infraestructura tecnológica y de enlace, está en capacidad de realizar transferencias electrónicas de fondos, transmisión de datos y/o procesamientos transaccionales entre diversas entidades financieras nacionales.
2. **BCE:** Banco Central del Ecuador.
3. **Cabeza de Red:** Es una entidad financiera partícipe del Sistema Central de Pagos, que está en la capacidad operativa de recibir y enviar órdenes de pago interbancario de las entidades no partícipes en el SCP y que requieren de sus servicios para realizar tales actividades en su nombre.
4. **COMF:** Código Orgánico Monetario y Financiero.
5. **Cliente Ordenante:** Es el titular de una cuenta corriente, de ahorro, básica, especial o de tarjeta de crédito en una entidad ordenante, que imparte a esta una orden de pago interbancario para que se canalice a través del SPI, a favor de un cliente beneficiario en una Entidad Receptora.
6. **Cliente Beneficiario:** Titular de una cuenta corriente, de ahorro, básica, especial o de tarjeta de crédito en una entidad receptora, que recibe a través del SPI una orden de pago interbancario a su favor.
7. **Cliente Cobrador:** Es la persona jurídica de derecho público o privado que, en ejercicio de la autorización de débito impartida por el Cliente Pagador, instruye a la Entidad Cobradora para que disponga el débito de la cuenta que dicho cliente mantiene en la Entidad Pagadora, o el cargo a su tarjeta de crédito emitida por dicha Entidad Pagadora.
8. **Cliente Pagador:** Es la persona natural o jurídica, con cuenta de ahorros, corriente, especial, tarjeta de crédito, abierta en la Entidad Pagadora o emitida por ella, que ha autorizado se debite de su cuenta o se cargue a su tarjeta de crédito, las órdenes de cobro.
9. **Compensación:** Es el proceso realizado para determinar la posición neta a favor o en contra, que los partícipes deben recibir o pagar mediante la afectación de sus cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador en determinado momento.
10. **Cheque:** Es un medio de pago escrito mediante el cual una persona llamada girador, con cargo a los depósitos que mantenga en una cuenta de la que es titular en una entidad



financiera, ordena a dicha entidad, denominada girado, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario.

11. **Cuentas Corrientes:** Corresponde a las cuentas que los partícipes en el SCP mantienen abiertas en el Banco Central del Ecuador y que son utilizadas para efectuar depósitos y retiros de fondos, transferencias electrónicas de dinero, así como para liquidar los resultados de las cámaras de compensación administradas por el Banco Central del Ecuador.
12. **Entidad Cobradora:** Entidad que mantiene una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador que, por instrucción del Cliente Cobrador, envía, a través del SCI, las órdenes de cobro a la Entidad Pagadora.
13. **Entidad Ordenante:** Entidad del sistema financiero, que por orden del cliente ordenante, se encarga y responsabiliza de tramitar las órdenes de pago interbancario a través del SPI.
14. **Entidad Pagadora:** Entidad que mantiene una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador y recibe las órdenes de cobro enviadas a través del SCI por la Entidad Cobradora, con el objeto de debitar la cuenta que en ella mantiene el Cliente Pagador o cargar a la tarjeta de crédito correspondiente.
15. **Entidad Receptora:** Es toda entidad del sistema financiero que reciba órdenes de pago interbancario a través del SPI, destinadas a los clientes beneficiarios de las mismas.
16. **Entidad Depositaria:** Es la entidad que está autorizada legalmente a recibir depósitos de cheques y responsable de presentarlos en cámara de compensación para su pago, sea de manera directa o a través de otra entidad financiera.
17. **Especificaciones Técnicas:** Es el documento que detalla las características y actividades tecnológicas de cada uno de los sistemas que componen el SCP.
18. **Girado o Banco:** Es la entidad que está autorizada legalmente para recibir depósitos monetarios, contra las que se giran cheques y está obligada a pagar, protestar o rechazar según el caso, el importe de un cheque girado.
19. **Imagen Digital:** Es la imagen del cheque que, al cumplir con los requisitos técnicos de la digitalización, puede ingresar a la cámara de compensación de cheques.
20. **JPRM:** Junta de Política y Regulación Monetaria.



21. **Manual de Operaciones:** Es el documento que contiene la descripción de actividades que deben seguirse en la realización de las actividades y procedimientos de cada uno de los sistemas que componen el SCP, y que es de obligatorio conocimiento y cumplimiento de las entidades partícipes.
22. **Orden de Cobro:** Es la autorización que imparte el Cliente Pagador para que de su cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta especial, se debiten los valores o se carguen a su tarjeta de crédito, en las cuantías y frecuencias establecidas por este, a requerimiento del Cliente Cobrador. Las entidades partícipes ejecutarán las órdenes de cobro a través del SCI.
23. **Orden de Pago Interbancario:** Es la instrucción que emite el Cliente Ordenante para que con cargo a su cuenta corriente, de ahorro, básica, especial, de tarjeta de crédito, transfiera una determinada cantidad de dinero a la cuenta corriente, de ahorro, básica, especial, de tarjeta de crédito del Cliente Beneficiario.
24. **Partícipes en el SCP:** Son entidades públicas o privadas, que de manera directa o indirecta, canalizan “transferencias electrónicas de dinero”, “órdenes de pago interbancarias” y “órdenes de cobro interbancarios” en el SCP.
25. **Repositorio de Cheques:** Son archivos electrónicos en los que se mantendrán las imágenes digitales de los cheques presentados en la cámara de compensación de cheques, con la finalidad de almacenar y custodiar dicha información.
26. **Tiempo Real:** Los débitos y créditos en las cuentas de los clientes, son efectuados por las entidades financieras el momento que reciben las instrucciones y una vez que estas son validadas.
27. **Transferencia Electrónica de Dinero:** Es la instrucción emitida por un partícipe del SCP o un sistema de pagos, a otro partícipe del mismo sistema, para que ponga a disposición de un beneficiario una cantidad de dinero determinada.
28. **Transferencia Aceptada:** Son las “transferencias electrónicas de dinero”, “órdenes de pago interbancarias” y “órdenes de cobro interbancarios” enviadas al Sistema Central de Pagos por un Partícipe que ha cumplido con las especificaciones técnicas y procedimientos establecidos por el Administrador del Sistema y se encuentran autorizadas para su procesamiento.



29. **Partícipe Directo en la Cámara de Compensación de Cheques (CCC):** Es una entidad financiera depositaria que tiene una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador y está en la capacidad operativa de escanear, recibir y enviar las imágenes digitales y datos de los cheques depositados en la propia entidad financiera o de un partícipe indirecto, cumpliendo con las Especificaciones Técnicas del CCC y el Manual de Operaciones del CCC.
30. **Partícipe Indirecto en la CCC:** Es una entidad financiera depositaria que no tiene abierta una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador, o que teniéndola no está en la capacidad de escanear, recibir y enviar las imágenes digitales de los cheques, razón por la cual requiere de los servicios de los partícipes directos para realizar tales actividades en su nombre.
31. **Sistema de Transferencia de paquetes en línea (TPL):** Es el mecanismo que permite a las entidades que mantienen cuentas en el Banco Central del Ecuador, canalizar órdenes de cobros y pagos en línea con cargo a las cuentas que éstas mantienen en el BCE”.
32. **Sistema de Servicio de Pagos (SSP):** Es el mecanismo que permite al Banco Central del Ecuador participar a nombre de las entidades que mantienen cuentas corrientes en el BCE y que no participan directamente en el SPI.
33. **Sistema de Órdenes de Cobro Público (OCP):** Es el mecanismo que permite al Banco Central del Ecuador participar a nombre de las entidades que no participan directamente en el SCI.
34. **Sistema de Recaudación Pública (SRP):** Es el mecanismo que permite realizar el proceso de débito a las cuentas que las entidades correspondientes del Banco Central del Ecuador y crédito a las cuentas que las entidades públicas mantienen en el Banco Central del Ecuador por concepto de recaudación de fondos públicos.
35. **Sistema de Órdenes de Pago del Exterior (OPE):** Es el mecanismo que permite recibir remesas del exterior para ser procesada a través del Sistema de Pagos Interbancario.
36. **Ventana Horaria:** Horario detallado en los Manuales de Operación de los sistemas que componen el SCP.

SECCIÓN 2

PARTÍCIPES Y COMPONENTES DEL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS



Artículo 94.- Partícipes: En el Sistema Central de Pagos (SCP) participan las entidades que mantienen una o más cuentas en el Banco Central del Ecuador

El SCP es administrado por el Banco Central del Ecuador y comprende los siguientes sistemas:

1. Cámara de Compensación de Cheques (CCC)
2. Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)
3. Sistema de Pagos en Línea (SPL)
4. Sistema de Cobros Interbancarios (SCI)
5. Sistema de Compensación de Cámaras Especializadas (CCE)

Artículo 95.- Participación del Banco Central del Ecuador: El Banco Central del Ecuador actuará como un partícipe en el Sistema Central de Pagos, a nombre de un tercero, a través de los siguientes sistemas especializados:

1. Sistema de Servicio de Pagos (SSP)
2. Sistema de Órdenes de Cobro Público (OCP)
3. Sistema de Órdenes de Pago del Exterior (OPE).

Artículo 96.- Recaudación del sector público: El Banco Central del Ecuador realizará las recaudaciones del sector público a través del Sistema de Recaudación Pública (SRP).

Artículo 97.- Representación de las entidades del sector público: El Banco Central del Ecuador actuará en el SCP en representación de las entidades del sector público, así como de sus operaciones propias.

Artículo 98.- Acreditación en las cuentas de clientes: Las entidades financieras partícipes en el SCP deberán acreditar los fondos en las cuentas de sus clientes, en los tiempos establecidos en los Manuales de Operación de los Usuarios para cada uno de sistema detallados en los artículos 94 y 95 de esta Sección.

Artículo 99.- Origen y destino de fondos: Corresponde a las Entidades Partícipes, establecer y justificar el origen y el destino de los fondos tramitados a través del SCP, así como, reportar a los respectivos organismos de control.

Artículo 100.- No responsabilidad del Banco Central del Ecuador: El Banco Central del Ecuador no asumirá responsabilidad alguna sobre el origen y el destino de las “transferencias electrónicas de dinero”, “órdenes de pago interbancarias” y “órdenes de cobro interbancarios” o de los valores compensados y liquidados en el SCP.



Artículo 101.- Fallas en plataformas: El Banco Central del Ecuador no asumirá responsabilidad alguna respecto de las fallas que presenten las plataformas tecnológicas de las Entidades Partícipes en el SCP, así como por los errores u omisiones de los operadores de dichas Entidades.

SECCIÓN 3

NO REPUDIO EN EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

Artículo 102.- Irrevocabilidad: Las órdenes de transferencias aceptadas en el Sistema Central de Pagos, así como los resultados de las cámaras de compensación, una vez liquidados en las cuentas de los partícipes, tienen la calidad de irrevocables, vinculantes, exigibles y oponibles a terceros y no podrán suspenderse, revocarse o dejarse sin efecto.

Para los sistemas del Sistema Central de Pagos que operan en tiempo real, la calidad antes indicada, ocurre una vez que la operación fue liquidada.

Artículo 103.- Ejecución de obligaciones: Las transferencias aceptadas por los Sistemas Auxiliares de Pagos o el SCP, deberán cumplir con todos los procesos establecidos en el respectivo sistema. Las decisiones administrativas, judiciales o arbitrales surtirán efecto con posterioridad a la ejecución de las obligaciones adquiridas por las transferencias aceptadas en el SCP.

SECCIÓN 4

COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 104.- Compensación: La compensación es el proceso realizado por entidades autorizadas por el Banco Central del Ecuador para determinar la posición neta a favor o en contra, que los partícipes en los Sistemas de Pago, deben pagar o recibir. El Banco Central del Ecuador efectuará los procesos de compensación y liquidación del SCP.

Artículo 105.- Liquidación: La liquidación es el proceso por el cual los partícipes de un sistema de pagos reciben o pagan en dinero los valores equivalentes a los resultados netos del proceso de compensación.

Artículo 106.- Administración de las cámaras de compensación y liquidación: La administración de las cámaras de compensación y liquidación las realiza el Banco Central del Ecuador.

Artículo 107.- Falta de fondos: La falta de fondos para la liquidación de las obligaciones asumidas por un partícipe en el SCP, es responsabilidad exclusiva de dicha institución. La participación en el SCP, no constituye posibilidad de créditos, sobregiros o garantía de ninguna clase por parte del Banco Central del Ecuador.



SECCIÓN 5

MEDIDAS CORRECTIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 108.- Medidas correctivas: El Banco Central del Ecuador en los términos y plazos establecidos en el Manual de Operaciones aprobado por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador para el efecto, solicitará las medidas correctivas a las entidades financieras privadas y entidades financieras de la economía popular y solidaria por falta de cumplimiento a la normativa vigente.

SECCIÓN 6

DOCUMENTOS NORMATIVOS

Artículo 109.- Documentos normativos: El SCP dispondrán de “Resoluciones Administrativas”, “Manual de Operación de los Usuarios”, “Manual del Administrador del Sistema”, “Especificaciones Técnicas” y “Procedimiento Sancionador” mismos que serán aprobados por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

SECCIÓN 7

DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE CHEQUES

SUBSECCIÓN 1: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Artículo 110.- Cámara de compensación de cheques: El Sistema de Cámara de Compensación de Cheques, en adelante CCC es el conjunto de instrumentos, procedimientos y normas utilizados para la compensación, liquidación y el proceso de devolución de los cheques que las entidades financieras presentan en la cámara de compensación, a través del intercambio de imágenes digitales e información de los cheques.

SUBSECCIÓN 2: OBLIGACIONES

Artículo 111.- Obligaciones girado y entidades financieras depositarias: El Girado y las Entidades Financieras Depositarias, tienen la obligación y responsabilidad de:

- a) Mantener los fondos suficientes en su cuenta en el Banco Central del Ecuador para cumplir con las obligaciones en la cámara de compensación de cheques.
- b) Remitir información de los cheques pagados directamente por la entidad financiera en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde la fecha de transacción, de acuerdo al formato de archivo establecido para el efecto en las Especificaciones Técnicas del Sistema CCC.



- c) Efectivizar los fondos en las cuentas de sus clientes en un plazo máximo de un (1) día hábil, contado desde la fecha de la recepción del depósito en la entidad financiera depositaria. Una vez efectuado el proceso de liquidación de la cámara de compensación, las entidades financieras depositarias, disponen de máximo tres (3) horas para que los depósitos sean efectivos en las cuentas de los clientes y socios.
- d) Custodiar los datos y las imágenes de los cheques intercambiados a través de la cámara de compensación.
- e) Proporcionar a sus clientes la información de los cheques procesados en cámara de compensación.

Artículo 112.- Otras obligaciones de las entidades financieras depositarias: Las Entidades Financieras Depositarias, tienen la obligación y responsabilidad de:

- a) Presentar en el proceso de cámara de compensación, los cheques depositados por sus clientes, correspondientes al día del depósito.
- b) Ser responsable de la identidad del depositante, de que el cheque sea endosable y de que los fondos se acrediten a la cuenta correspondiente.
- c) Remitir los documentos originales al girado cuando este lo solicite.
- d) Participar directa o indirectamente del Sistema CCC.
- e) Enviar y mantener actualizado el listado de los partícipes indirectos a su cargo en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 113.- Obligaciones de los partícipes indirectos: Los Partícipes Indirectos tienen la obligación y responsabilidad de:

- a) Formalizar la representación que ejerza un partícipe directo de un indirecto, mediante la apertura de una cuenta corriente o de ahorros en el partícipe directo.
- b) Cumplir los plazos máximos de efectivización aquí descritos.

Artículo 114.- Otras obligaciones del girado: El girado tiene la obligación y responsabilidad de:

- a) Analizar y procesar la información recibida por la entidad financiera depositaria.
- b) Emitir la respuesta de pago, rechazo o protesto dentro de la ventana horaria establecida.

Artículo 115.- Requerimientos de imagen y datos: Facúltese al Banco Central del Ecuador a establecer los requerimientos de imagen y datos que deben cumplir los cheques para que sean procesados en la cámara de compensación, así como las causales de no procesamiento del cheque por el incumplimiento de los requerimientos establecidos en las Normas Generales del Cheque y Manual de Operaciones del Sistema CCC.



SUBSECCIÓN 3: REQUISITOS

Artículo 116.- Requisitos: Las entidades financieras privadas y de la economía popular y solidaria, cumplirán en todo momento con los siguientes requisitos:

- a) Mantener cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador.
- b) Ser entidad del sistema financiero que se encuentre operativa y bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.

SECCIÓN 8

DEL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS

SUBSECCIÓN 1: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Artículo 117.- Sistema de Pagos Interbancarios: El Sistema de Pagos Interbancarios, más adelante SPI, es el mecanismo que permite, a través del Banco Central del Ecuador y en el ámbito nacional, la transferencia electrónica de dinero entre cuentas, corrientes, ahorros, básicas, especiales, tarjetas de crédito de clientes de entidades financieras diferentes.

Las órdenes de pago interbancarias serán compensadas en la Cámara de Compensación del Sistema de Pagos Interbancarios y sus resultados liquidados en el sistema que para el efecto dispone el Banco Central del Ecuador.

Artículo 118.- Obligación de participar como entidad receptora en el SPI: Todas las entidades del sistema financiero nacional que mantengan cuenta en el Banco Central del Ecuador tienen la obligación de participar como Entidad Receptora en el SPI, para acreditar en la cuenta corriente, de ahorro, básica, especial o tarjeta de crédito del Cliente Beneficiario, para lo cual deben ejecutar la orden de pago interbancario del Cliente Ordenante que, a través del SPI, remita el Banco Central del Ecuador.

Artículo 119.- Exclusión: Se excluirán del SPI a las transferencias de fondos que por cuenta propia se realizan entre entidades financieras. Estas podrán ser instrumentadas utilizando el servicio especializado que para el efecto ofrezca el Banco Central del Ecuador.

Artículo 120.- Actuación del Banco Central del Ecuador: El Banco Central del Ecuador podrá actuar como Entidad Ordenante o Entidad Receptora y sus Clientes Ordenantes serán las entidades que mantienen cuentas corrientes en esta entidad y que no participan directamente en el SPI.



Las entidades financieras públicas podrán actuar directamente en el SPI como Entidades Ordenantes y Receptoras.

Artículo 121.- Parámetros: Los parámetros para la clasificación de las órdenes de pago interbancario estarán establecidos por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 122.- Validez de las órdenes de pago: Las órdenes de pago interbancario instruidas por el Cliente Ordenante, aceptadas por la Entidad Ordenante e ingresadas al SPI tienen la calidad de irrevocables, vinculantes, y oponibles a terceros, no podrán suspenderse, o dejarse sin efecto, son legalmente exigibles y tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos.

Artículo 123.- Acreditación: Las entidades receptoras deberán acreditar en forma oportuna y exacta el valor de cada una de las órdenes de pago interbancario recibidas a través del SPI.

Artículo 124.- Acreditación: Una vez validadas y conciliadas las instrucciones de pago por parte de las entidades receptoras, deberán acreditar los valores correspondientes en las cuentas de los Beneficiarios, conforme a los horarios de Cámara de Compensación; las entidades partícipes deberán mantener los fondos suficientes en su cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador, para honrar sus obligaciones derivadas del proceso de compensación y liquidación de órdenes de pago interbancario en el SPI.

Artículo 125.- Estado de órdenes de pago interbancario: Las entidades receptoras deberán informar al Banco Central del Ecuador el estado final en que se encuentren las órdenes de pago interbancario, en los formatos y horarios establecidos por el Banco Central del Ecuador; así como, responder por las órdenes de pago interbancario que tramiten a través del SPI.

Artículo 126.- Verificación de datos: Las entidades receptoras deben verificar que el número de cédula de identidad, pasaporte o registro único de contribuyentes (RUC), según sea el caso, corresponda al titular de la cuenta del beneficiario de los recursos recibidos a través de las órdenes de pago interbancario.

Artículo 127.- Definición de valores máximos: Las Entidades Ordenantes definirán sus propios valores máximos de las órdenes de pago interbancarios que canalizan en el SPI.

SUBSECCIÓN 2: REQUISITOS

Artículo 128.- Requisitos: Las entidades ordenantes y receptoras cumplirán en todo momento los siguientes requisitos:



- a) Ser entidad del sistema financiero que se encuentre operativa y bajo el control de la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y la Superintendencia de Compañías.
- b) Mantener cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador.

SUBSECCIÓN 3: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

Artículo 129.- Tarifa: Las entidades ordenantes, sobre la base de las órdenes de pago interbancario enviadas para su compensación y liquidación, pagarán diariamente al Banco Central del Ecuador, por el servicio de trámite de las órdenes de pago interbancario, el valor equivalente al resultado de multiplicar el número de órdenes de pago interbancario tramitadas por la comisión establecida por la JPRM. Estos valores se debituarán de las cuentas de liquidación de las entidades partícipes.

Se excluirá de este cálculo las acreditaciones de órdenes de pago que correspondan a devoluciones que realice una entidad receptora, por la imposibilidad de concretar el crédito en la cuenta corriente del cliente beneficiario.

SECCIÓN 9 DEL SISTEMA DE COBROS INTERBANCARIOS

SUBSECCIÓN 1: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Artículo 130.- Sistema de Cobros Interbancario: El Sistema de Cobros Interbancario, más adelante SCI, es el mecanismo que permite, canalizar las órdenes de cobro instruidas por un Cliente Cobrador a una Entidad Cobradora, para que ordene el débito de la cuenta o el cargo a su tarjeta de crédito que un Cliente Pagador mantiene en una Entidad Pagadora. Para tal efecto, el Cliente Pagador debe haber autorizado previamente los débitos a la cuenta o dichos cargos a su tarjeta de crédito por las órdenes de cobro emitidas por el Cliente Cobrador.

Por el SCI se podrán canalizar instrucciones de cobro que afecten cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas especiales, o cargos a tarjeta de crédito de un Cliente Pagador, localizadas en el territorio nacional.

Artículo 131.- Atribuciones del Banco Central del Ecuador: El Banco Central del Ecuador podrá actuar como entidad cobradora o pagadora.

Artículo 132.- Atribución de entidad pagadora: La entidad pagadora podrá repudiar o desatender la orden de cobro, en el caso que su cliente pagador así lo solicite con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha en que la orden de cobro es presentada.



Artículo 133.- Autorizaciones del cliente pagador: Las autorizaciones que otorgue al Cliente Pagador siempre serán por escrito, o por medio electrónico a través de mensajería de datos debidamente certificada por el cliente proveedor del servicio, constituirán el documento habilitante que permita afectar sus cuentas corrientes, de ahorro, especiales, o con cargo a la tarjeta de crédito.

Las autorizaciones del Cliente Pagador pueden ser para una o varias transacciones dentro de un período previamente determinado, las autorizaciones pueden contener un monto a debitar o cargar, o referirse a un concepto, tales como, la prestación de servicios, el pago de impuestos, tasas, contribuciones, entre otros.

Artículo 134.- Autorización a entidades financieras privadas y de la economía popular y solidaria: La autorización conferida a las entidades financieras privadas y entidades financieras de la economía popular y solidaria, no constituye garantía o certificación alguna por parte del Banco Central del Ecuador respecto de su solvencia, capacidad legal, financiera y operativa, como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de sus partícipes.

Artículo 135.- Responsabilidad por las órdenes de débito y crédito: Las entidades autorizadas a operar en el SCI del Banco Central del Ecuador, se obligan y asumen toda la responsabilidad pecuniaria por las órdenes de débito y órdenes de crédito, que generen pérdidas por las acciones u omisiones de sus empleados o funcionarios.

Artículo 136.- Origen y destino de los fondos: Las entidades partícipes son responsables de establecer y justificar el origen y el destino de los fondos tramitados a través del SCI, así como de efectuar los reportes a los respectivos organismos de control.

Artículo 137.- Notificación al Banco Central del Ecuador: Las entidades cobradoras deberán notificar al Banco Central del Ecuador el estado final en que se encuentren las órdenes de cobro interbancario, en los formatos y horarios establecidos en los Manuales de Operación y en las Especificaciones Técnicas del SCI; así como responder por las órdenes de cobro interbancario que trámite a través del SCI.

Artículo 138.- Montos máximos de orden de cobro: El monto máximo de una orden de cobro que puede ser canalizada a través del SCI por parte de los clientes cobradores, tanto del Sector Público como del Sector Privado, será determinado en las normas operativas que para el efecto emita el Banco Central del Ecuador.



Artículo 139.- Obligación de participar como Entidad Pagadora del SCI: Todas las entidades del Sistema Financiero Nacional, que operen en el Sistema Central de Pagos, tienen la obligación de participar como Entidad Pagadora en el SCI, para lo cual deben ejecutar la orden de cobro del cliente cobrador que, a través del Sistema de Cobros Interbancarios, remita el Banco Central del Ecuador.

Artículo 140.- Órdenes de pago debitadas: La entidad pagadora confirmará al Banco Central del Ecuador, a través del SCI, en los términos y plazos que disponga el Manual de Operación, sobre la o las órdenes de cobro efectivamente debitadas y aquellas que, por contener información insuficiente, errada o falta de fondos, no hayan podido cumplirse.

Artículo 141.- Procedimiento de reclamos: El procedimiento relacionado a los reclamos presentados por el Cliente Pagador, estarán establecidas en el manual de operación aprobado por el Gerente General del Banco Central del Ecuador.

SUBSECCIÓN 2: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

Artículo 142.- Servicio de trámite de órdenes de cobro: Las entidades cobradoras, con base en las órdenes de cobro enviadas, pagarán diariamente al Banco Central del Ecuador, por el servicio de trámite de las órdenes de cobro, el valor equivalente al resultado de multiplicar el número de órdenes de cobro enviadas por la tarifa establecida en la presente codificación.

El proceso de cálculo de los costos por este servicio se realizará en forma diaria y se debitará de las cuentas corrientes que las entidades cobradoras mantienen en el Banco Central del Ecuador.

SECCIÓN 10

SISTEMA DE PAGOS EN LÍNEA

SUBSECCIÓN 1: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Artículo 143.- Sistema de Pago en Línea: El Sistema de Pago en Línea, más adelante Sistema SPL, es el mecanismo que permite a las entidades que mantienen una cuenta en el Banco Central del Ecuador, la ejecución de órdenes de pago en línea y en tiempo real, mediante la transferencia electrónica de fondos, afectando las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 144.- Emisión de órdenes de pago: Las entidades partícipes, durante el horario de operación del Sistema SPL que será determinado en el Manual de Operaciones, emitirán órdenes de pago únicamente cuando exista la disponibilidad total e inmediata de fondos suficientes en sus cuentas corrientes.



Artículo 145.- No repudio: La orden de pago en línea que haya sido liquidada en el SPL no podrá ser repudiada, revocada o dejada sin efecto por ninguno de los partícipes del Sistema SPL.

Artículo 146.- Autorización de órdenes de pago: Las órdenes de pago en línea serán autorizadas por las entidades ordenantes, a través del Sistema SPL, ajustándose a lo previsto en la presente Sección, en la Resolución que emita el Banco Central del Ecuador y en el Manual de Operaciones del SPL.

Artículo 147.- Ejecución de las órdenes de pago: Las órdenes de pago en línea serán ejecutadas en forma automática, debitando de la cuenta corriente de la entidad ordenante y acreditando en la cuenta de la entidad receptora, que mantiene en el Banco Central del Ecuador.

En el Sistema SPL, únicamente se mantendrán como pendientes de ejecución las órdenes de pago en línea tramitadas por las entidades ordenantes con fecha valor futura.

Artículo 148.- Administrador del Sistema SPL: El Administrador del Sistema SPL no tramitará ninguna solicitud de anulación o reversión de una orden de pago en línea instruida por una entidad ordenante y ejecutada en el Sistema SPL. La devolución de montos por órdenes de pago en línea originadas en instrucciones erróneas, así como los costos que se pudieran derivar de este tipo de errores serán de exclusiva responsabilidad de las entidades ordenantes de la transferencia.

SUBSECCIÓN 2: REQUISITOS

Artículo 149.- Requisitos: Las entidades partícipes cumplirán en todo momento los siguientes requisitos:

- a) Mantener cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador.
- b) No mantener obligaciones pendientes con el Banco Central del Ecuador.

SUBSECCIÓN 3: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

Artículo 150.- Tarifa: El Banco Central del Ecuador por cada transferencia de fondos ejecutada, cobrará la tarifa individual respectiva.

El cálculo de las comisiones derivadas del uso del Sistema SPL, se realizará en forma diaria y se debitirá de la cuenta corriente que la entidad ordenante mantiene en el Banco Central del Ecuador.



SECCIÓN 11

CÁMARAS DE COMPENSACIÓN ESPECIALIZADA

SUBSECCIÓN 1: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Artículo 151.- Sistema de Cámara de Compensación Especializada: El Sistema de Cámara de Compensación Especializada posibilita liquidar los resultados de compensación de medios de pago distintos al cheque, a las órdenes de pago electrónicos y a las órdenes de cobro electrónicos, mediante la afectación a las cuentas de liquidación de las entidades partícipes en el Banco Central del Ecuador, a través del sistema de liquidación de procesos de compensación a cargo de entidades especializadas.

Artículo 152.- Liquidación: El Banco Central del Ecuador efectuará la liquidación de los resultados netos, del proceso de compensación de la entidad autorizada, a través de la estructura definida en la cámara de compensación especializada (CCE), afectando las cuentas corrientes que los partícipes mantienen en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 153.- Procedimientos: El Banco Central del Ecuador establecerá los procedimientos necesarios para la liquidación de resultados de la CCE.

Artículo 154.- Remisión de información: La entidad autorizada es responsable de remitir la información de las operaciones para compensación y/o liquidación única y exclusivamente de sus partícipes.

Artículo 155.- Autorización a entidad especializada: El Banco Central del Ecuador podrá conceder la autorización a la entidad especializada específicamente para cada uno de los sistemas, cuyo resultado de compensación requiera liquidar.

Artículo 156.- Calificación: La calificación de entidad autorizada no constituye garantía o certificación alguna por parte del Banco Central del Ecuador respecto de la capacidad legal, financiera y operativa de la entidad autorizada, así como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de las entidades partícipes.

Artículo 157.- Responsabilidad por errores en la información: Los errores en la información de las operaciones para compensación y/o liquidación a través del CCE, son de exclusiva responsabilidad de la entidad autorizada. La corrección de las operaciones efectuadas, así como los medios para ser efectivas, las compensaciones y costos derivados de dichos errores, también son de exclusiva responsabilidad de la entidad autorizada.



Artículo 158.- Información al administrador: La entidad autorizada deberá informar al Administrador respecto a las incorporaciones de los partícipes, así como de las que se vayan incluyendo.

SUBSECCIÓN 2: REQUISITOS

Artículo 159.- Requisitos: El Banco Central del Ecuador podrá autorizar a las entidades especializadas a utilizar el servicio de liquidación a que se refiere esta sección, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar autorizado como SAP por parte del Banco Central del Ecuador.
- b) Estar legalmente constituidas como persona jurídica, de derecho público o privado, domiciliada en el país o en el extranjero, facultada a administrar uno o varios sistemas de: tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cajeros automáticos o redes de pagos electrónicos.
- c) Justificar que los procedimientos establecidos con las entidades partícipes, aseguren la liquidación de los resultados netos de compensación en los horarios establecidos.
- d) El Banco Central del Ecuador podrá conceder la autorización a la entidad especializada específicamente para cada uno de los sistemas, cuyo resultado de compensación requiera liquidar.

SUBSECCIÓN 3: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

Artículo 160.- Proceso de cálculo: El proceso de cálculo de los costos por este servicio se realiza en forma diaria y se debitirá de las cuentas corrientes del sistema financiero nacional, calificadas en calidad de Auxiliares de Pago que registren en el Banco Central del Ecuador para el efecto. Para los Sistemas Auxiliares de Pago deberán registrar una cuenta corriente de cualquier entidad partícipe del SPI. Para estas entidades, la tarifa será cobrada a través del Sistema de Cobros Interbancario, en los primeros cinco (5) días laborables del siguiente mes respecto de la tarifa diaria y en los primeros quince (15) días de enero de cada año para la tarifa anual.

SECCIÓN 12

ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

Artículo 161.- Riesgo de liquidez: Se entiende por riesgo de liquidez en el Sistema Central de Pagos, a la posibilidad de que un partícipe no liquide una obligación por su valor total en el momento que corresponda.



Artículo 162.- Fuentes alternativas: Con el fin de mitigar los riesgos de liquidez, se utilizarán las siguientes fuentes alternativas, con el fin de respaldar los procesos de liquidación en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos:

- a) Fondo de liquidez.
- b) Líneas bilaterales de crédito.
- c) Convenios de débito.

EL Banco Central del Ecuador desarrollará la reglamentación en la que se especifique los requisitos, condiciones operativas y financieras para su aplicación, de las diferentes fuentes alternativas de liquidez.

Artículo 163.- Indicador: El indicador denominado “Límite de Exposición al Riesgo en el Sistema Central de Pagos (LESP)”, representa el monto de recursos de disponibilidad inmediata que requerirían las instituciones del Sistema Financiero Nacional al inicio del día para cubrir sus obligaciones en el Sistema Nacional de Pagos. El Banco Central del Ecuador establecerá las metodologías de cálculo del Límite de Exposición al Riesgo del Sistema Central de Pagos (LESP) por tipo de institución.

SECCIÓN 13

SISTEMA AUXILIAR DE PAGOS

Artículo 164.- Sistema Auxiliar de Pagos: Es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, infraestructuras, tecnologías, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, establecidos para canalizar medios de pago, mediante transferencias de recursos, compensación entre sus distintos partícipes, así como la canalización de remesas.

Artículo 165.- Partícipes: Podrán actuar como partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, previa autorización del Banco Central del Ecuador:

- a. Las entidades financieras;
- b. Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero: transaccionales, de pago, de redes y cajeros automáticos y administradoras de tarjetas;
- c. De servicios financieros tecnológicos: neobancos y de concesión digital de créditos;
- d. Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPES); y,
- e. Las administradoras del Sistema Auxiliar de Pagos (ASAP).

La operación de medios y sistemas de pago en el Ecuador solo podrá ser efectuada por entidades debidamente autorizadas por el Banco Central del Ecuador, bajo prevenciones legales.



Artículo 166.- Servicios: Los servicios que pueden prestar los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, previa calificación y autorización del Banco Central del Ecuador, son los siguientes:

1. Agregación de pago;
2. Pasarela de pago;
3. Procesamiento de medios de pago electrónicos;
4. Switch transaccional para servicios de pago;
5. Remesas de dinero;
6. Recaudación de recursos públicos; y,
7. Compensación.

Las entidades partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos deberán contar con la autorización expresa del Banco Central del Ecuador, previo a la prestación del o los servicios solicitados, cumpliendo los requisitos que este establezca para el efecto.

Artículo 167.- Información: Las entidades partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos deberán informar a sus clientes, usuarios y al público en general, en cada transacción y previo a su ejecución, la siguiente información:

- a. Las tarifas y comisiones de sus servicios a los clientes o usuarios finales, y el momento en que dichos cobros se efectuarán;
- b. Los plazos para la acreditación de pagos a los clientes o usuarios del sistema; y,
- c. La confirmación de la transacción por parte del cliente o usuario.

SECCIÓN 14

SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

SUBSECCIÓN 1: DEFINICIONES

Artículo 168.- Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPES): Son entidades cuyo objeto social único es la recepción de recursos con fines exclusivos de facilitar pagos, transferencias, depósitos, retiros y traspasos de recursos mediante los medios de pago electrónicos autorizados; así como, enviar y recibir remesas y giros financieros.

Artículo 169.- Constitución: Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPES) se constituirán conforme a los requisitos establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera en la resolución emitida para el efecto.



SUBSECCIÓN 2: SERVICIOS

Artículo 170.- Servicios: Los servicios que pueden prestar las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos son los siguientes:

- a. Recibir recursos monetarios en las cuentas de pago electrónico, mediante depósitos, transferencias o recepción de pagos;
- b. Efectuar pagos, transferencias y retiros de dinero;
- c. Enviar y recibir giros financieros;
- d. Enviar y recibir remesas del exterior; y,
- e. Canalizar el pago de servicios públicos y en general pagos al sector público, conforme las disposiciones relativas a recursos públicos.

Las SEDPES podrán prestar los mismos servicios establecidos para los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, exclusivamente para las operaciones con sus clientes, previa autorización del Banco Central del Ecuador.

Artículo 171.- Cuenta de Pago Electrónico: Se considerarán como cuentas de pago electrónico los registros de entrada y salida de recursos que se efectúen en una billetera electrónica.

Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos abrirán y mantendrán cuentas de pago electrónico individuales e identificables, por cada cliente o usuario de billeteras electrónicas, en las que se depositarán los fondos; así mismo, se registrarán los créditos y débitos sobre los saldos mantenidos en dichas cuentas.

Las cuentas de pago electrónico únicamente operarán sobre fondos disponibles, no podrán ser sobregiradas ni generarán intereses ni ganancia de ningún tipo.

SUBSECCIÓN 3: OPERACIÓN

Artículo 172.- Autorización de operación: Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos deberán solicitar al Banco Central del Ecuador su autorización para operar, cumpliendo los requisitos que mediante resolución administrativa expida el mismo.

El Banco Central del Ecuador verificará el cumplimiento de los requisitos y extenderá la autorización de operación de acuerdo con lo previsto en esta norma.

La autorización constará en acto administrativo motivado, en el que se determinarán los servicios que podrán ser ejercidos por la entidad, así como el medio de pago que podrá operar.



La autorización no podrá ser cedida a terceros bajo ningún título. El Banco Central del Ecuador podrá extinguir el acto administrativo en caso de infracciones contempladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, por el incumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación de un servicio, o por la oferta de servicios no autorizados. La verificación de estas infracciones se llevará a cabo en el ejercicio de su facultad de supervisión y vigilancia.

Artículo 173.- Operación de medios de pago electrónicos: Las SEDPES únicamente podrán operar los medios de pago electrónicos que les autorice expresamente el Banco Central del Ecuador.

Artículo 174.- Reservas de Liquidez: La totalidad de los recursos de los clientes de las SEDPES, salvo lo correspondiente al encaje, deberán mantenerse depositados en cuentas en el Banco Central del Ecuador o en cuentas de entidades financieras que mantengan encaje en el Banco Central del Ecuador.

El requerimiento de reservas de liquidez será calculado sobre la base de las estructuras de información que deberán remitir las SEDPES al Banco Central del Ecuador con frecuencia diaria y donde conste el saldo diario de sus captaciones.

Artículo 175.- Encaje: El nivel de encaje que deberán mantener las SEDPES en el Banco Central del Ecuador será calculado sobre el promedio semanal de los saldos diarios de las captaciones, conforme la siguiente tabla:

Entidad	Porcentaje de requerimiento de encaje
SEDPES	0,5%

El Banco Central del Ecuador calculará el requerimiento de encaje semanalmente. Por periodo semanal debe entenderse el lapso comprendido entre jueves y miércoles, incluyendo días no laborables. Las deficiencias de encaje semanal de las SEDPES podrán ser compensadas por una posición excedentaria verificadas en la semana siguiente a la deficiencia.

El requerimiento de encaje será calculado sobre la base de las estructuras de información que deberán remitir las SEDPES al Banco Central del Ecuador con frecuencia diaria y donde conste el saldo diario de sus captaciones.

El encaje de las SEDPES deberá constituirse con saldos en dólares de Estados Unidos de América en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador.



Este requerimiento de encaje se considerará adicional a los recursos que las SEDPES por reservas de liquidez mantienen en entidades financieras con exigencia de encaje en el Banco Central.

Artículo 176.- Gastos de Operación: Los recursos propios para la operación de las SEDPES no podrán ser confundidos o manejados en las cuentas en los que se mantengan los depósitos de sus clientes, debiendo ser administrados y registrados con absoluta independencia.

Artículo 177.- Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos: Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

Artículo 178.- Prohibición: Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos no podrán efectuar ningún tipo de crédito, financiamiento, diferimiento de pagos o actividad alguna que implique o simule colocación de recursos.

Así mismo, en ningún caso se podrán utilizar recursos del público para pagar las obligaciones relacionadas con el funcionamiento y administración de estas sociedades.

Artículo 179.- Entrega de información: Las SEDPES deberán entregar la información que el Banco Central del Ecuador determine, en la forma y periodicidad que se establezca.

SECCIÓN 15

DE LA PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA AUXILIAR DE PAGO

SUBSECCIÓN 1: DE LA CALIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Artículo 180.- Calificación, autorización y registro: Las entidades que deseen actuar como partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos deberán obtener la autorización expresa del Banco Central del Ecuador.

Esta autorización se concederá después de la calificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por el Banco Central del Ecuador en resolución administrativa y se formalizará con la emisión de la resolución de autorización que acredita a la entidad como partícipe del Sistema Auxiliar de Pagos, permitiéndole prestar los servicios autorizados. Esta resolución también definirá los medios y canales de pago que la entidad podrá utilizar.

Los partícipes autorizados para ofrecer los servicios correspondientes serán registrados en el Catastro de partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos del Banco Central del Ecuador y este publicará, en la página web institucional, el registro de los servicios autorizados por partícipe.



Artículo 181.- Plazo de atención de solicitudes: Una vez entregados los requisitos por parte de las entidades, el Banco Central del Ecuador dentro del término de treinta (30) días, previo proceso de revisión autorizará o negará la solicitud de la entidad.

Si existieren observaciones o incumplimiento de requisitos en la documentación entregada por la entidad interesada en ser autorizada, se dispondrá la subsanación de la o las omisiones o deficiencias detectadas en la documentación remitida, en el término que disponga el Banco Central del Ecuador, dentro de un término máximo de diez (10) días. En caso de que las omisiones o deficiencias no hayan sido subsanadas, se procederá a notificar la negativa de autorización y se archivará la solicitud, sin perjuicio de que la entidad pueda volver a solicitar la autorización.

Artículo 182.- Obligaciones de los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos: En cualquier tipo de contrato, convenio o acuerdo que los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos suscriban con personas naturales o jurídicas, y que hagan referencia a su calidad de partípice para ofrecer servicios de pago, deberá constar específicamente el tipo de servicio autorizado por el Banco Central del Ecuador con la fecha de autorización. Así mismo, en los contratos constarán en forma explícita los niveles de acuerdo de servicio y las responsabilidades de las partes para su efectivo cumplimiento.

Artículo 183.- Responsabilidad sobre los servicios autorizados: La autorización conferida por el Banco Central del Ecuador a los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos no constituye garantía o certificación alguna por parte de este, respecto de la capacidad legal, financiera y operativa del autorizado, como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre sus operaciones.

Artículo 184.- Extinción del acto administrativo: El Banco Central del Ecuador podrá extinguir, en cualquier momento, el acto administrativo que otorga la autorización si se verifican infracciones contempladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, o si se detectan incumplimientos de los requisitos para la prestación de servicios como resultado de los procesos de supervisión y vigilancia. Asimismo, la autorización podrá ser extinguida en caso de detectarse la prestación de servicios no autorizados o por el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas por el Banco Central del Ecuador, en los términos dispuestos por este.

En el caso de identificarse acciones que permitan presumir la existencia de falsificación de documentos y uso de documento falso dentro del proceso de autorización, el Banco Central del Ecuador deberá denunciar el hecho de forma inmediata ante la Fiscalía General del Estado, para que se inicien las investigaciones correspondientes.



Artículo 185.- Liquidación: Las entidades partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos que se encuentren debidamente calificadas y autorizadas, que realicen procesos de compensación de transacciones realizadas con medios de pago electrónicos, liquidarán sus operaciones a través de las cámaras de compensación especializadas en el Banco Central del Ecuador.

SUBSECCIÓN 2: DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LAS ENTIDADES PARTÍCIPES DEL SISTEMA AUXILIAR DE PAGOS

Artículo 186.- Vigilancia y supervisión: La vigilancia y supervisión que ejerza el Banco Central del Ecuador a los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, incluirá la evaluación de la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros, fomentando la eficiencia, interoperabilidad e innovaciones.

Cuando el Banco Central del Ecuador determine que un partícipe del Sistema Auxiliar de Pagos se encuentre incumpliendo los requisitos previstos para la autorización y prestación de un servicio; o, efectuando actividades o prestando servicios que no se encuentren debidamente autorizados al amparo de la presente norma, procederá la extinción del acto administrativo de la autorización otorgada, de ser el caso, sin perjuicio de la sanción que hubiere lugar por realizar operaciones sin autorización, previo el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Cuando el Banco Central del Ecuador llegare a tener conocimiento que una persona natural o jurídica se encuentre efectuando actividades o prestando servicios que no se encuentren debidamente autorizados al amparo de la presente norma, notificará del hecho a la Fiscalía General del Estado.

En caso de existir indicios de captación ilegal de recursos, a través de cualquiera de los medios de pago electrónicos o infraestructuras de pagos, el Banco Central del Ecuador informará a las autoridades competentes para que procedan conforme la normativa correspondiente.

Artículo 187.- Obligación de remitir información: Los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos y las entidades del sistema financiero deberán remitir al Banco Central del Ecuador la información que este les requiera, en la periodicidad y formato que se establezca.

Adicionalmente, deberán informar inmediatamente cuando acontezca cualquier hecho relevante o situación extraordinaria que pueda impedir o retrasar el procesamiento normal de las transacciones de pago, en la forma dispuesta para el efecto. El Banco Central del Ecuador documentará estos hechos con propósito de control, estadística y medidas correctivas.



SUBSECCIÓN 3: PROHIBICIONES

Artículo 188.- Prohibición de operación: Solo los partícipes debidamente autorizados para formar parte del Sistema Auxiliar de Pagos podrán efectuar las actividades indicadas en esta norma.

SECCIÓN 16

INTEROPERABILIDAD

SUBSECCIÓN 1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Artículo 189.- Concepto: Capacidad que tiene una infraestructura o servicio de pagos para permitir que sus usuarios o clientes envíen y reciban fondos hacia o desde cualquier otro usuario o cliente, independientemente de los partícipes que provean los servicios y del medio de pago utilizado.

Artículo 190.- Obligación para interoperar: Las entidades que participan en el Sistema Nacional de Pagos deberán interoperar entre sus plataformas e infraestructuras, cumpliendo las reglas y los estándares técnicos que para el efecto emita el Banco Central del Ecuador, en los plazos que este determine.

Artículo 191.- Comité Consultivo Interinstitucional de Pagos: El Comité Interinstitucional de Pagos es una instancia permanente de consulta y coordinación entre las distintas entidades del sector público y sector privado, cuyo fin es disponer de insumos técnicos para la elaboración, aprobación y/o cumplimiento de resoluciones emitidas por parte de la Junta de Política y Regulación Monetaria y las administrativas correspondientes al Banco Central del Ecuador.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y el Banco Central del Ecuador determinarán hojas de ruta y estrategias, a fin de facilitar el desarrollo y la estabilidad de los sistemas de pagos electrónicos y la interoperabilidad. Los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos estarán obligados a cumplir con los compromisos establecidos en dichas hojas de ruta y estrategias, en el marco de la normativa vigente.

SUBSECCIÓN 2.- INTEROPERABILIDAD PARA TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE DINERO EN TIEMPO REAL

PARÁGRAFO 1: CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Artículo 192.- Objeto: Establecer las normas de interoperabilidad en el procesamiento de las transferencias electrónicas para pago.



Artículo 193.- Ámbito de aplicación: La presente subsección regula la interoperabilidad de los sistemas de pago para transferencias electrónicas de dinero para efectuar pagos en tiempo real.

PARÁGRAFO 2: PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DE LA INTEROPERABILIDAD PARA TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE DINERO EN TIEMPO REAL

Artículo 194.- Principios de la interoperabilidad: Los principios que rigen la interoperabilidad son los siguientes:

- a. **Accesibilidad:** Garantizar, de manera continua, la igualdad de trato y acceso entre las distintas redes de pago, integrantes y clientes, asegurando que no existan discriminaciones ni preferencias, y promoviendo la inclusión y la equidad en el acceso a los servicios;
- b. **Alto nivel de servicio:** Asegurar la disponibilidad, seguridad y continuidad del servicio, con adecuados tiempos de respuesta y cumplimiento de los acuerdos de niveles de servicio;
- c. **Escalabilidad:** Facilitar el crecimiento del volumen de operaciones y la capacidad de satisfacer las futuras necesidades de los clientes;
- d. **Neutralidad:** Implementar la interoperabilidad independientemente de la administradora de redes de pagos, sus integrantes, el medio de pago electrónico o billetera electrónica o tipo de cuenta que se utilice en la transacción;
- e. **Neutralidad tecnológica:** Los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos seleccionan y adaptan, cuando es necesario, las tecnologías que mejor se ajustan para lograr la interoperabilidad, de conformidad con los estándares técnicos y operativos, definidos por el Banco Central del Ecuador;
- f. **No discriminación y acceso justo:** Está prohibida cualquier práctica discriminatoria, limitaciones al acceso, pactos o acuerdos de exclusividad, entre otras, que puedan limitar la interoperabilidad hacia cualquier cliente, red o integrante, que cumpla con los estándares técnicos definidos por el Banco Central del Ecuador;
- g. **Orientación al cliente:** La interoperabilidad debe diseñarse considerando las necesidades de los clientes y su protección, facilitando para ellos la mejor experiencia de uso, eficiencia, satisfacción y seguridad, permitiendo que pueda realizar pagos, independientemente de las entidades que provean el servicio; y,



- h. **Transparencia:** Proporcionar información veraz, oportuna y completa que permita que los clientes conozcan sus derechos y obligaciones en el servicio de pagos.

Artículo 195.- Casos de uso: Los casos de uso para la interoperabilidad que deberán implementarse para pagos en tiempo real, son:

- a. **Persona a Comercio:** El cliente ordenante es una persona natural; y, el cliente beneficiario es una persona natural o persona jurídica con Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- b. **Comercio a Persona:** El cliente ordenante es una persona natural o persona jurídica con Registro Único de Contribuyentes (RUC); y, el cliente beneficiario es una persona natural;
- c. **Persona a Persona:** El cliente ordenante y el cliente beneficiario son personas naturales;
- d. **Persona a Institución Pública:** El cliente ordenante es una persona natural; y, el cliente beneficiario es una Institución Pública, Empresa Pública o persona jurídica de derecho privado con capital público mayoritario; y,
- e. **Institución Pública a Persona:** El cliente ordenante es una Institución Pública; y, el cliente beneficiario es una persona natural que recibe transferencias monetarias no contributivas.

Artículo 196.- Obligación de interoperar en las operaciones Inter-Redes: Las administradoras de las redes de pagos y sus integrantes están obligados a interoperar entre sus plataformas y con las demás infraestructuras existentes en el sistema de pagos para procesar pagos en tiempo real, cumpliendo las reglas y los estándares técnicos emitidos por el Banco Central del Ecuador, ya sea directamente o a través de la red a la que pertenezca. Para tal efecto, las redes de pagos deberán estar conectadas al Sistema Integrador de Pagos del Banco Central del Ecuador.

Artículo 197.- Obligación de implementar pagos con llaves: Las entidades señaladas en el presente artículo deberán garantizar la interoperabilidad y ofrecer a sus clientes el servicio de pagos con llaves. Para este efecto, las entidades deben conectarse a cualquier red de pagos, con el fin de canalizar las operaciones de sus clientes en tiempo real. Además, deberán implementar los ajustes necesarios en su infraestructura tecnológica para habilitar las operaciones de pagos con llaves, de conformidad con lo establecido por el Banco Central del Ecuador:

- a. Bancos privados; bancos públicos que realizan intermediación y captan del público en general; cooperativas de ahorro y crédito que estén obligadas a mantener encaje sobre



sus depósitos y captaciones; asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; y Caja Central;

- b. Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPES);
- c. Partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos autorizados en el servicio de procesamiento de medios de pago electrónicos, que realicen transferencias electrónicas de dinero para efectuar pagos; y,
- d. Neobancos.

Los integrantes de las redes de pagos que no sean sujetos obligados según lo conceptualizado en este artículo podrán hacerlo, participando ya sea de forma directa o indirecta, siempre que cumplan los estándares tecnológicos, operativos y de administración de riesgo de liquidez, establecidos por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 198.- Conexión a las redes de pagos: Los integrantes de las redes de pagos podrán conectarse a las redes de pagos de manera directa, o indirecta a través de otras entidades que participen en dichas redes de pagos de manera directa y que se encuentren autorizados por el Banco Central del Ecuador para tal efecto, una vez cumplidos los requerimientos tecnológicos, operativos y de administración de riesgo de liquidez establecidos por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 199.- Obligaciones generales de los integrantes de redes de pagos: Los integrantes de las redes de pagos, deberán:

- a. Disponer de una infraestructura tecnológica y de comunicaciones que permitan el procesamiento en tiempo real de las operaciones de pagos, mediante las tecnologías de acceso descritas en esta resolución, tales como llaves, códigos QR o credenciales de pago, así como en la normativa correspondiente que expida el Banco Central del Ecuador para tal efecto;
- b. Implementar estándares de mensajería y protocolos de conexión para el procesamiento de pagos, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el Banco Central del Ecuador, a través de la normativa correspondiente;
- c. Comunicar, antes de la aceptación de cada transacción por parte del cliente, de manera permanente, la información sobre las tarifas, el tiempo estimado para la efectivización de cada transferencia y cualquier otro aspecto relacionado. La comunicación debe ser



oportuna y veraz, privilegiando, sin limitarse, los canales de pago, incluyendo la página web institucional;

- d. Implementar procedimientos oportunos para garantizar la seguridad, prevención y atención de fraudes, errores, quejas y reclamos, así como la resolución de incidentes y controversias derivadas de los procesos y servicios de pagos, así como asumir la responsabilidad ante sus clientes;
- e. Procesar los pagos, debitando de la cuenta de los clientes ordenantes y acreditando los fondos en la cuenta de los clientes beneficiarios, en tiempo real, de conformidad con la normativa que para tal efecto emita el Banco Central del Ecuador;
- f. Implementar controles de operación y seguridad necesarios para prestar el servicio de pagos las 24 horas del día, los 365 días del año;
- g. Establecer e implementar políticas y lineamientos de seguridad de la información y ciberseguridad, en cumplimiento de la normativa vigente, con el fin de mitigar vulnerabilidades y amenazas potenciales y garantizar la integridad y confidencialidad de la información procesada y transmitida;
- h. Acatar los procedimientos de seguridad y de operación definidos en la red en la que participa;
- i. Cumplir con el marco normativo relacionado con la protección de datos personales, así como con el que corresponde a la prevención de lavado de activos y financiación de delitos; y,
- j. Cumplir las demás obligaciones que disponga el Banco Central del Ecuador mediante normativa que emita para tal efecto.

En el caso de los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos autorizados en el servicio de procesamiento de medios de pago electrónicos, las obligaciones descritas aplicarán en relación con los clientes de las entidades para las cuales prestan el servicio.

Artículo 200.- Obligaciones de los integrantes de redes de pagos, que brinden el servicio de pagos con llaves y/o códigos QR: Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 199 de la presente subsección, los integrantes de las redes de pagos y sus administradoras, que ofrezcan el servicio de pagos con llaves o códigos QR, deberán:



- a. Establecer los procesos de registro, modificación, suspensión, anulación y portabilidad de las llaves; así como su respectiva actualización en los Directorios Distribuidos de las redes de pagos en las que participan;
- b. Brindar facilidades de acceso y proveer de los mecanismos tecnológicos necesarios a sus clientes para la administración de sus llaves en el Directorio Distribuido de su red de pagos; e, implementar programas de información y educación dirigidos a sus clientes sobre la gestión de llaves, tecnologías de acceso, seguridad y demás características de las operaciones de pagos con llaves y códigos QR. Asimismo, deberán fomentar activamente el registro de llaves asociadas a las credenciales de pago de sus clientes;
- c. Facilitar a sus clientes el realizar el cambio de cuenta y/o entidad asociada a una llave específica, permitiéndole anularla en un integrante y registrarse en cualquier otro que forme parte del ecosistema;
- d. Realizar los ajustes necesarios en su infraestructura tecnológica para habilitar las operaciones de llaves y códigos QR en sus canales de pago, con el fin de permitir su acceso y uso por parte de los clientes, de conformidad con lo dispuesto por el Banco Central del Ecuador; y,
- e. Cumplir las demás obligaciones que disponga el Banco Central del Ecuador mediante normativa que emita para tal efecto.

En el caso de los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos autorizados en el servicio de procesamiento de medios de pago electrónicos, las obligaciones descritas aplicarán en relación con los clientes de las entidades para las cuales prestan el servicio.

Artículo 201.- Obligaciones de las administradoras de redes de pagos: Las administradoras de redes de pagos deberán:

- a. Procesar los pagos de las operaciones intra-redes que hayan superado el proceso de resolución de la llave o la validación de beneficiario de credenciales de pago o código QR, de conformidad con la normativa correspondiente emitida por el Banco Central del Ecuador;
- b. Procesar los requerimientos para la resolución de llaves de las entidades ordenantes de las operaciones de las redes pagos;



- c. Implementar los controles de operación y seguridad necesarios para el procesamiento de las operaciones de pagos, de conformidad con las disposiciones del Banco Central del Ecuador;
- d. Procesar las operaciones de conformidad con las características operacionales y de seguridad de los pagos establecidas en la presente resolución y en la normativa correspondiente emitida por el Banco Central del Ecuador;
- e. Disponer de infraestructura tecnológica y de comunicaciones que permita la integración de los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos a sus redes, así como el procesamiento en tiempo real de las operaciones de pago, dando cumplimiento a la normativa que emita el Banco Central del Ecuador para tal efecto;
- f. Establecer e implementar políticas y lineamientos de seguridad de la información y ciberseguridad, en cumplimiento de la normativa vigente, con el fin de mitigar las vulnerabilidades y amenazas potenciales, y garantizar la integridad y confidencialidad de la información procesada y transmitida;
- g. Verificar que sus integrantes realicen los ajustes necesarios en su infraestructura tecnológica, para habilitar las operaciones de llaves en sus canales de pago, a sus clientes, de conformidad con lo establecido por el Banco Central del Ecuador;
- h. Verificar que sus integrantes cuenten con procesos adecuados para la gestión de las llaves en los canales de pago habilitados para ejecutar este tipo de pagos, así como certificar tecnológicamente a los integrantes el cumplimiento de los estándares técnicos y operativos definidos por el Banco Central del Ecuador;
- i. Cumplir con el marco normativo relacionado con la protección de datos personales, y exigir a sus integrantes el cumplimiento de dicha normativa;
- j. Prestar el servicio de pagos en tiempo real, las 24 horas del día, los 365 días del año; y, verificar que sus integrantes operen de esta misma forma;
- k. Garantizar el registro de la trazabilidad de las operaciones Intra-redes;
- l. Cumplir las obligaciones establecidas en esta subsección y aquellas que emita el Banco Central del Ecuador para la gestión de los Directorios Distribuidos y el Sistema Central de Llaves;



- m. Adoptar procedimientos adecuados y eficaces para la atención de fraudes, errores, peticiones, quejas y reclamos, incluyendo la gestión de los ajustes derivados de las operaciones de llaves y pagos, y exigir a sus integrantes la adopción de dichos procedimientos;
- n. Incluir en los contratos o convenios que las redes de pagos celebren con sus integrantes la obligación de garantizar a los clientes el derecho a seleccionar libremente su llave, así como la opción de portarla a otra entidad, según su preferencia;
- o. Facilitar la transferencia del directorio distribuido de un integrante a otra red de pagos, en caso de que el integrante decida cambiar de red;
- p. Contar con planes de contingencia y continuidad verificables; y,
- q. Cumplir con las demás obligaciones que señale el Banco Central del Ecuador mediante normativa correspondiente.

El Banco Central del Ecuador como entidad administradora de la Red de Pagos Instantáneos (RPI), cumplirá lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3: DIRECTORIOS DISTRIBUIDOS

Artículo 202.- Directorios Distribuidos: Cada red de pagos deberá contar con un Directorio Distribuido para validar el cumplimiento de las reglas de acceso y ejecutar la resolución de la llave, de conformidad con la normativa correspondiente emitida por el Banco Central del Ecuador. Para tal efecto, las administradoras de las redes de pagos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir con la estructura de información que determine el Banco Central del Ecuador en la normativa que emita para el efecto;
- b. Mantener permanentemente actualizado el Directorio Distribuido, con base en la información proporcionada por sus integrantes;
- c. Resolver, en tiempo real, las consultas de llaves que pueda realizar el Sistema Integrador de Pagos;
- d. Garantizar la portabilidad de las llaves del integrante de su red, en caso de requerir cambio de red;



- e. Gestionar el proceso de creación, modificación, suspensión y anulación de llaves en sus respectivos Directorios Distribuidos, de conformidad con la normativa y los estándares técnicos establecidos por el Banco Central del Ecuador;
- f. Cumplir con los estándares técnicos y de conectividad definidos en la normativa emitida por el Banco Central del Ecuador; y,
- g. Contar con los mecanismos técnicos y operativos necesarios para el procesamiento de las llaves, de conformidad con la normativa correspondiente emitida por el Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador como entidad administradora de la Red de Pagos Instantáneos (RPI), cumplirá lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4: SISTEMA INTREGADOR DE PAGOS Y SISTEMA CENTRAL DE LLAVES

Artículo 203.- Sistema Integrador de Pagos: El Banco Central del Ecuador actuará como administrador y operador del Sistema Integrador de Pagos, y tendrá las siguientes funciones:

- a. Definir el estándar técnico, de seguridad y operativo, para la interoperabilidad entre el Sistema Integrador de Pagos, las redes de pagos y los integrantes de las redes de pagos;
- b. Procesar las distintas operaciones de pagos y de llaves requeridas de todos los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos interconectados al Banco Central del Ecuador, las 24 horas al día, los 365 días al año;
- c. Garantizar el registro de la trazabilidad de las operaciones Inter-Redes; y
- d. Contar con planes de contingencia y continuidad verificables.

El Banco Central del Ecuador establecerá la estructura, los procesos de actualización, conexión y sincronización de la información de las redes de pagos con el Sistema Central de Llaves, los Directorios Distribuidos y el Sistema de Integrador de Pagos, mediante normativa que emita para tal efecto.

Artículo 204.- Sistema Central de Llaves: El Banco Central del Ecuador administrará el Sistema Central de Llaves que facilitará la interoperabilidad de los pagos.

Con relación al Sistema Central de Llaves, las administradoras de las redes de pagos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:



- a. Garantizar que sus directorios distribuidos estén actualizados, sincronizados y accesibles para el Sistema Central de Llaves, cumpliendo los estándares técnicos definidos por el Banco Central del Ecuador;
- b. Adoptar los estándares de conectividad, seguridad, confidencialidad y protección de datos definidos por el Banco Central del Ecuador, asegurando que las consultas y la resolución de llaves se realicen de manera segura y eficiente;
- c. Implementar mecanismos tecnológicos que permitan responder de manera efectiva a las consultas del Sistema Central de Llaves para prevenir la duplicidad de llaves, de conformidad con lo establecido por el Banco Central del Ecuador; y,
- d. Cumplir con las demás normativas y especificaciones emitidas por el Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador será responsable de establecer y verificar el cumplimiento de los estándares técnicos, de seguridad y operativos relacionados con el Sistema Central de Llaves.

PARÁGRAFO 5: COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS PAGOS CON LAS TECNOLOGÍAS DE ACCESO

Artículo 205.- Compensación de las operaciones: Las Operaciones Inter-Redes serán compensadas por el Banco Central del Ecuador en su calidad de Integrador de Pagos.

Las Operaciones Intra-Redes serán compensadas por cada una de las de redes de pagos.

Las administradoras de redes de pagos deberán garantizar el registro y la trazabilidad de las transacciones; así como, colaborar con sus integrantes, proporcionando la información específica necesaria para la resolución de incidentes en las operaciones.

Artículo 206.- Liquidación: Los pagos Inter-Redes e Intra-Redes serán liquidados en la cuenta corriente que deberá mantener cada integrante en el Banco Central del Ecuador.

PARÁGRAFO 6: TECNOLOGÍAS DE ACCESO QUE PERMITEN INICIAR LOS PAGOS

Artículo 207.- Tecnologías de acceso: Las llaves constituyen los mecanismos y tecnologías de acceso obligatorios que los integrantes de una red de pagos deberán implementar para iniciar órdenes de pago, según la elección del cliente.



Los mecanismos y tecnologías de acceso que los integrantes de una red de pagos podrán implementar para habilitar órdenes de pago incluyen los códigos QR.

El Banco Central del Ecuador, mediante la normativa correspondiente, establecerá las reglas, características, procesos de gestión, obligaciones y demás disposiciones relacionadas con el estándar técnico y operativo de las tecnologías de acceso que autorice la Junta de Política y Regulación Monetaria.

Artículo 208.- Estándar de los códigos QR: El Banco Central del Ecuador definirá, mediante la normativa correspondiente, los estándares para la codificación y el contenido de los códigos QR utilizados en los pagos con esta tecnología. Los códigos QR deberán contener la información que permita identificar de manera única a una persona natural o persona jurídica. Además, los códigos QR podrán ser estáticos o dinámicos. El cumplimiento de este estándar es de carácter obligatorio para los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos que lo implementen para realizar pagos.

PARÁGRAFO 7: INFORMACIÓN Y MANUAL DE OPERACIÓN

Artículo 209.- Información: Los integrantes de una red de pagos y las administradoras de las redes de pagos están obligados a reportar al Banco Central del Ecuador la información relacionada con el procesamiento de los pagos, así como cualquier otro dato pertinente a la interoperabilidad, con fines estadísticos. Para este efecto, el Banco Central del Ecuador determinará, mediante normativa, los términos y condiciones de los reportes de información.

Artículo 210.- Manual de Operación: Las redes de pagos deberán contar con un Manual de Operación relativo a los pagos en tiempo real, el cual incluirá las obligaciones y demás aspectos relacionados con la interoperabilidad establecidos en la presente subsección y en la normativa que, para el efecto, expida el Banco Central del Ecuador. El manual será vinculante para los integrantes y las administradoras de la red de pagos.

PARÁGRAFO 8: VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LA INTEROPERABILIDAD, INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 211.- Vigilancia y supervisión: La vigilancia y supervisión de la implementación y operación de la interoperabilidad será realizada por el Banco Central del Ecuador, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, para lo cual, este revisará el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones establecidas en la presente subsección.

Artículo 212.- Hechos que limitan la interoperabilidad: El Banco Central del Ecuador ante el conocimiento de hechos que limiten la interoperabilidad solicitará un informe a la



administradora de la red de pagos o al integrante involucrado. El referido informe deberá ser remitido al Banco Central del Ecuador, dentro del término máximo de diez (10) días, contados desde la recepción de la notificación. La entidad requerida podrá solicitar la prórroga de dicho término, por razones debidamente justificadas, por una sola vez. El Banco Central del Ecuador determinará si otorga o no la referida prórroga, la cual no podrá ser mayor a la mitad del término original.

De ser necesario, el Banco Central del Ecuador podrá implementar los mecanismos de vigilancia y supervisión que considere pertinentes, con el fin de contar con los elementos suficientes para decidir sobre el hecho puesto en su conocimiento.

Con base en la información obtenida y el análisis realizado, el Banco Central del Ecuador podrá emitir medidas correctivas, de cumplimiento obligatorio, conforme con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, que deberán ser ejecutadas dentro de los términos y plazos que se fijen para el efecto.

Artículo 213.- Medidas correctivas: Si como resultado de la supervisión a los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, se determinan medidas correctivas, se procederá de la siguiente manera:

- a. Evaluación de incumplimientos relacionados con las disposiciones y obligaciones establecidas en esta norma; y,
- b. Determinación de un plazo para que el supervisado informe y cumpla las medidas correctivas dispuestas por el Banco Central del Ecuador, derivadas de los hechos identificados, de conformidad con el artículo anterior, que no podrá superar los plazos generales establecidos en la presente subsección.

Artículo 214.- Infracciones: La inobservancia de la presente subsección constituye incumplimiento de disposiciones de interoperabilidad dispuestas por el Banco Central del Ecuador, infracción que se encuentra tipificada en el Código Orgánico Monetario y Financiero. Dicha infracción será sancionada de conformidad con lo previsto en el mismo Código, previo a la aplicación del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

CAPÍTULO III

ENTORNOS DE PRUEBAS REGULATORIAS Y AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN TEMPORAL



SECCIÓN 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 215.- Ámbito de aplicación: Las disposiciones del presente capítulo aplican a todas las empresas que realizan actividades Fintech o partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos que implementen nuevos modelos de negocio, relacionados con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología.

SECCIÓN 2

ENTORNO DE PRUEBAS REGULATORIAS (SANDBOXES)

Artículo 216.- Concepto y objetivo: Es un mecanismo de implementación restringida de normas, procedimientos, procesos o trámites, a través del cual las entidades indicadas en el artículo anterior que deseen implementar nuevos modelos de negocio relacionados con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología puedan obtener una autorización de operación temporal para el desarrollo de productos, servicios y modelos de negocio, previa autorización del Banco Central del Ecuador.

Artículo 217.- Autorización de operación temporal: La autorización para desarrollar el modelo de negocio temporal dentro de un entorno de prueba regulatoria solicitado deberá constar en el respectivo acto administrativo motivado del Banco Central del Ecuador, en el cual se establecerán los parámetros de funcionamiento y operación.

En caso de que dicha autorización implique excepción o implementación restringida de políticas y regulaciones sobre nuevos modelos de negocio relacionados con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología, deberá contarse con la aprobación previa y expresa de la Junta de Política y Regulación Monetaria.

Artículo 218.- Plazo: El plazo dentro del cual se desarrollará el entorno de pruebas regulatorias será de hasta veinticuatro (24) meses, debiendo constar especificado en cada autorización de operación.

Artículo 219.- Requisitos para solicitar la autorización de operación temporal: Para solicitar la autorización de operación temporal, además de demostrar su capacidad jurídica, se deberá presentar:

1. Plan de negocios estructurado que contenga al menos:
 - a. Justificación de que el proyecto presentado es un nuevo modelo de negocio relacionado con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología;



- b. Análisis del ámbito geográfico y rama de actividad económica donde se implementará el nuevo modelo de negocio;
- c. Estudio de mercado;
- d. Análisis de escenarios de viabilidad financiera, que incluyan sus fuentes de fondeo;
- e. Estudio del impacto de los beneficios de la propuesta planteada;
- f. Modelo de negocio, definición del producto propuesto o producto mínimo viable, factibilidad del negocio, metas y punto de equilibrio financiero;
- g. Métrica e indicadores para la evaluación de los objetivos propuestos;
- h. El plazo propuesto para el Sandbox, el cronograma previsto y su justificación;
- i. Propuesta de plan de implementación; y,
- j. Propuesta de tarifas por el servicio a prestar.

2. Plan de medidas para la protección de sus usuarios y consumidores, conforme al nivel de riesgo de la prueba temporal, que contenga, entre otros:

- a. Aspectos relacionados con la comunicación a los partícipes de los potenciales riesgos a los que podrían estar expuestos;
- b. Herramientas de protección de la información que llegare a tener conocimiento, en especial de los datos personales de sus usuarios o clientes;
- c. Mecanismos de mitigación de daños o perjuicios a terceros, resultantes de las experiencias de prueba, los cuales podría contemplar la contratación de seguros de responsabilidad civil y administrativa, entre otros;
- d. Forma en la que se pretende obtener el consentimiento de sus usuarios o clientes, respecto de los productos ofrecidos y del uso de sus datos, así como de la información generada dentro de los ambientes de prueba; y,
- e. Políticas y procedimientos internos que aplicará la entidad para la gestión, administración y revelación de situaciones generadoras de conflictos de interés.

3. Plan de cese de operaciones, que contemple el nivel máximo de inversión que realizará la empresa, el nivel de tolerancia al riesgo con sus respectivos indicadores de medición, el nivel máximo de tolerancia de impacto negativo a terceros, riesgo reputacional hacia otros productos o líneas de negocio.



4. Propuesta de políticas de análisis y administración de riesgos de los productos que pretendan probarse.

5. Plan de salida ordenado del ambiente de pruebas regulatorias temporales, que contemple la mitigación de los posibles riesgos que llegaren a afectar a los demás productos o servicios ofertados por la entidad y a sus usuarios en general. Contemplará además la factibilidad del desmantelamiento de las innovaciones efectuadas, sin que esto llegue a afectar a los demás productos y servicios ordinarios ofrecidos por la compañía, de haberlos.

La Comisión Coordinadora podrá solicitar los requisitos específicos que considere pertinentes, dadas las particularidades de cada modelo de negocio.

SECCIÓN 3 COMISIÓN COORDINADORA

Artículo 220.- Comisión coordinadora para la autorización de entornos de pruebas regulatorias: Es el órgano técnico del Banco Central del Ecuador, el cual evaluará y aprobará las solicitudes para la implementación de entornos de pruebas regulatorias de nuevos modelos de negocio relacionados con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología.

Para el ejercicio de sus funciones, además de los requisitos establecidos en este capítulo, la comisión podrá requerir los datos, información y registros que considere necesarios previo a otorgar la autorización de operación temporal a los solicitantes.

Artículo 221.- Conformación: La Comisión Coordinadora estará conformada por los representantes de las áreas que el Banco Central del Ecuador designe en la norma que se emita para el efecto.

Por invitación de la Comisión coordinadora, funcionarios de la Junta de Política y Regulación Monetaria, servidores del Banco Central del Ecuador, equipos técnicos o autoridades de otras Instituciones públicas o privadas, podrán asistir a las sesiones de la comisión, con voz, a fin de contribuir con aportes técnicos al análisis de aprobación o no para la autorización de operación temporal solicitada.

Artículo 222.- Funciones de la comisión coordinadora: La comisión coordinadora para la autorización de entornos de pruebas regulatorias tendrá las siguientes funciones:



1. Recomendar al Banco Central del Ecuador, la aprobación o rechazo de las solicitudes de nuevos entornos de pruebas regulatorias que contribuyan al fomento de nuevos modelos de negocio relacionados con los servicios financieros tecnológicos y los servicios de pagos basados en la tecnología, con base en el análisis efectuado a los informes técnicos y jurídicos, presentados por las áreas correspondientes del Banco Central del Ecuador;
2. Proponer lineamientos, políticas, estrategias, modelos, normas, herramientas, métodos, planes, buenas prácticas y/o procedimientos relacionados con la creación, operación y finalización de los ambientes de pruebas regulatorias; y,
3. Proponer a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador la excepción o implementación restringida de procedimientos y requisitos administrativos, sobre nuevos modelos de negocio relacionados con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología.

Artículo 223.- Recomendación: Con base en las recomendaciones de la Comisión coordinadora, el Gerente General del Banco Central del Ecuador propondrá a la Junta de Política y Regulación Monetaria la excepción o implementación restringida de políticas y regulaciones, sobre nuevos modelos de negocio relacionados con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología.

Artículo 224.- Supervisión, vigilancia y control: La supervisión, vigilancia y control de los sandboxes autorizados según este capítulo, le corresponderá al Banco Central del Ecuador.

Artículo 225.- Finalización de la autorización de operación temporal: La autorización temporal de operación podrá terminar por las siguientes causas:

1. Por cumplimiento del plazo de operación establecido en el acto administrativo respectivo; y,
2. Por extinción del acto administrativo de la autorización.

Artículo 226.- Extinción del acto administrativo de operación temporal: El Banco Central del Ecuador podrá extinguir el acto administrativo de la autorización concedida cuando se detecten violaciones o cambios en los términos y condiciones que permitieron el otorgamiento de esta o por las siguientes causas:

- a. Imposibilidad de continuar cumpliendo con el objeto social por el cual fue constituida la compañía a la cual se otorgó la autorización de operación temporal;
- b. Disolución de la persona jurídica partícipe del Sandbox regulatorio;



- c. Incumplimiento de las condiciones de la autorización para la ejecución del modelo novedoso;
- d. Fallas reiteradas en la operación de la infraestructura tecnológica;
- e. Incumplimiento de normas de seguridad de la información;
- f. Anomalías o deficiencias detectadas en la prestación del servicio;
- g. Incapacidad técnica para la prestación del servicio autorizado;
- h. Incumplimiento de las condiciones, términos y los plazos en la autorización de operación temporal concedida;
- i. Por solicitud de desistimiento en la autorización temporal concedida, por parte del beneficiario de dicho permiso, debidamente motivado y justificado;
- j. En el caso de entidades financieras, por estar incursas en procesos de supervisión intensiva; y,
- k. Las demás que el Banco Central del Ecuador determine para el efecto.

CAPÍTULO IV INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA

SECCIÓN 1

PORCENTAJE DE ENCAJE Y RESERVAS DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO, PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO

SUBSECCIÓN 1: PORCENTAJE DE ENCAJE

Artículo 227.- Porcentaje y requerimiento de encaje: El nivel de encaje que deberán mantener las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, será calculado sobre el promedio semanal de los saldos diarios de los depósitos y captaciones de cada entidad, conforme la siguiente tabla y porcentaje:

Porcentaje de encaje por tipo de entidad financiera y nivel de activos

ENTIDAD FINANCIERA	PORCENTAJE DE REQUERIMIENTO DE ENCAJE
Sector Financiero Privado	
Activos:	
a) Superior a USD 1.000 millones	5,0%
b) Menor o igual a USD 1.000 millones	4,0%
Sector Financiero Popular y Solidario	



Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 1 y Cajas Centrales	3,5%
Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda	3,5%
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 2	2,0%

Artículo 228.- Captaciones sujetas a encaje: El Banco Central del Ecuador calculará el requerimiento de encaje para las entidades financieras, con base en el promedio semanal de los saldos diarios de las captaciones sujetas a encaje. El detalle de las cuentas sobre las cuales se calculará el requerimiento de encaje constará en la normativa que el Banco Central del Ecuador emita para el efecto.

Artículo 229.- Periodo: El requerimiento de encaje antes indicado deberá ser mantenido en promedio por cada entidad de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, durante el periodo semanal inmediato subsiguiente.

Por periodo semanal debe entenderse el lapso comprendido entre jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables.

Las deficiencias de encaje semanal de las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, podrán ser compensadas por una posición excedentaria verificada en la semana siguiente a la deficiencia.

Para efectos de verificación del cumplimiento del nivel de encaje que deben mantener las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, se observará el periodo semanal que corresponda y el periodo de compensación inclusive.

Artículo 230.- Composición del encaje: El encaje de las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario se podrá constituir de la siguiente manera:

1. Entidades del Sector Financiero Privado y Sector Financiero Popular y Solidario:

- a) Hasta el 100% con los saldos en dólares de los Estados Unidos de América que dispongan las entidades financieras en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador; y,
- b) Hasta el 20% con instrumentos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, cuyo plazo original o remanente sea menor a 360 días a la fecha de constitución del encaje; dichos valores obligatoriamente deberán mantenerse en custodia en el Depósito Centralizado de Valores, a cargo del Banco Central del Ecuador.



2. Entidades del Sector Financiero Público

- a) Hasta el 100% con los saldos en dólares de los Estados Unidos de América que dispongan las entidades financieras públicas en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador; y,
- b) Hasta el 75% en instrumentos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, cuyo plazo original o remanente sea menor a 360 días a la fecha de constitución del encaje; dichos valores obligatoriamente deberán mantenerse en custodia en el Depósito Centralizado de Valores, a cargo del Banco Central del Ecuador.

Artículo 231.- Monitoreo del encaje: Al finalizar el periodo semanal, el Banco Central del Ecuador deberá monitorear que las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario hayan compuesto el nivel de encaje en la forma y con los instrumentos indicados en el artículo 230 de la presente sección. Si como resultado del monitoreo se determinan deficiencias semanales del nivel de encaje, se informará al organismo de control respectivo, aun cuando estas deficiencias hayan sido compensadas.

Así mismo, se considerará cumplido oportunamente, de ser el caso, el nivel de encaje que haya sido cubierto en el periodo de compensación previsto en el artículo 229 de la presente sección.

Artículo 232.- Obligación de mantener recursos líquidos: En todo momento, las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario que mantengan depósitos sujetos a encaje, deberán mantener recursos líquidos en sus cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador, a fin de cubrir sus obligaciones derivadas de su participación en los componentes del Sistema Central de Pagos operado por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 233.- Excepción: Estarán exentas del cumplimiento de la obligación prevista en esta sección, aquellas entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, que se encuentren en proceso de liquidación o supervisión intensiva; o, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente motivado.

Artículo 234.- Cálculo de requerimiento de encaje: Para el cálculo del requerimiento de encaje, el Banco Central del Ecuador usará la información de los balances diarios que las entidades financieras entregan al organismo de control que corresponda. En caso de que la entidad financiera sujeta a encaje no haya remitido los balances correspondientes al periodo de cálculo, se considerará para todos los efectos, que el requerimiento de encaje que debe cumplir esa entidad es igual a 1.1 veces del último requerimiento de encaje calculado.

Artículo 235.- Sanción por incumplimiento: En caso de que las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario no cubran oportunamente, ni mantengan el



nivel de encaje requerido, el Banco Central del Ecuador sancionará según lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y, comunicará al organismo de control respectivo sobre dicho incumplimiento.

Artículo 236.- Reprocesos: Las superintendencias podrán solicitar al Banco Central del Ecuador, en el plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de presentación del balance diario, previo análisis de los justificativos presentados por las entidades financieras y su pronunciamiento técnico favorable, la ejecución de un reproceso en el cálculo del requerimiento del porcentaje del nivel de encaje.

SUBSECCIÓN 2: RESERVAS DE LIQUIDEZ

PARÁGRAFO 1: REQUERIMIENTO DE RESERVAS DE LIQUIDEZ

Artículo 237.- Obligación de reservas de liquidez: Los bancos privados, las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cooperativas de ahorro y crédito y las cajas centrales deberán constituir y mantener reservas de liquidez respecto de sus captaciones, en los niveles y activos definidos en esta sección.

Artículo 238.- Periodo: Las entidades financieras señaladas en el artículo anterior deberán mantener reservas de liquidez promedio, durante el periodo bisemanal siguiente a la fecha en que el Banco Central del Ecuador establezca su requerimiento.

Por periodo bisemanal se entenderá el lapso de catorce (14) días consecutivos que va de jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables.

Artículo 239.- Cálculo de reservas de liquidez: El Banco Central del Ecuador calculará el requerimiento de reservas de liquidez para las entidades financieras referidas en esta sección, con base en el tipo de captaciones sujetas a encaje.

La composición de las reservas de liquidez de cada entidad financiera, para cada bisemana, se calculará con base en la información correspondiente a cada día de dicho periodo, que las entidades financieras remitan al Banco Central del Ecuador.

Artículo 240.- Publicidad: El Banco Central del Ecuador informará a las entidades financieras, el requerimiento de reservas de liquidez correspondiente a cada bisemana, a través de su página web.

Artículo 241.- Sanción por incumplimiento: En caso de que las entidades financieras referidas en esta sección incumplan con las disposiciones, composición de reservas determinadas y



entrega de información, el Banco Central del Ecuador sancionará según lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero; e, informará al organismo de control respectivo sobre dicho incumplimiento.

Artículo 242.- Excepción: Estarán exentas del cumplimiento de la obligación prevista en esta sección, aquellas entidades que se encuentren en proceso de liquidación o supervisión intensiva; o, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente verificado.

PARÁGRAFO 2: CONSTITUCIÓN DE RESERVAS DE LIQUIDEZ

Artículo 243.- Composición de las reservas de liquidez: Las entidades financieras deberán constituir sus reservas de liquidez con los siguientes activos y porcentajes:

Composición de las Reservas de Liquidez

PORCENTAJE SOBRE CAPTACIONES			
ACTIVOS	Bancos Privados	Mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda	Cooperativas de ahorro y crédito y Cajas Centrales
Títulos de Entidades Financieras Públicas	Mínimo 1,5%	Mínimo 0,5%	-
Títulos emitidos por el ente rector de las Finanzas Públicas	Mínimo 2,0%	-	-

Artículo 244.- Garantía de recompra: Los valores emitidos por las entidades financieras públicas, para ser considerados parte de las reservas de liquidez, deberán tener garantizada su recompra en cualquier momento por parte del emisor, a solicitud del tenedor.

Artículo 245.- Restricción: Los valores con los que las entidades financieras constituyan las reservas de liquidez no deberán estar sujetos a restricción alguna.

Se exceptúan de esta restricción los valores adquiridos a través de operaciones de reporto; para lo cual, se observará la normativa emitida por el Banco Central del Ecuador, precautelando que no se produzca duplicidad en la contabilización de las reservas de liquidez.



Artículo 246.- Envío de información: Las entidades financieras referidas en esta sección deberán remitir, en la periodicidad y forma determinados por el Banco Central del Ecuador, sus posiciones totales de liquidez.

Artículo 247.- Reportes: La Gerencia General del Banco Central del Ecuador informará trimestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria, sobre la evolución y cumplimiento de las reservas de liquidez.

Artículo 248.- Envío de información a organismos de control: La Gerencia General del Banco Central del Ecuador, en caso de existir entidades financieras que no cumplan con el requerimiento de reservas de liquidez y su composición, enviará el reporte de dichas entidades a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 249.- Otros requerimientos de información: El Banco Central del Ecuador, en caso de requerirlo, podrá solicitar información adicional sobre las posiciones que las entidades financieras mantengan en el país y en el exterior.

SECCIÓN 2

EMISIÓN DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR E INSTRUMENTACIÓN DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y REPORTO TRIPARTITO

Artículo 250.- Alcance: La presente sección define las políticas y requisitos a las que deberán sujetarse la emisión de títulos valores del Banco Central del Ecuador (TBC), las operaciones de mercado abierto mediante la ejecución de operaciones de reporto y las operaciones de reporto tripartito que realice el Banco Central del Ecuador dentro de los mercados financieros de ámbito nacional.

Artículo 251.- Atribución del Banco Central del Ecuador: El Banco Central del Ecuador podrá determinar y aprobar los límites de exposición, saldos, plazos, recortes de valoración y otras condiciones atinentes a la emisión de valores del Banco Central del Ecuador e instrumentación de operaciones de mercado abierto y operaciones de reporto tripartito, dentro de los límites y condiciones generales establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria.

Artículo 252.- Adquisición de TBC: Las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario podrán adquirir títulos emitidos por el Banco Central del Ecuador (TBC) y realizar operaciones de mercado abierto y operaciones de reporto tripartito con estos títulos.



**SUBSECCIÓN 1: EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE TÍTULOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
(TBC)**

Artículo 253.- TBC: Los TBC son títulos valores denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de corto plazo menores a 360 días, que se emitirán por tipos y series, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, se colocarán en el mercado primario a través de los sistemas centralizados de negociación del Banco Central del Ecuador, no serán considerados deuda pública independientemente de su plazo y se negociarán únicamente en el mercado privado.

Artículo 254.- Colocación: La colocación de TBC es un mecanismo mediante el cual el Banco Central del Ecuador vende los títulos valores a las entidades del sistema financiero privado y popular y solidario conforme lo dispondrá la Junta de Política y Regulación Monetaria. Para el perfeccionamiento del mecanismo el Banco Central del Ecuador emitirá los reglamentos y disposiciones operativas y administrativas que correspondan.

Artículo 255.- Procesos de colocación: La colocación de TBC se realizará mediante procesos de subasta y adjudicación directa, con base en las definiciones establecidas por el Banco Central del Ecuador. Estas operaciones se negociarán dentro de un mercado privado operado y administrado por el Banco Central del Ecuador; y, se ejecutarán a través del sistema electrónico de negociación provisto o designado por esta institución.

Por tanto, estos títulos únicamente podrán negociarse en este mercado; es decir, no se inscribirán en el catastro público de valores para su negociación secundaria en mercado bursátil ni extrabursátil.

Artículo 256.- Condiciones: La curva de rendimientos, la fecha de las convocatorias, así como, las demás condiciones de las colocaciones serán comunicadas a través de la página web del Banco Central del Ecuador.

Artículo 257.- Requisitos: Para participar en las operaciones de TBC, las instituciones financieras deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos generales:

Entidades del sector financiero privado:

- a. Mantener cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador.
- b. No mantener obligaciones vencidas con el Banco Central del Ecuador.
- c. No mantener deficiencias de encaje, reservas de liquidez ni Coeficiente de la Liquidez Doméstica (CLD) durante los últimos tres (3) meses.
- d. Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener aportaciones pendientes ni



obligaciones vencidas con este.

Entidades del sector financiero popular y solidario:

- a. Mantener cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador.
- b. No mantener obligaciones vencidas con el Banco Central del Ecuador.
- c. No mantener deficiencias de encaje, reservas de liquidez ni Coeficiente de la Liquidez Doméstica (CLD) durante los últimos tres (3) meses.
- d. Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener aportaciones pendientes ni obligaciones vencidas con este. Se excluye del cumplimiento de este literal a las Entidades que no requieran aportar al Fondo de Liquidez.

SUBSECCIÓN 2: OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Artículo 258.- Operaciones de mercado abierto: Las operaciones de mercado abierto se ejecutarán mediante operaciones de reporto, en las cuales las entidades del sistema financiero privado y popular y solidario que dispongan TBC podrán vender temporalmente al Banco Central del Ecuador los valores emitidos por este, con el compromiso de recomprar tales valores a la fecha de vencimiento de la operación de reporto y en las condiciones financieras previamente acordadas.

Artículo 259.- Límite: El Banco Central del Ecuador podrá realizar operaciones de reporto hasta un monto equivalente al saldo de TBC colocado.

Estas operaciones tendrán como finalidad establecer facilidades permanentes de liquidez a las cuales podrán acceder las entidades del sector financiero privado y de la economía popular y solidaria.

Artículo 260.- Contratos para operaciones de reporto: Las operaciones de reporto se ejecutarán mediante contratos suscritos entre el Banco Central del Ecuador y las entidades financieras del sistema financiero privado y popular y solidario; y, tendrán como finalidad exclusiva la provisión de liquidez de corto plazo.

Las operaciones de reporto tendrán un plazo que no podrá ser superior a treinta (30) días o hasta el vencimiento del TBC subyacente, tomando en consideración el que sea el menor de los dos criterios.

Artículo 261.- Definiciones y parámetros: Las operaciones de reporto se realizarán con base en las definiciones y parámetros generales establecidos por el Banco Central del Ecuador. Estas



operaciones se ejecutarán a través del sistema electrónico de negociación provisto o designado por el Banco Central del Ecuador.

Las entidades financieras autorizadas podrán solicitar operaciones de reporto directas con el Banco Central del Ecuador, a través de la ejecución de un proceso de adjudicación directa bilateral. El Banco Central del Ecuador tendrá plena potestad para autorizar o negar las solicitudes remitidas para estas operaciones.

Artículo 262.- Metodología para la valoración inicial de TBC: La valoración inicial de los TBC objeto de reporto se realizará con base en la metodología aprobada por el Banco Central del Ecuador. Sobre dicha valoración se aplicará un recorte de valoración (*haircut*).

Artículo 263.- Límite de precio: En ningún caso el precio de los TBC objeto de reporto podrá ser mayor al valor a la par, entendiéndose por este concepto al capital por amortizar.

Artículo 264.- Condiciones para operaciones de reporto: El Banco Central del Ecuador podrá instrumentar las operaciones de reporto en función del saldo colocado de TBC y de las necesidades del mercado financiero; así como determinará los recortes de valoración de los TBC objeto de las operaciones de reporto, plazos y curva de rendimiento.

Las condiciones financieras de las operaciones de reporto serán comunicadas a través de la página web del Banco Central del Ecuador.

Artículo 265.- Convenio para operaciones de mercado abierto: Para participar en las operaciones de mercado abierto mediante operaciones de reporto con el Banco Central del Ecuador, las entidades financieras de sistema financiero privado y popular y solidario deberán suscribir el convenio marco para la ejecución de estas operaciones con el Banco Central del Ecuador.

SUBSECCIÓN 3: OPERACIONES DE REPORTO TRIPARTITO

Artículo 266.- Reporto tripartito: Las entidades del sistema financiero privado o popular y solidario podrán demandar u ofertar liquidez al Banco Central del Ecuador, mediante una operación de reporto tripartito, la cual se configurará de la siguiente manera:

- i) Una operación de reporto en la cual una entidad financiera solicita liquidez al Banco Central del Ecuador, para la cual deberá poseer TBC que servirán de activo subyacente de la operación de reporto; el demandante de liquidez vende TBC al Banco Central del Ecuador y se compromete a recomprar tales valores y pagar el rendimiento correspondiente en la fecha de vencimiento pactada.



- ii) Otra operación donde una entidad financiera ofrece liquidez al Banco Central del Ecuador mediante una operación de *reporto reverso*, en la cual el Banco Central del Ecuador venderá al oferente de liquidez, temporalmente, los activos subyacentes obtenidos en la primera operación descrita en el literal anterior; de la misma manera, el Banco Central del Ecuador se comprometerá a recomprar tales valores y pagar el rendimiento correspondiente en la fecha de vencimiento pactada.
- iii) Ambas operaciones tendrán condiciones financieras equivalentes en términos de plazo, tasa de interés y valor nominal a negociar, a efectos de generar el calce correspondiente de los recursos.
- iv) Las condiciones financieras de las operaciones serán establecidas por el oferente y el demandante de liquidez; el rol del Banco Central será como facilitador y agente transaccional de las operaciones.
- v) Al término de la operación, el Banco Central del Ecuador cobrará al demandante de liquidez, una comisión del punto cinco por ciento (0.05%) anualizada sobre el valor efectivo negociado.

Artículo 267.- Convenio para participación: Para la participación en el reporto tripartito, las entidades financieras suscribirán un convenio de participación con el Banco Central del Ecuador. La relación jurídica en ambos convenios se dará entre el Banco Central del Ecuador y la entidad financiera en su calidad de oferente o demandante de liquidez. No existirá relación jurídica alguna entre las entidades financieras oferentes y demandantes, por la realización de las operaciones descritas en el artículo precedente.

Artículo 268.- Mecanismo: Las operaciones se ejecutarán a través del sistema electrónico de negociación provisto o designado por el Banco Central del Ecuador. En ningún momento la entidad financiera oferente conocerá la identidad del demandante de liquidez, configurando de esta forma el mercado ciego de dinero, toda vez que en ambas operaciones la contraparte transaccional será el Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador emitirá las disposiciones administrativas y operativas correspondientes para el perfeccionamiento de estas operaciones.

Artículo 269.- Inmovilización de los TBC: Los TBC objeto de estas operaciones permanecerán inmovilizados en custodia por el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador hasta el término de las operaciones que constituyan el reporto tripartito.

Artículo 270.- Plazo para las operaciones: El plazo establecido para las operaciones de reporto tripartito será desde un mínimo de un (1) día hasta un máximo de cinco (5) días.



Artículo 271.- Plazo de los TBC subyacentes: El plazo de los TBC subyacentes a las operaciones de reporto tripartito será igual o superior al plazo de las operaciones principales.

Artículo 272.- Valoración inicial de los TBC: La valoración inicial de los TBC objeto de las operaciones de reporto tripartito, el recorte de valoración y el cálculo del precio de las operaciones de reporto tripartito se realizará con base en las consideraciones establecidas en el artículo 262 de la presente sección.

SUBSECCIÓN 4: NORMAS GENERALES PARA LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES CON TÍTULOS EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, MERCADO ABIERTO Y REPORTO TRIPARTITO

Artículo 273.- Ejecución de operaciones: La ejecución de operaciones de emisión y colocación de TBC; y, la ejecución de operaciones de mercado abierto y reporto tripartito se realizará a través de un mercado privado operado y administrado por el Banco Central del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Dentro del mercado privado administrado y operado por el Banco Central del Ecuador, las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario serán los titulares de las cuentas para la compensación, liquidación y custodia de los TBC.

Los TBC únicamente podrán ser compensados, liquidados y custodiados en su Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación; y, no podrán ser negociados en el mercado secundario bursátil ni extrabursátil.

Los artículos subsiguientes de la presente subsección única y exclusivamente tendrán relación al perfeccionamiento de los procesos de compensación y liquidación relacionados a la ejecución de operaciones con TBC.

Artículo 274.- Registro de las operaciones: El Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación del Banco Central del Ecuador, a pedido de la entidad financiera, abrirá una cuenta, en la que se registrarán todas las operaciones que efectúen a su nombre en el mercado privado administrado y operado por el Banco Central del Ecuador con TBC.

Los TBC cuyos tenedores sean las entidades del sistema financiero privado y popular y solidario, no formarán parte del activo del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación del Banco Central del Ecuador; y, deberán mantenerse en una cuenta separada.

Artículo 275.- Compensación: En el ámbito de las operaciones con TBC se entenderá como compensación al proceso mediante el cual el Depósito Centralizado de Compensación y



Liquidación del Banco Central del Ecuador, luego de recibir la información proveniente del sistema centralizado de negociación utilizado por el Banco Central del Ecuador para el cierre de sus operaciones en mercado privado, confirma la identidad del comprador o vendedor, y su disponibilidad de valores y de fondos. Por otra parte, se entenderá como liquidación al perfeccionamiento de la entrega de los fondos y TBC a las entidades financieras.

El proceso de compensación y liquidación de operaciones a través de mercado privado será una función exclusiva del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación del Banco Central del Ecuador para el perfeccionamiento de las operaciones con TBC, entendiéndose a estas como la emisión y colocación de TBC, operaciones de reporto y operaciones de reporto tripartito con TBC.

Artículo 276.- Depósito de TBC: En virtud del respectivo contrato de depósito, la entidad financiera entregará al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación del Banco Central del Ecuador, los TBC para el cumplimiento de las finalidades de depósito, custodia, compensación, liquidación y registro de las transferencias que se realicen en el mercado privado operado y administrado por el Banco Central del Ecuador, obligándose a la restitución de dichos títulos; así como, a hacer efectivos los derechos derivados de los mismos, todo ello según los términos del contrato.

Artículo 277.- Transferencia de TBC: La transferencia de los TBC deberá reflejarse en los respectivos asientos contables y en los registros del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación del Banco Central del Ecuador. La transferencia de valores depositados, así como la inscripción de la cesión de valores nominativos en el registro de emisión del Banco Central del Ecuador, se ejecutarán por parte del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación del Banco Central del Ecuador, a nombre y en representación de la entidad financiera, de acuerdo con la información proveniente del sistema centralizado de negociación utilizado por el Banco Central del Ecuador para el cierre de sus operaciones en mercado privado.

Artículo 278.- Depósito y custodia de los TBC: El Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación del Banco Central del Ecuador cumplirá el depósito y custodia de los TBC de manera desmaterializada, mediante la creación y conservación de su registro en cuenta.

Artículo 279.- Cierre de cuenta: El titular de la cuenta podrá ordenar al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación del Banco Central del Ecuador, el cierre de su cuenta, siempre que no tenga obligaciones pendientes con el Banco Central del Ecuador.

Si una cuenta mantiene saldo cero y no registra movimientos por un período ininterrumpido de tiempo, que será determinado por el Banco Central del Ecuador, el Depósito Centralizado de



Compensación y Liquidación procederá al cierre automático de la cuenta, debiendo notificar de ello al titular de la cuenta.

Artículo 280.- Límites: Las entidades financieras no podrán solicitar el registro de operaciones por cuenta de terceros dentro del mercado privado operado y administrado por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 281.- Acceso a información: La entidad financiera tendrá, en todo momento, acceso a la información actualizada sobre las operaciones que haya realizado y que conste anotada en los registros del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación del Banco Central del Ecuador respecto de las operaciones de colocación de TBC, reporto con el Banco Central del Ecuador y reporto tripartito con TBC en este mercado privado.

CAPÍTULO V DETERMINACIÓN DE TARIFAS SISTEMA MONETARIO

SECCIÓN 1 TARIFAS POR SERVICIO

Artículo 282.- Tasas por servicios bancarios: El Banco Central del Ecuador cobrará a sus clientes por la prestación de servicios bancarios, las tarifas que incluyen a continuación:

SERVICIO	CONCEPTO	TARIFA
Cámara de Compensación de Cheques	Procesamiento en cámara de compensación de los datos e imagen digital del cheque.	USD 0,02 por cheque procesado
(*)Sistema de Pago Interbancario	Trasferencia ordenada por entidades del Sector Público.	USD 0,05
	Transferencia ordenada por entidades del Mercado de Valores.	USD 0,05
	Trasferencia ordenada por entidades del Sector Financiero Privado.	USD 0,05
	Trasferencia ordenada por entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.	USD 0,05
	Transferencia ordenada por entidades financieras para la acreditación del Bono de Desarrollo Humano.	USD 0,01
Sistema de Cobro Interbancario	Sector Público.	USD 0,03
	Entidades Financieras Privadas	USD 0,03
	Sector Público.	USD 0,25



Sistema de Pagos en Línea	Resto de entidades que mantienen cuenta en el Banco Central del Ecuador.	USD 1,50
Cámara de Compensación Especializada	Entidades Financieras Privadas / Sistemas Auxiliares de Pago.	USD 0,25 + USD 600 anual

Artículo 283.- Tasas por servicios de los Sistemas Auxiliares de Pago: Los Sistemas Auxiliares de Pago afiliados al proceso de Recaudación de Pensiones Alimenticias, cobrarán por la prestación de este servicio, la siguiente tarifa:

1. USD 0,35 más los impuestos de ley para el Sistema Auxiliar de pago y/o la entidad recaudadora.
2. USD 0,05 para el Banco Central del Ecuador por el servicio SPI.

Artículo 284.- Tasas por recaudación de fondos públicos: Los Partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, autorizados por el Banco Central del Ecuador para el servicio de Recaudación de Fondos Públicos, podrán cobrar las siguientes tarifas máximas por la prestación de este servicio, dependiendo del canal utilizado:

NOMBRE DEL SERVICIO	CANAL	TARIFA MÁXIMA*
<i>Recaudaciones de recursos públicos</i>	<i>Físico</i>	<i>USD 0,51</i>
	<i>Electrónico</i>	<i>USD 0,27</i>

*A las tarifas se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

Nota: Los canales físicos incluyen ventanillas, cajeros automáticos y puntos de venta, donde se realizan transacciones presenciales. Los canales electrónicos comprenden aplicaciones móviles y plataformas de pago en línea que utilizan dispositivos tecnológicos para permitir operaciones con medios de pago electrónicos y billeteras electrónicas”.

SECCIÓN 2

TARIFAS POR USO DE MEDIOS DE PAGO - ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS



Artículo 285.- Tasas por uso de medios de pago para entidades financieras públicas y privadas:
Las entidades financieras públicas y privadas cobrarán a sus clientes las tarifas por uso de medios de pago, conforme el Anexo Nro. 1.





ANEXO NRO. 1
TARIFAS PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

TARIFAS BÁSICAS		
Nro.	NOMBRE	APLICA PARA
1	Retiros de dinero	Retiro de dinero por ventanilla de la propia entidad
2		Retiro de dinero por cajero automático clientes propia entidad (con o sin tarjeta)
3	Transferencias dentro de la misma entidad	Transferencias, medios físicos (ventanilla)
4		Transferencias, medios electrónicos (cajero automático, internet, teléfono, celular y otros)
5	Servicios de consumos nacionales con tarjetas	Consumos nacionales efectuados por clientes con tarjetas de crédito, débito o prepago *
6	Transferencias Interbancarias SPI recibidas	Acreditación en cuenta por transferencias electrónicas de dinero
NOTAS: * El servicio aplica para las transacciones de consumos efectuados por los tarjetahabientes a través de los canales disponibles de la entidad financiera. El servicio no incluye los consumos en gasolineras en el país efectuados con tarjetas.		

TARIFAS BÁSICAS RELACIONADAS CON LA PLATAFORMA DE PAGOS MÓVILES		
Nro.	NOMBRE	APLICA PARA
7	Consulta de cuentas	Consulta, Plataforma de pagos móviles
8	Activación - enrolamiento - cambio clave	Activación, cambio de clave, registro en Plataforma de pagos móviles
9	Bloqueo, anulación o cancelación	Bloqueo, anulación o cancelación de Plataforma de pagos móviles
10	Transacciones fallidas PPM	Transacciones fallidas todos los casos
11	Frecuencia de transacciones	Plataforma de pagos móviles
12	Servicios de recepción de dinero por plataforma de pagos móviles	Beneficiario del pago a través de plataforma de pagos móviles



TARIFAS CON CARGOS MÁXIMOS			
Nro.	NOMBRE	APLICA PARA	TARIFA
13	Servicios con cuentas corrientes	Emisión de un formulario de cheque	USD 0,27
14	Servicios de Transferencias	Transferencias interbancarias SPI enviadas, internet	USD 0,36
15		Transferencias interbancarias SPI enviadas, oficina	USD 1,92
16		Transferencias interbancarias SCI recibidas	USD 0,20
17		Transferencias interbancarias SCI enviadas, internet	USD 0,25
18		Transferencias interbancarias SCI enviadas, oficina	USD 1,72
19		Transferencias enviadas al exterior por montos menores o iguales a \$1.000,00	USD 49,54
20		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$1.000,00 y menores (o iguales) a \$5.000,00	USD 66,36
21		Transferencias enviadas al exterior de montos mayores a \$5.000,00 y menores (o iguales) a \$10.000,00	USD 85,18
22		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$10.000,00	USD 100,00
23		Transferencias recibidas desde el exterior	USD 8,93
24		Transferencias nacionales otras entidades oficina	USD 1,79
25	Servicios de consumos nacionales	Consumo en gasolineras con tarjeta de crédito, débito y prepago	USD 0,20
* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.			

TARIFAS A ESTABLECIMIENTOS POR CONSUMOS PAGADOS CON TARJETAS **		
26	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de crédito, crédito corriente/rotativo (%)***	4.02%
27	Cargos a establecimientos comerciales (salud y afines) por consumos con tarjetas de crédito corriente/rotativo (%)***	4.02%



28	Cargos a establecimientos comerciales (educación) por consumos con tarjetas de crédito corriente/rotativo (%)***	4.02%
29	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de débito/prepago (%)***	2.00%

NOTAS:

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

** Se prohíbe transferir estos cargos o el cobro de estos cargos a los tarjetahabientes o usuarios de tarjetas de crédito, débito y prepago.

*** Incluye los servicios de interconexión entre los participantes. Los sistemas auxiliares de pagos no podrán cobrar dos veces por un mismo servicio, ni por servicios ya pagados, no podrán cobrar cargos por servicios no aceptados de manera previa y expresa por el usuario; y, tampoco podrán añadir valores adicionales a los cargos por servicios financieros a excepción de los casos permitidos por la ley.

TARIFAS POR CONSUMOS CON TARJETAS EN EL EXTERIOR

30	Servicios de consumos	Cargos a clientes por consumos en el exterior efectuados con tarjetas de crédito, débito o prepago por montos mayores a \$100 **	USD 1,7
----	-----------------------	--	---------

NOTAS:

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

Los cargos son cobrados por el banco emisor.

** Los cargos aplican para consumos efectuados a través de canales habilitados para el uso de tarjetas de la entidad. Para los consumos menores o iguales a US\$100 no se cobrará ningún cargo con excepción de los valores dispuestos por la ley.

TARIFAS RELACIONADAS CON LA PLATAFORMA DE PAGOS MÓVILES CON CARGOS MÁXIMOS

31	Retiros con Plataforma Pagos Móviles	Consiste en efectivizar el recurso a través de un código de actualización por transacción en ATM, mediante plataforma en pagos móviles. Aplica en ATM propio y de otra entidad.	USD 0,45
32	Servicios de pagos interbancarios por plataforma de pagos móviles / envío de dinero	Ordenante del pago interbancario a través de plataforma de pagos móviles	USD 0,09

* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.



SECCIÓN 3

TARIFAS POR USO DE MEDIOS DE PAGO - ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO, POPULAR Y SOLIDARIO

Artículo 286.- Tasas por uso de medios de pago para entidades del sector financiero, popular y solidario: Las entidades del sector financiero, popular y solidario cobrarán a sus socios/clientes las tarifas por uso de medios de pago, conforme el Anexo Nro. 2.

ANEXO NRO. 2

TARIFAS PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

TARIFAS BÁSICAS		
Nro.	NOMBRE	APLICA PARA
1		Retiro de dinero por ventanilla de la propia entidad
2	Retiros de dinero	Retiro de dinero por cajero automático socios/clientes propia entidad
3	Transferencias	Transferencias medios físicos (ventanilla)
4	dentro de la misma entidad	Transferencias medios electrónicos (cajero automático, internet, teléfono celular y otros)
5	Servicios de consumos nacionales con tarjetas	Consumos nacionales efectuados por clientes con tarjetas de crédito, débito o prepago *
6	Transferencias Interbancarias SPI recibidas	Acreditación en cuenta por transferencias electrónicas de dinero
NOTAS: * El servicio aplica para las transacciones de consumos efectuados por los tarjetahabientes a través de los canales disponibles de la entidad financiera. El servicio no incluye los consumos en gasolineras en el país efectuados con tarjetas.		

TARIFAS BÁSICAS RELACIONADAS CON LA PLATAFORMA DE PAGOS MÓVILES		
7	Plataformas de pagos móviles	Enrolamiento
8		Consultas de saldo o movimientos
9		Bloqueo, anulación o cancelación de cuenta de usuario
10		Transacciones fallidas
11		Cambio de clave
12		Creación de usuario



TARIFAS CON CARGO MÁXIMO			
Nro.	NOMBRE	APLICA PARA	TARIFA
13	Servicios de transferencias	Transferencias interbancarias SPI enviadas, internet	USD 0,36
14		Transferencias interbancarias SPI enviadas, oficina	USD 1,92
15		Transferencias interbancarias SCI recibidas	USD 0,20
16		Transferencias interbancarias SCI enviadas, internet	USD 0,25
17		Transferencias interbancarias SCI enviadas, oficina	USD 1,72
18		Transferencias enviadas al exterior por montos menores o iguales a \$1.000,00	USD 49,54
19		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$1.000,00 y menores (o iguales) a \$5.000,00	USD 66,36
20		Transferencias enviadas al exterior de montos mayores a \$5.000,00 y menores (o iguales) a \$10.000,00	USD 85,18
21		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$10.000,00	USD 100,00
22		Transferencias recibidas desde el exterior	USD 8,93
23		Transferencias nacionales otras entidades oficina	USD 1,79
24	Servicios de consumos nacionales	Consumo en gasolineras con tarjeta de crédito, débito y prepago	USD 0,20
NOTAS:			
*A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios			

TARIFAS A ESTABLECIMIENTOS POR CONSUMOS PAGADOS CON TARJETAS **		
25	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de crédito, crédito corriente/rotativo (%)***	4.02%
26	Cargos a establecimientos comerciales (salud y afines) por consumos con tarjetas de crédito corriente/rotativo (%)***	4.02%
27	Cargos a establecimientos comerciales (educación) por consumos con tarjetas de crédito corriente/rotativo (%)***	4.02%
28	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de débito/prepago (%) ***	2.00%



NOTAS:

- * A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios
- ** Se prohíbe transferir estos cargos o el cobro de estos cargos a los tarjetahabientes o usuarios de tarjetas de crédito, débito y prepago.
- *** Incluye los servicios de interconexión entre los participantes. Los sistemas auxiliares de pago no podrán cobrar dos veces por un mismo servicio, ni por servicios ya pagados, por servicios no aceptados de manera previa y expresa por el usuario; y, tampoco podrán añadir valores adicionales a los cargos por servicios financieros a excepción de los casos permitidos por la Ley.

TARIFAS POR CONSUMOS CON TARJETAS EN EL EXTERIOR

29	Servicios con tarjetas en el exterior	Servicios de consumos	Cargos a clientes por consumos en el exterior efectuados con tarjetas de crédito, débito o prepago, por montos mayores a \$100 **	USD. 1,70
----	---------------------------------------	-----------------------	---	-----------

NOTAS:

- *A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.
- ** Los cargos aplican para consumos efectuados a través de los canales habilitados para el uso de las tarjetas de la entidad. Para consumos menores o iguales a \$100 no se cobrará ningún cargo con excepción de los valores dispuestos por la ley.

TARIFAS RELACIONADAS CON LA PLATAFORMA DE PAGOS MÓVILES CON CARGOS

MÁXIMOS

30	Plataformas de pagos móviles	Pagos*	USD. 0,09
31		Retiro cajero automático socios/clients	USD. 0,45
32		Retiro de efectivo en corresponsales solidarios de la propia entidad	USD. 0,31



TÍTULO II

POLÍTICAS DE OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CAPÍTULO I

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SECCIÓN 1

APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Artículo 1.- Apertura de cuentas corrientes: El Banco Central del Ecuador podrá abrir y mantener cuentas corrientes para los siguientes tipos de entidades:

1. Ente rector de las finanzas públicas a través de la Cuenta Única del Tesoro y sus subcuentas;
2. Bancos Públicos y Corporaciones Financieras Públicas;
3. Bancos Privados Nacionales;
4. Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda;
5. Cooperativas de Ahorro y Crédito;
6. Caja Central;
7. Entidades de Servicios Auxiliares autorizadas por el Banco Central del Ecuador como Sistemas Auxiliares de Pago;
8. Entidades del Sector Público;
9. Empresas Públicas;
10. Empresas de economía mixta y sociedades anónimas, con participación del Estado;
11. Gobiernos Autónomos Descentralizados;
12. Entidades adscritas a Gobiernos Autónomos Descentralizados;
13. Fideicomisos en los que el Banco Central del Ecuador actúe como Administrador Fiduciario;
14. Fideicomisos cuyos aportes provengan de entidades, instituciones y organismos del Sector Público comprendidos en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República;
15. Bancos extranjeros, bancos centrales, instituciones financieras internacionales, gobiernos extranjeros, organizaciones internacionales y organizaciones donantes;
16. Casas de Valores;
17. Bolsas de Valores;
18. Depósitos Descentralizados de Valores;
19. Administradoras de Fondos; y,
20. Entidades de la Seguridad Social.



El Banco Central del Ecuador podrá abrir cuentas corrientes a su nombre para control, procesos internos, de compensación y/o de liquidación.

Artículo 2.- Condiciones generales: Para la apertura de cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador se deberán considerar las siguientes condiciones generales:

- a) Los requisitos de apertura de cuentas corrientes deben ser específicos, en atención a la naturaleza de las entidades señaladas en el artículo precedente;
- b) No se abrirán cuentas corrientes para personas naturales;
- c) Previo a la apertura de cuentas corrientes, las entidades públicas contarán con la autorización del ente rector de las finanzas públicas;
- d) Previo a la apertura de cuentas corrientes, el Banco Central del Ecuador debe implementar el proceso de debida diligencia y otros que se determine para el efecto;
- e) Las cuentas corrientes que no presenten movimientos por más de ciento ochenta (180) días, deberán ser catalogadas como cuentas inmovilizadas. Los representantes legales de las respectivas entidades deberán presentar los justificativos para que sean activadas.

Los requisitos específicos y procedimiento serán establecidos por el Banco Central del Ecuador, quien verificará el cumplimiento de las condiciones generales establecidas en la presente sección.

SECCIÓN 2

DEPÓSITOS DEL SECTOR PÚBLICO

SUBSECCIÓN 1: NORMAS QUE REGULAN LOS DEPÓSITOS E INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO FINANCIERO Y NO FINANCIERO:

Artículo 3.- Definiciones: Para efectos de esta sección se entenderá por:

1. **Convenio de corresponsalía:** Convenio que formaliza la habilitación de una entidad del sistema financiero nacional o entidad calificada dentro de los sistemas auxiliares de pago, para que actúe como corresponsal del Banco Central del Ecuador en la recaudación de recursos públicos.
2. **Convenio de operación para recaudación:** Convenio a través del cual se especifican las responsabilidades mutuas que asumen la entidad corresponsal y la entidad pública no financiera, respecto de la confidencialidad de la información, niveles de servicios, definición de mecanismos de comunicación para la transferencia e intercambio de información en línea y demás procedimientos específicos dentro del proceso de



recaudación que la entidad pública los considere relevantes.

3. **Convenio de servicios de recaudación:** Convenio a través del cual, el Banco Central del Ecuador, acuerda con cualquier entidad del sector público, prestar el servicio de recaudación y recepción de depósitos a través de entidades corresponsales, conforme los parámetros, procedimientos y tarifas que se encuentren vigentes para el efecto.
4. **Corresponsal:** Es la entidad que una vez calificada como sistema auxiliar de pago, está autorizada por el Banco Central del Ecuador, para recaudar recursos públicos.
5. **Cuentas de fondos rotativos:** Cuentas abiertas en la banca pública, con el objeto de atender pagos de carácter urgente o para desarrollar proyectos y programas especiales.
6. **Cuentas recolectoras:** Son cuentas abiertas a nombre de las entidades públicas no financieras, en las entidades del sistema financiero nacional, corresponsales del Banco Central del Ecuador, que tienen por objeto la recaudación de recursos públicos.

En el caso de los sistemas auxiliares de pago, calificados como corresponsales para la recaudación de recursos públicos, las cuentas recolectoras serán aquellas que se abrirán en el Banco Central del Ecuador, a nombre de las entidades públicas únicamente con propósito de registro y ejecución de los valores que se recepten por concepto de recaudación pública. Los sistemas auxiliares de pagos no podrán recaudar recursos públicos en cuentas propias.

7. **Entidad financiera corresponsal:** Entidad del sistema financiero nacional autorizada por el Banco Central del Ecuador para efectuar recaudación de recursos públicos.
8. **Entidad pública no financiera:** Institución, entidad, organismo o empresa del sector público no financiero que recibe directamente recursos del Estado ecuatoriano para gestionar la prestación de bienes y servicios.
9. **Inversión financiera:** Colocación de recursos públicos que se puede efectuar en diferentes instrumentos financieros.
10. **Medios de pago físicos:** Son medios de pago físicos los billetes, las monedas y los cheques.
11. **Recaudación:** Cobro de dinero correspondiente a ingresos públicos, a través de entidades autorizadas para tal efecto, por el Banco Central del Ecuador.



Para el ámbito exclusivo de lo dispuesto en la presente resolución, y sin perjuicio de lo que disponga el Servicio de Rentas Internas, la fecha de recaudación es la de recepción del dinero o efectivización de un depósito que realice un cliente o usuario de los servicios públicos, a través de cualquier canal o medio que habilite la entidad financiera corresponsal.

12. **Servicios públicos:** Para efectos de esta resolución se entenderán por servicios públicos de manera específica a los servicios de agua potable, electricidad, alcantarillado, telefonía pública y recolección de basura provistos por Gobiernos Autónomos Descentralizados o empresas públicas.
13. **Sistema de cobros interbancario:** Mecanismo que permite canalizar órdenes de cobro, instruidas por un cliente cobrador, a una entidad financiera cobradora para que ordene el débito de la cuenta que un cliente pagador mantiene en una entidad financiera pagadora.
14. **Sistema de pagos interbancario:** Mecanismo que permite, a través del Banco Central del Ecuador y dentro del ámbito nacional, la transferencia electrónica de fondos entre cuentas corrientes, de ahorros, de tarjeta habientes o especiales de pagos de clientes de entidades financieras diferentes.
15. **Sistemas Auxiliares de Pagos:** Entidades del sistema financiero nacional autorizadas por el Banco Central del Ecuador para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero o compensación entre sus distintos participantes.

Artículo 4.- Alcance: El ámbito de aplicación de la presente normativa será para todas aquellas instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público comprendidos en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador y para todas aquellas entidades del sistema financiero nacional y las entidades calificadas como sistemas auxiliares de pago.

PARÁGRAFO 1: DE LAS CUENTAS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

Artículo 5.- Cuentas de las entidades del sector público: Las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público mantendrán cuentas en el Banco Central del Ecuador y utilizarán sus servicios para realizar directamente cobros, pagos y transferencias monetarias.



Artículo 6.- Depósito de lo recaudado: Toda entidad pública no financiera, con goce o no de autonomía económica y/o presupuestaria y/o financiera, deberá acreditar y/o depositar la totalidad de recursos financieros públicos que recaude en las respectivas cuentas abiertas en el Banco Central del Ecuador.

PARÁGRAFO 2: DE LAS CUENTAS RECOLECTORAS EN ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL CORRESPONSALES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

Artículo 7.- Cuentas recolectoras: Para la ejecución de sus recaudaciones, las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público no financiero, utilizarán las cuentas recolectoras que para tal efecto abrirán exclusivamente en las entidades del sistema financiero nacional correspondientes del Banco Central del Ecuador.

Artículo 8.- Corresponsales: Las entidades del sistema financiero nacional que actúen como corresponsales del Banco Central del Ecuador, deberán cumplir los requisitos y procedimientos que este último establezca para el efecto.

Artículo 9.- Convenios de servicios de recaudación: El Banco Central del Ecuador suscribirá convenios de servicios de recaudación con cada una de las entidades públicas no financieras que requieran del servicio de recaudación, a través de sus entidades financieras correspondientes.

Artículo 10.- Condiciones para los convenios de corresponsalía: El Banco Central del Ecuador determinará las condiciones, requisitos y términos de los convenios de corresponsalía que suscriba con las entidades financieras nacionales.

El Banco Central del Ecuador podrá emitir los formatos, medios e instructivos necesarios para su aplicación.

Artículo 11.- Titular de la cuenta recolectora: El titular de la cuenta recolectora será la entidad pública no financiera que requiera el servicio, y los saldos monetarios disponibles y los movimientos que se realicen con cargo a dicha cuenta, producto de la recaudación, serán transferidos por la entidad financiera correspondiente al Banco Central del Ecuador hasta máximo el primer día hábil posterior a la recaudación. Las recaudaciones efectuadas los fines de semana o en feriados se consideran como recaudaciones correspondientes al primer día hábil siguiente.

Toda cuenta recolectora en su denominación deberá anteponer la siguiente firma: "BCE-", posterior a la cual se incluirá la denominación que la entidad pública no financiera requiera para diferenciar los recursos que ingresen a dicha cuenta recolectora.



Artículo 12.- Información de saldos monetarios y movimientos: La entidad financiera corresponsal deberá remitir al Banco Central del Ecuador la información de los saldos monetarios disponibles y los movimientos que se realicen con cargo a todas las cuentas recolectoras dentro del término establecido en el artículo precedente. Sobre la base de esta información, el Banco Central del Ecuador debitirá los valores recaudados de las cuentas de las entidades financieras para acreditar los fondos, luego de recibida la información de conciliación y ajustes en las cuentas de las entidades del sector público.

El Banco Central del Ecuador podrá emitir los formatos, medios e instructivos necesarios para su aplicación.

Artículo 13.- Conciliación: Una vez que el Banco Central del Ecuador debite los valores recaudados por cualquier concepto de la entidad financiera corresponsal, aquella deberá efectuar la conciliación y ajustes respectivos en el término máximo de dos días de efectivizada la recaudación, identificando los códigos de depósito determinados por el ente rector de las finanzas públicas.

El Banco Central del Ecuador podrá emitir las directrices necesarias para el procedimiento de conciliación.

Artículo 14.- Recursos inembargables: Los recursos de las entidades públicas no financieras, depositados en las cuentas recolectoras en las entidades financieras corresponsales, son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar.

Artículo 15.- Apertura de más de una cuenta recolectora: Las entidades públicas no financieras podrán mantener más de una cuenta recolectora en la misma entidad financiera corresponsal, con el objeto de diferenciar los tipos de servicios públicos que presten y sobre los cuales se genera la recaudación.

Artículo 16.- Entidad financiera cobradora: El Banco Central del Ecuador actuará directamente como entidad financiera cobradora, a través del Sistema de Cobros Interbancarios, y se regirá por la normativa que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria.

Artículo 17.- Excepciones: Únicamente y de manera excepcional, la Junta de Política y Regulación Monetaria podrá autorizar la apertura de cuentas que no sean recolectoras en las entidades del sistema financiero nacional, siempre que la entidad pública no financiera solicitante cuente con el informe favorable del ente rector de las finanzas públicas.



Artículo 18.- Mecanismos de pago de servicios públicos: Los pagos por servicios públicos de agua potable, electricidad, alcantarillado, telefonía pública y recolección de basura provistos por Gobiernos Autónomos Descentralizados o empresas públicas, por montos superiores a setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (USD 76,00), que se realicen a través de los canales directos e indirectos de las entidades financieras correspondientes del Banco Central del Ecuador, se efectuarán exclusivamente a través de débito a cuenta, transferencia electrónica de dinero, pago con tarjeta de crédito, pago con tarjeta de débito u otros medios de pago electrónicos autorizados por el Banco Central del Ecuador.

Los pagos de servicios públicos detallados en este artículo, por montos iguales o inferiores a setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (USD 76,00), se podrán realizar a través de medios de pago electrónicos o mediante el uso de medios de pago físicos.

Independientemente de los montos señalados en este artículo, los pagos de estos servicios públicos referidos se podrán realizar en las ventanillas de las respectivas entidades públicas.

PARÁGRAFO 3: DE LA EJECUCIÓN DEL PAGO DE RECURSOS PÚBLICOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS SPI CON CRÉDITO A LAS CUENTAS DEL SISTEMA FINANCIERO:

Artículo 19.- Pagos de obligaciones devengadas por entidades del sector público: El pago de obligaciones devengadas de las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público se realizará exclusivamente por medio del Banco Central del Ecuador, utilizando el Sistema de Pagos Interbancarios SPI, mediante la acreditación de estos recursos en las cuentas de los beneficiarios finales, clientes del sistema financiero nacional.

Artículo 20.- Mecanismos para órdenes de transferencia: El Sistema de Pagos Interbancarios SPI contará con los mecanismos operativos y normativos para efectuar órdenes de transferencias electrónicas directas de las cuentas tipo que las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público mantienen en el Banco Central del Ecuador a las cuentas corrientes, de ahorro o especiales que los beneficiarios mantengan en las entidades del sistema financiero nacional.

Artículo 21.- Conceptos de egreso: Las órdenes de transferencia contendrán los conceptos de egreso que, para el caso del sector público, serán los determinados por el ente rector de las finanzas públicas, a través de las Normas Técnicas del Sistema de Administración Financiera.

Este concepto de egreso se deberá agregar dentro de códigos especiales establecidos por el Banco Central del Ecuador, los mismos que las entidades financieras deberán incorporar obligatoriamente en el estado de cuenta del cliente beneficiario de la transferencia.



Artículo 22.- Pago entre entidades del sector público: El pago de obligaciones que se genere entre entidades del sector público, se podrá realizar utilizando los sistemas especializados administrados por el Banco Central del Ecuador.

PARÁGRAFO 4: DE LA EJECUCIÓN DEL PAGO DE RECURSOS PÚBLICOS - CUENTAS DE FONDOS ROTATIVOS:

Artículo 23.- Fondos rotativos: Las entidades del sector financiero público, con facultad de captación de depósitos, podrán abrir cuentas de fondos rotativos con capacidad de giro a las entidades del sector público no financiero, cuando los montos sean iguales o menores de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.000,00), destinadas a atender pagos de carácter urgente o para el desarrollo de proyectos y programas especiales, conforme a la aprobación, normas técnicas e instructivos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Banco Central del Ecuador.

La Junta de Política y Regulación Monetaria autorizará la apertura de estas cuentas por los montos superiores a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.000,00).

Artículo 24.- Término para inicio de uso: El término para iniciar el uso de los recursos asignados a estas cuentas será de treinta (30) días a partir de la fecha que el Banco Central del Ecuador instruya la apertura de la cuenta; si dentro de ese término la entidad no ha abierto la cuenta de fondos rotativos o no ha registrado movimientos de uso de los recursos, la autorización quedará sin efecto y el banco público deberá restituir dichos valores a las cuentas que la entidad autorizada mantiene en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 25.- Saldo en fondo rotativo: Las entidades del sector financiero público, con facultad de captación de depósitos, verificarán que el saldo de las cuentas de fondo rotativo, en ningún tiempo, supere el monto aprobado por el ente rector de las finanzas públicas o la Junta de Política y Regulación Monetaria, según corresponda.

Ninguna entidad del sistema financiero público podrá abrir cuentas rotativas que no cuenten con la autorización del ente rector de las finanzas públicas o de la Junta de Política y Regulación Monetaria, según corresponda.

Artículo 26.- Información de cuentas aperturadas: El ente rector de las finanzas públicas informará semestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria respecto de las aprobaciones que confiera al amparo de lo previsto en esta subsección.

PARÁGRAFO 5: DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO:



Artículo 27.- Inversiones financieras del sector público: Las entidades públicas no financieras podrán realizar inversiones en función de sus excedentes de liquidez, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las normas que al respecto dicte el ente rector de las finanzas públicas. Las entidades que cuenten con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas estarán autorizadas para realizar inversiones en títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y para inversiones en otros emisores.

El ente rector de las finanzas públicas informará semestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria respecto de las aprobaciones que confiera al amparo de lo previsto en esta subsección.

Artículo 28.- Mantenimiento de las inversiones: Las inversiones de las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público, deberán mantenerse en custodia en el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador.

Artículo 29.- Inversiones de las entidades públicas no financieras: Las inversiones financieras que las entidades públicas no financieras mantengan vigentes en los sectores financiero privado y popular y solidario, y en títulos valores emitidos por entidades nacionales privadas o entidades extranjeras, a su vencimiento no se renovarán y los recursos se depositarán en las cuentas que mantengan o abran para el efecto en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 30.- Información de inversiones realizadas: El Banco Central del Ecuador receptará de las entidades financieras el detalle de las inversiones realizadas por las entidades públicas no financieras que, por excepción, fueren autorizadas. Dicha información se remitirá de forma mensual al ente rector de las finanzas públicas, superintendencias correspondientes y a la Contraloría General del Estado.

La información generada será de exclusiva responsabilidad de la entidad financiera.

Artículo 31.- Regulación y supervisión: El ente rector de las finanzas públicas regulará y supervisará las inversiones financieras realizadas por las entidades públicas no financieras, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, e informará semestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria acerca de las inversiones financieras realizadas a través de las cuentas mantenidas en el Banco Central del Ecuador.



PARÁGRAFO 6: DE LAS ENTIDADES CALIFICADAS DENTRO DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO AUTORIZADAS PARA LA RECAUDACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, COMO CORRESPONSAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

Artículo 32.- Recaudaciones: Para la ejecución de sus recaudaciones, las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público no financiero podrán utilizar los servicios que prestan las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador.

Artículo 33.- Requisitos: Las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador, deberán cumplir los requisitos y procedimientos que este último establezca para el efecto.

Artículo 34.- Convenios de servicios de recaudación: El Banco Central del Ecuador suscribirá convenios de servicios de recaudación con cada una de las entidades públicas no financieras que requieran el servicio de recaudación, a través de las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador.

Artículo 35.- Condiciones de convenios de corresponsalía: El Banco Central del Ecuador determinará las condiciones, requisitos y términos de los convenios de corresponsalía a suscribir con las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago.

Artículo 36.- Servicio de recaudación: El servicio de recaudación estará bajo responsabilidad de la entidad pública no financiera que requiera el servicio.

Artículo 37.- Entidades calificadas para recaudación de recursos públicos: Las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales, participarán en la recaudación de los recursos públicos a través del Banco Central del Ecuador, entidad que elaborará el respectivo manual de procedimientos.

Artículo 38.- Pagos de servicios públicos: Los pagos por los servicios públicos de agua potable, electricidad, alcantarillado, telefonía pública y recolección de basura provistos por Gobiernos Autónomos Descentralizados o empresas públicas, por montos superiores a setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (USD 76,00), que se realicen a través de los canales directos e indirectos de los sistemas auxiliares de pago corresponsales del Banco Central del Ecuador, se efectuarán exclusivamente a través de débito a cuenta, transferencia electrónica de dinero, pago con tarjeta de crédito, pago con tarjeta de débito u otros medios de pago electrónicos autorizados por el Banco Central del Ecuador.



Los pagos de servicios públicos detallados en este artículo por montos iguales o inferiores a setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (USD 76,00), se podrán realizar a través de medios de pago electrónicos o mediante el uso de medios de pago físicos.

Independientemente de los montos señalados en este artículo, los pagos de estos servicios públicos se podrán realizar en las ventanillas de las respectivas entidades públicas.

SUBSECCIÓN 2: REMUNERACIÓN DE LAS CUENTAS DEL SECTOR PÚBLICO:

Artículo 39.- Remuneración de las cuentas de las entidades del sector público: El Banco Central del Ecuador remunerará las cuentas de las entidades del sector público para los casos dispuestos por la Ley.

Artículo 40.- Temporalidad y cálculo: La remuneración se pagará mensualmente y será calculada con base en la metodología aprobada por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador. La remuneración se la realizará considerando los resultados que se generen en los tramos de Fondos de Pago y de Liquidez de los Activos Externos Disponibles para Inversión, prorrateados al saldo promedio armónico que cada una de las entidades depositaron en sus cuentas, respecto del saldo promedio armónico del total de depósitos monetarios recibidos por el Banco Central del Ecuador.

SUBSECCIÓN 3: SERVICIO BANCARIO DE INVERSIÓN DE DINERO DE TERCEROS QUE POR LEY EFECTÚA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

Artículo 41.- Inversiones de dinero de terceros: El Banco Central del Ecuador efectuará las inversiones del dinero de terceros que la ley así lo dispone. Para el efecto, se suscribirá con la entidad respectiva un convenio de prestación del servicio en el que se estipularán los derechos y obligaciones de las partes.

Artículo 42.- Tipo de gestión: El Banco Central del Ecuador efectuará las inversiones referidas en esta sección, como una gestión de medio y no de resultado.

Artículo 43.- Información de resultados: El Banco Central del Ecuador informará sobre los resultados de la gestión de inversiones, en forma mensual a las respectivas entidades. Dichos resultados serán reportados a los organismos de control, en los casos que corresponda, con la periodicidad y detalle que estos o la ley establezcan.

Artículo 44.- Inversiones en el mercado nacional o internacional: El Banco Central del Ecuador realizará las inversiones referidas en esta resolución en el mercado nacional o internacional conforme lo disponga la ley.



Las disposiciones de esta sección no son aplicables a los fideicomisos mercantiles administrados por el Banco Central del Ecuador.

SUBSECCIÓN 4: DE LA APERTURA DE CUENTAS RECOLECTORAS DE INSTITUCIONES QUE NO SON PARTE DEL SECTOR PÚBLICO QUE RECAUDEN RECURSOS PÚBLICOS:

Artículo 45.- Apertura de cuentas recolectoras de instituciones que no son parte del sector público: Las instituciones que no son parte del sector público, inclusive fideicomisos u otros organismos, que recauden recursos públicos podrán abrir cuentas recolectoras en las entidades del sistema financiero nacional correspondientes del Banco Central del Ecuador.

SECCIÓN 3

LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

Artículo 46.- Composición: Las Reservas Internacionales están compuestas por:

1. La posición neta en divisas, que comprende:
 - a) Caja en divisas que son disponibilidades inmediatas en efectivo en la caja y en las bóvedas del Banco Central del Ecuador y las remesas en tránsito en el país.
 - b) Depósitos netos en bancos e instituciones financieras del exterior que corresponde a los depósitos netos a la vista a un plazo convenido con reconocimiento de interés. Incluye depósitos de una noche, de fin de semana, cuentas call y cuentas corrientes y otras similares de liquidez inmediata o de corto plazo, se incluye el valor de las remesas en efectivo en tránsito al y del exterior.
 - c) El valor de remesas de cheques y valores en moneda extranjera girados o emitidos contra instituciones financieras del exterior.
 - d) Inversiones realizadas en instituciones financieras internacionales, organismos multilaterales y supranacionales, en depósitos a plazo fijo y títulos de renta fija, que sean disponibles de forma inmediata.
2. Los Derechos Especiales de Giro “DEG”.
3. El oro monetario en el exterior.
4. La posición de reserva en el Fondo Monetario Internacional.

Artículo 47.- Valuación: Los componentes de las Reservas Internacionales se valuarán a valor razonable, de acuerdo a la normativa contable establecida.



Artículo 48.- Cálculo de las Reservas Internacionales: El cálculo de las Reservas Internacionales está determinado por las siguientes cuentas del Catálogo de Cuentas del Banco Central del Ecuador:

1. Caja en divisas (Cuenta 111):

Comprende las disponibilidades inmediatas en efectivo en la caja y bóvedas del Banco Central del Ecuador y las remesas en tránsito en el país. Se considera como activo de Reserva Internacional por ser unidades monetarias emitidas en el exterior y que sirven como moneda de reserva.

2. Depósitos en bancos e instituciones financieras del exterior (112):

Corresponde a los depósitos netos a la vista o a un plazo convenido con reconocimiento de intereses. Incluye depósitos de una noche, de fin de semana, cuenta call y cuentas corrientes y otras similares de liquidez inmediata o de corto plazo.

Al valor de esos depósitos se deduce los fondos que corresponden al colateral de intereses de bonos, depositados en la *Federal Reserve Bank of New York*, y los depósitos a plazo no pre cancelables.

Además, se deduce el valor correspondiente a fondos no disponibles en bancos e instituciones financieras del exterior; así como los pasivos internacionales de reserva de corto plazo, como se muestra en la tabla a continuación:

Cuenta	Descripción		Valor
112	Bancos e Instituciones Financieras del Exterior	(+)	x,xxx.xx
112110	Fondos No Disponibles en Bancos del Exterior	(-)	xxx.xx
112210	Fondos No Disponibles en Instituciones Financieras del Exterior	(-)	xxx.xx
211	Obligaciones con Bancos e Instituciones Financieras del Exterior	(-)	xxx.xx
2198	Otros Pasivos Externos- swap de oro monetario	(-)	xxx.xx
Valor Neto Depósitos en bancos e instituciones financieras del exterior			x,XXX.XX

3. Remesas Cheques y Valores en Divisas (113)

Incluye el valor de remesas de cheques y valores en moneda extranjera girados o emitidos contra instituciones financieras del exterior.



4. Inversiones en el exterior (Cuentas 114):

Registra las inversiones efectuadas en instituciones financieras internacionales, organismos multilaterales y supranacionales en depósitos a plazo fijo, títulos e instrumentos de renta fija. Estas inversiones se realizan en función de los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, en este orden. No incluye los intereses devengados.

Estas inversiones son consideradas de alta liquidez, que se encuentran bajo el control del Banco Central del Ecuador y puedan ser negociables cuando este lo requiera. Se trata de títulos de disponibilidad inmediata realizada bajo parámetros y condiciones de bajo riesgo.

5. Oro monetario en el exterior (Cuentas 1152):

Registra las tenencias en oro monetario que mantiene el Banco Central del Ecuador a precio de mercado, ya sea para su custodia o a modo de depósito a plazo sobre los cuales se recibe un interés. El oro monetario comprende barras, lingotes y monedas de gran pureza, en el exterior, valorados a precios del mercado internacional.

6. Derechos Especiales de Giro “DEG” (Subcuentas 1161):

Registra las tenencias de DEG emitidos por el Fondo Monetario Internacional mantenidos por el Banco Central del Ecuador en representación de la República del Ecuador.

7. Posición de Reserva en el Fondo Monetario Internacional:

Corresponde a los aportes en oro, moneda extranjera y unidades de cuenta que en representación del Estado realiza el Banco Central del Ecuador en el Fondo Monetario Internacional, menos las obligaciones que mantiene con dicho organismo.

Cuenta	Descripción	Valor
1171	Aportes en Fondo Monetario Internacional	(+) x,xxx.xx
2171	Obligaciones con Fondo Monetario Internacional	(-) xxx.xx
Posición Neta Fondo Monetario Internacional		X,XXX.XX

SECCIÓN 4

GESTIÓN DE LAS OPERACIONES DE INVERSIONES LOCALES REMANENTES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Artículo 49.- Portafolios: Los cinco portafolios vigentes que mantiene el Banco Central del Ecuador, como parte del extinto Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez, aprobado por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; así como, los portafolios



producto de las inversiones locales realizadas por el Banco Central del Ecuador dentro del ámbito de su gestión, serán administrados de forma independiente, bajo los términos y condiciones establecidos en cada uno de los instrumentos vigentes hasta su vencimiento.

Artículo 50.- Instrumento contingente: El Banco Central del Ecuador mantendrá el instrumento contingente entregado por el ente rector de las finanzas públicas previsto en la política de financiamiento de vivienda de interés público, aprobada por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, hasta el vencimiento de las inversiones en titularizaciones que se mantendrán dentro del portafolio de inversiones locales del Banco Central del Ecuador.

Si las inversiones en titularizaciones que corresponden al Banco Central del Ecuador no fueren canceladas en su totalidad por la inexistencia de recursos suficientes en los fideicomisos de las titularizaciones, dichos valores serán cubiertos con el instrumento contingente emitido por el ente rector de las finanzas públicas.

Artículo 51.- Mora: Si las inversiones locales remanentes del Banco Central del Ecuador incurren en mora, se cobrará un recargo del diez por ciento (10%) anual de la tasa que se encuentre vigente para la operación al momento de ocurrir la mora, la misma será cobrada únicamente por los días del capital vencido, sea en operaciones al vencimiento o en las que se amortizan por dividendos; y, según el número de días que hayan transcurrido desde la fecha de vencimiento hasta el pago de esta.

Para el caso de las inversiones locales que cuenten expresamente con una tasa de morosidad pactada entre las partes, se cobrará dicha tasa.

SECCIÓN 5

SERVICIOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR PARA OPERAR CON EL EXTERIOR

SUBSECCIÓN 1: TRANSACCIONES CAMBIARIAS.-

Artículo 52.- Tabla de cotizaciones: El Banco Central del Ecuador publicará diariamente la tabla de cotizaciones de las divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, con base en la información de compra y venta de divisas que registre el mercado. La tabla de cotizaciones será utilizada para fines contables del Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador podrá adquirir divisas en los mercados internacionales para efectuar el servicio de la deuda y pagos que deba realizar.

Artículo 53.- Compra y venta de divisas: Todas las operaciones legalmente permitidas de compra y venta de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, excepto aquellas que deben



realizarse en el Banco Central del Ecuador, se negociarán con las entidades financieras legalmente autorizadas a operar en compra y venta de divisas.

Artículo 54.- Reporte al Banco Central del Ecuador: Las entidades del sistema financiero nacional autorizadas a negociar en divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América, para fines estadísticos, deberán reportar mensualmente al Banco Central del Ecuador las operaciones de compra y venta de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América que realicen, inclusive aquellas pactadas a futuro o a través de otros instrumentos derivativos, indicando monto, plazo y tipo de cambio.

SUBSECCIÓN 2: OPERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO CON EL EXTERIOR.-

Artículo 55.- Pagos e ingresos de recursos con el exterior: Los pagos e ingresos de recursos con el exterior, que por cualquier concepto realicen las instituciones financieras y no financieras que conforman el sector público, deberán efectuarse obligatoriamente a través del Banco Central del Ecuador.

Artículo 56.- Autorización de cuentas en el exterior: La Junta de Política y Regulación Monetaria podrá autorizar a las entidades del sector público la constitución, apertura y mantenimiento de cuentas en el exterior para servicio de la deuda, previo informes favorables del ente rector de las finanzas públicas y del Banco Central del Ecuador.

Artículo 57.- Control de cuentas en el exterior: Corresponde a las instituciones públicas efectuar el control de las cuentas que abran en el exterior para el servicio de la deuda.

SUBSECCIÓN 3: OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR DEL SECTOR PÚBLICO.-

Artículo 58.- Operaciones en el exterior: El pago de las importaciones del sector público se realizará a través del Banco Central del Ecuador, mediante transferencia bancaria y/o carta de crédito, que el Banco Central del Ecuador otorgará hasta por el cien por ciento (100%) del valor de la mercadería, seguro y flete más un margen de tolerancia; para lo cual, el Banco Central del Ecuador requerirá el depósito previo del correspondiente contravalor, en la cuenta que señale para tal efecto. Las importaciones en las que se requiera el uso de cartas de crédito se podrán realizar bajo la modalidad de pago al banco corresponsal internacional al inicio, al vencimiento de las referidas cartas o mediante una combinación de los dos mecanismos.

Para las operaciones de importación de derivados de petróleo, el Banco Central del Ecuador requerirá el depósito previo del correspondiente contravalor, en coordinación con la entidad pública encargada de la importación y el ente rector de las finanzas públicas. El depósito previo



del correspondiente contravalor no se requerirá para las importaciones efectuadas mediante la utilización de cartas de crédito pagaderas a su vencimiento.

Con los valores depositados correspondiente al contravalor, el Banco Central del Ecuador cubrirá las cartas de crédito emitidas, pudiendo pagar a los bancos correspondientes internacionales que confirmen la carta de crédito, desde el momento de la emisión de la carta de crédito.

Una vez que el Banco Central del Ecuador reciba los documentos finales de la importación, liquidará los valores a favor o en contra de la entidad pública.

SUBSECCIÓN 4: AUTORIZACION CUENTAS EN EL EXTERIOR PARA PROPÓSITOS DISTINTOS AL SERVICIO DE DEUDA.-

Artículo 59.- Autorización.- La Junta de Política y Regulación Monetaria podrá autorizar a las entidades del sector público no financiero la apertura, mantenimiento y gestión de cuentas en el exterior para recibir donaciones otorgadas por gobiernos extranjeros, entidades multilaterales u organismos internacionales, previo informes favorables del ente rector de las finanzas públicas y del Banco Central del Ecuador, en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

Artículo 60.- Gestión.- La apertura de las cuentas en el exterior serán gestionadas por las entidades del sector público no financiero autorizadas y deberán ser emitidas a su nombre, bajo su absoluto control y responsabilidad.

Artículo 61.- Obligaciones de las entidades del sector público no financiero.- Corresponde a las entidades del sector público no financiero la gestión, control y cumplimiento de los objetivos de las donaciones recibidas en las cuentas en el exterior autorizada.

SUBSECCIÓN 5: LIQUIDACIÓN DE HIDROCARBUROS.-

Artículo 62.- Liquidación de hidrocarburos: El Banco Central del Ecuador distribuirá los recursos provenientes de las exportaciones de hidrocarburos, conforme las instrucciones que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas, el detalle contenido en las facturas de exportación de hidrocarburos remitidas por la entidad pública correspondiente y la información remitida por el ministerio a cargo de los sectores de energía y minas, o quien haga sus veces. No se procederá a la distribución de los recursos si existe diferencia en la información remitida.

Artículo 63.- Débitos y créditos en las cuentas de los partícipes: A solicitud del ordenante de la distribución de los recursos, el Banco Central del Ecuador podrá realizar los correspondientes débitos y créditos a las cuentas que los partícipes mantengan en el Banco Central del Ecuador, siempre que las cuentas dispongan de los recursos suficientes.



SUBSECCIÓN 6: DE LOS REGISTROS DE CRÉDITOS EXTERNOS AL SECTOR PRIVADO

Artículo 64.- Crédito externo: Se entenderá por un crédito externo a la operación en la que el acreedor entrega recursos monetarios o bienes al deudor, quien se compromete al pago bajo las condiciones financieras acordadas entre el deudor y acreedor.

Los créditos externos son pactados por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Ecuador, en calidad de deudores, con entidades financieras, casas matrices, entidades no financieras y otros residentes fuera del territorio nacional, en calidad de acreedores.

También se considera crédito externo a la emisión primaria de obligaciones en mercados internacionales por parte de personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador.

El financiamiento propio (capital), por aportes, emisión o enajenación de acciones y otros instrumentos financieros que sean económicamente equivalentes, no se considerará crédito externo.

Artículo 65.- Registro de créditos: El Banco Central del Ecuador registrará los créditos que impliquen desembolso de recursos monetarios y/o adquisición e importación de bienes, cuando dichas operaciones sean por un plazo igual o superior a ciento ochenta (180) días.

El Banco Central del Ecuador también registrará los pagos efectuados por amortización de los créditos externos previamente registrados.

No son susceptibles de registro los sobregiros en cuentas corrientes.

Artículo 66.- Requisitos: El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos, documentos habilitantes y el procedimiento para el registro de créditos externos al sector privado, de acuerdo con la naturaleza de cada caso.

Artículo 67.- Registro de créditos externos: El Banco Central del Ecuador registrará los créditos externos a los que se refiere la presente norma, en la moneda que estos se contraten.

El registro se efectuará siempre y cuando el plazo de pago de dichas obligaciones se encuentre vigente a la fecha de solicitud.

El Banco Central del Ecuador efectuará el registro de créditos externos, únicamente con fines estadísticos.



Artículo 68.- Acceso al sistema de información: El Banco Central del Ecuador habilitará al Servicio de Rentas Internas, el acceso al sistema de información que tenga disponible para el registro de créditos externos; para que, la autoridad tributaria, en el ámbito de su competencia, realice las revisiones que considere necesarias.

Artículo 69.- Veracidad de la información consignada: Corresponde al deudor que registra el crédito externo y sus pagos, la veracidad de toda la información consignada en los formularios y demás documentos que remita el Banco Central del Ecuador, para el efecto.

SUBSECCIÓN 7: OPERACIONES ALADI:

Artículo 70.- Operaciones ALADI: El Banco Central del Ecuador podrá canalizar las operaciones de comercio exterior a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, solicitadas por las entidades del sector financiero privado.

Artículo 71.- Calificación: El Banco Central del Ecuador calificará y, de ser el caso, autorizará a entidades del sector financiero privado como “Institución Autorizada Ecuatoriana”, para operar en el mecanismo de comercio exterior de la ALADI.

Artículo 72.- Condición: Las operaciones de importación, canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, se efectuarán una vez que el Banco Central del Ecuador debite el cien por ciento (100%) del contravalor de la importación solicitada, de la cuenta que la “Institución Autorizada Ecuatoriana” mantiene en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 73.- Verificación: Para el procesamiento de operaciones a través del mecanismo de comercio exterior de la ALADI, las Instituciones Autorizadas Ecuatorianas verificarán que las personas naturales y jurídicas no presenten inconsistencias reportadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o por el Servicio de Rentas Internas.

SUBSECCIÓN 8: OPERACIONES SUCRE:

Artículo 74.- Integridad de los sistemas tecnológicos: El Banco Central del Ecuador deberá establecer mecanismos que permitan mantener la integridad de los sistemas tecnológicos que fueron utilizados para canalizar las operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional – SUCRE; así como resguardar la información física y digital de estas operaciones, registros contables, incluyendo la realización de un inventario de los sistemas tecnológicos y de la información disponible en la institución.



SECCIÓN 6

TARIFAS, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON OPERACIONES BANCARIAS

Artículo 75.- Tarifas por los servicios del Banco Central del Ecuador: El Banco Central de Ecuador cobrará a sus clientes por la prestación de servicios bancarios, las tasas, tarifas y portes que se incluyen en el Anexo Nro. 3 de la presente resolución.

Artículo 76.- Definiciones: La definición de los términos utilizados en la presente Sección, será la siguiente:

1. **Fracción:** Parte de un período determinado.
2. **Portes:** Gastos correspondientes al despacho, franqueo, expedición o transporte de documentos y efectos.
3. **Adicional sobre el excedente:** Concepto aplicado a tarifas establecidas con base en diversos niveles de cuantías, sobre cada uno de los cuales se computarán distintos porcentajes, cuyos valores resultantes se irán acumulando sucesivamente, hasta determinar la tarifa que deberá satisfacer por el valor de servicio de que se trate.

Artículo 77.- Otras tarifas: Además de las tarifas fijadas en esta sección, el Banco Central del Ecuador cobrará las tarifas, tasas o portes establecidos o que se establecieren en su favor mediante nominas legales, generales o especiales.

Artículo 78.- Ajuste de tarifas: Las tasas, tarifas y portes de esta sección que se establecen en dólares de los Estados Unidos de América serán ajustadas en enero de cada año.



ANEXO NRO. 3
TARIFAS, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS
CON OPERACIONES BANCARIAS

CONCEPTO	TARIFA
GERENCIA DE MEDIOS DE PAGO Y SERVICIOS NACIONALES	
1. Contratos de Servicios Bancarios En los contratos suscritos por el BCE con el Estado Ecuatoriano y otras entidades del sector público (excepto los relacionados con emisión de papeles de deuda interna), cuyos plazos originales sean: a. Hasta 3 años plazo b. Mayores de 3 años plazo En los préstamos vigentes en los cuales el BCE actúe como agente fiscal y financiero y como organismo ejecutor, se respetarán las tarifas pactadas en cada convenio	0,25% del dividendo 0,50% del dividendo
2. Transferencias de fondos entre cuentas en el BCE a. Recibidas a través de ventanilla con formularios b. Recibidas a través de oficios para distribución de asignaciones presupuestarias y otras c. Órdenes de transferencias automáticas dispuestas por los cuentacorrentistas del sector público. d. Tramitadas a través del Sistema de Líneas Bilaterales de Crédito 1. Transferencias de fondos derivados de la ejecución de Líneas de Crédito registradas en el Sistema LBC Nota: Tarifa a cargo de la entidad beneficiaria de la transferencia de fondos e. Por transferencias de remesas internacionales a entidades financieras f. Por recepción de remesas Nota: Tarifa a cargo de la entidad remesadora internacional.	USD 2,40 USD 1,20 1% del valor transferidos USD 2,40 USD 0,10 por cada transacción USD 0,43 por cada remesa del exterior



<p>g. Por recepción, distribución y liquidación de remesas</p> <p>Nota: Tarifa a cargo de la entidad financiera nacional. Las comisiones remitidas por la entidad remesadora a favor de las entidades financieras nacionales serán distribuidas por el Banco Central del Ecuador, de acuerdo con lo establecido en los respectivos convenios del servicio de remesas.</p>	USD 0,17 por cada remesa del exterior
<p>3. Servicios de entrega de información</p> <p>a. Servicios de información a través de canales electrónicos Nota: Tarifa mensual y a cargo del titular de la cuenta</p> <p>b. Servicio de información y notificaciones relacionadas a encaje Nota: Tarifa mensual y a cargo del titular de la cuenta</p> <p>c. Entrega de estados de cuenta por requerimiento del titular de la cuenta</p> <p>1. Vía Buzón electrónico Nota: Tarifa mensual y a cargo del titular de la cuenta</p> <p>2. Reporte impreso en papel Nota: Tarifa aplicada por cada emisión y a cargo del titular de la cuenta</p> <p>3. Vía electrónica (correo, Quipux, Plataforma, cobro mensual automático) Nota: Tarifa aplicada por cada emisión y a cargo del titular de la cuenta</p> <p>4. Dispositivo Electrónico (por cada emisión diaria o mensual):</p> <p>4.1. Cuando el ordenante proporcione el dispositivo electrónico 4.2. Cuando el ordenante no proporcione el dispositivo (se entregará en CD)</p> <p>Nota: Tarifa aplicada por cada emisión y a cargo del titular de la cuenta</p>	USD 120,00 USD 60,00 USD 60,00 USD 3,60 USD 2,50 USD 1,50 USD 3,00
<p>4. Trámites relacionados con cuentas corrientes:</p> <p>a. Certificado bancario</p> <p>b. Certificado de firmas</p> <p>c. Certificado de saldos</p> <p>Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p>	USD 2,40 USD 2,40 USD 2,00



5. Servicios bancarios especializados para la gestión de cobros y pagos

Nota: Servicio a través de convenio con tarifas establecidas de acuerdo con el nivel de complejidad y utilización de recursos.

6. Tarifas para servicios prestados por la Entidad de Certificación de Información del Banco Central (ECIBCE) a personas naturales y jurídicas:

6.1 Para personas naturales atención presencial

a) Emisión en archivo (Vigencia 2 años)	USD 27,00
b) Emisión en token (Vigencia 2 años)	USD 27,00
c) Emisión en roaming (Vigencia 2 años)	USD 27,00
d) Emisión en HSM (Vigencia 2 años)	USD 27,00
e) Renovación en archivo (Vigencia 2 años)	USD 18,00
f) Renovación en token (Vigencia 2 años)	USD 18,00
g) Renovación en roaming (Vigencia 2 años)	USD 18,00
h) Renovación en HSM (Vigencia 2 años)	USD 27,00

6.2 Para personas naturales atención en línea

a) Emisión en archivo (Vigencia 1 día)	USD 1,25
b) Emisión en roaming (Vigencia 1 día)	USD 1,25
c) Emisión en archivo (Vigencia 1 mes)	USD 7,30
d) Emisión en token (Vigencia 1 mes)	USD 7,30
e) Emisión en roaming (Vigencia 1 mes)	USD 7,30
f) Emisión en archivo (Vigencia 1 año)	USD 18,80
g) Emisión en token (Vigencia 1 año)	USD 18,80
h) Emisión en roaming (Vigencia 1 año)	USD 18,80
i) Emisión en archivo (Vigencia 2 años)	USD 22,00
j) Emisión en token (Vigencia 2 años)	USD 22,00
k) Emisión en roaming (Vigencia 2 años)	USD 22,00
l) Emisión en celular (Vigencia 1 año)	USD 59,40
m) Emisión en celular (Vigencia 2 años)	USD 65,20
n) Renovación en archivo (Vigencia 1 año)	USD 18,80
o) Renovación en token (Vigencia 1 año)	USD 18,80
p) Renovación en roaming (Vigencia 1 año)	USD 18,80
q) Renovación en archivo (Vigencia 2 años)	USD 22,00



r) Renovación en token (Vigencia 2 años)	USD 22,00
s) Renovación en roaming (Vigencia 2 años)	USD 22,00
t) Renovación en celular (Vigencia 1 año)	USD 59,40
u) Renovación en celular (Vigencia 2 años)	USD 65,20
v) Recuperación de contraseña en archivo (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 1 año)	USD 18,80
w) Recuperación de contraseña en token (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 1 año)	USD 18,80
x) Recuperación de contraseña en roaming (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 1 año)	USD 18,80
y) Recuperación de contraseña en archivo (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 2 años)	USD 22,00
z) Recuperación de contraseña en token (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 2 años)	USD 22,00
a.1) Recuperación de contraseña en roaming (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 2 años)	USD 22,00
b.1) Recuperación de contraseña en celular (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 1 año)	USD 59,40
c.1) Recuperación de contraseña en celular (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 1 año)	USD 65,20

6.3 Para personas jurídicas atención presencial

a) Emisión en archivo (Vigencia 2 años)	USD 27,00
b) Emisión en token (Vigencia 2 años)	USD 27,00
c) Emisión en roaming (Vigencia 2 años)	USD 27,00
d) Emisión en HSM (Vigencia 2 años)	USD 27,00
e) Renovación en archivo (Vigencia 2 años)	USD 18,00
f) Renovación en token (Vigencia 2 años)	USD 18,00
g) Renovación en roaming (Vigencia 2 años)	USD 18,00
h) Renovación en HSM (Vigencia 2 años)	USD 27,00

6.4 Para personas jurídicas atención en línea

a) Emisión en archivo (Vigencia 1 año)	USD 18,80
b) Emisión en token (Vigencia 1 año)	USD 18,80
c) Emisión en roaming (Vigencia 1 año)	USD 18,80
d) Emisión en archivo (Vigencia 2 años)	USD 24,60



e) Emisión en token (Vigencia 2 años)	USD 24,60
f) Emisión en roaming (Vigencia 2 años)	USD 24,60
g) Emisión en celular (Vigencia 1 año)	USD 59,40
h) Emisión en celular (Vigencia 2 años)	USD 65,20
i) Renovación en archivo (Vigencia 1 año)	USD 18,80
j) Renovación en token (Vigencia 1 año)	USD 18,80
k) Renovación en roaming (Vigencia 1 año)	USD 18,80
l) Renovación en archivo (Vigencia 2 años)	USD 24,60
m) Renovación en token (Vigencia 2 años)	USD 24,60
n) Renovación en roaming (Vigencia 2 años)	USD 24,60
o) Renovación en celular (Vigencia 1 año)	USD 59,40
p) Renovación en celular (Vigencia 2 años)	USD 65,20
q) Recuperación de contraseña en archivo (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 1 año)	USD 18,80
r) Recuperación de contraseña en token (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 1 año)	USD 18,80
s) Recuperación de contraseña en roaming (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 1 año)	USD 18,80
t) Recuperación de contraseña en archivo (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 2 años)	USD 24,60
u) Recuperación de contraseña en token (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 2 años)	USD 24,60
v) Recuperación de contraseña en roaming (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 2 años)	USD 24,60
w) Recuperación de contraseña en celular (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 1 año)	USD 59,40
x) Recuperación de contraseña en celular (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 2 años)	USD 65,20

6.5 Para personas naturales o jurídicas (otros servicios prestados por la ECIBCE)

a) Emisión de Certificado SSL (Sistema de Pagos - Vigencia 2 años)	USD 27,00
b) Renovación de Certificado SSL (Sistema de Pagos - Vigencia 2 años)	USD 18,00
c) Aplicativo ESP	USD 25,00
d) Dispositivo token	USD 22,00



6.6 Planes de sellado de tiempo

a) Plan 1 (hasta 5.000 sellos de tiempo) (Vigencia 1 año)	USD 490,00
b) Plan 2 (hasta 10.000 sellos de tiempo) (Vigencia 1 año)	USD 840,00
c) Plan 3 (hasta 30.000 sellos de tiempo) (Vigencia 1 año)	USD 2.100,00
d) Plan 4 (hasta 40.000 sellos de tiempo) (Vigencia 1 año)	USD 2.520,00
e) Plan 5 (hasta 100.000 sellos de tiempo) (Vigencia 1 año)	USD 5.000,00
f) Plan 6 (hasta 250.000 sellos de tiempo) (Vigencia 1 año)	USD 10.500,00
g) Plan 7 (hasta 500.000 sellos de tiempo) (Vigencia 1 año)	USD 14.000,00

6.7. Tarifas para servicios prestados por la Entidad de Certificación de Información del Banco Central (ECIBCE) a Terceros Vinculados:

6.7.1 Certificados de firma electrónica con atención presencial

a) Emisión certificado digital persona natural o jurídica en archivo (Vigencia 2 años)	USD 9,41
b) Emisión certificado digital persona natural o jurídica en token (Vigencia 2 años)	USD 9,41
c) Emisión certificado digital persona natural o jurídica en roaming (Vigencia 2 años)	USD 9,41
d) Renovación certificado digital persona natural o jurídica en archivo (Vigencia 2 años)	USD 3,29
e) Renovación certificado digital persona natural o jurídica en token (Vigencia 2 años)	USD 3,29
f) Renovación certificado digital persona natural o jurídica en roaming (Vigencia 2 años)	USD 3,29

6.7.2 Certificados de firma electrónica con atención en línea

a) Emisión en archivo persona natural (Vigencia 1 día)	USD 0.90
b) Emisión en roaming persona natural (Vigencia 1 día)	USD 0.90
c) Emisión en archivo persona natural (Vigencia 1 mes)	USD 5,20
d) Emisión en token persona natural (Vigencia 1 mes)	USD 5,20
e) Emisión en roaming persona natural (Vigencia 1 mes)	USD 5,20
f) Emisión en archivo persona natural y jurídica (Vigencia 1 año)	USD 13,20
g) Emisión en token persona natural y jurídica (Vigencia 1 año)	USD 13,20
h) Emisión en roaming persona natural y jurídica (Vigencia 1 año)	USD 13,20
i) Emisión en archivo persona natural (Vigencia 2 años)	USD 14,17
j) Emisión en token persona natural (Vigencia 2 años)	USD 14,17



k) Emisión en roaming persona natural (Vigencia 2 años)	USD 14,17
l) Emisión en celular persona natural y jurídica (Vigencia 1 año)	USD 51,90
m) Emisión en celular persona natural y jurídica (Vigencia 2 años)	USD 57,40
n) Renovación en archivo persona natural y jurídica (Vigencia 1 año)	USD 13,20
o) Renovación en token persona natural y jurídica (Vigencia 1 año)	USD 13,20
p) Renovación en roaming persona natural y jurídica (Vigencia 1 año)	USD 13,20
q) Renovación en archivo persona natural (Vigencia 2 años)	USD 14,17
r) Renovación en token persona natural (Vigencia 2 años)	USD 14,17
s) Renovación en roaming persona natural (Vigencia 2 años)	USD 14,17
t) Renovación en celular persona natural y jurídica (Vigencia 1 año)	USD 51,90
u) Renovación en celular persona natural y jurídica (Vigencia 2 años)	USD 57,40
v) Recuperación de contraseña en archivo (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 1 año)	USD 13,20
w) Recuperación de contraseña en token (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 1 año)	USD 13,20
x) Recuperación de contraseña en roaming (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 1 año)	USD 13,20
y) Recuperación de contraseña en archivo (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 2 años)	USD 14,17
z) Recuperación de contraseña en token (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 2 años)	USD 14,17
a.1) Recuperación de contraseña en roaming (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 2 años)	USD 14,17
b.1) Recuperación de contraseña en celular (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 1 año)	USD 51,90
c.1) Recuperación de contraseña en celular (a partir de 2do olvido - Tiempo restante - 1 año)	USD 57,40
d.1) Emisión y renovación persona jurídica en archivo, token y roaming (vigencia 2 años)	USD 18,80
6.7.3 Tarifas al Tercero Vinculado Sellado de Tiempo	
a) Plan 1 (hasta 5.000 sellos de tiempo) (Vigencia 1 año)	USD 294,00
b) Plan 2 (hasta 10.000 sellos de tiempo) (Vigencia 1 año)	USD 504,00
c) Plan 3 (hasta 30.000 sellos de tiempo) (Vigencia 1 año)	USD 1.260,00
d) Plan 4 (hasta 40.000 sellos de tiempo) (Vigencia 1 año)	USD 1.512,00
e) Plan 5 (hasta 100.000 sellos de tiempo) (Vigencia 1 año)	USD 3.000,00
f) Plan 6 (hasta 250.000 sellos de tiempo) (Vigencia 1 año)	USD 6.300,00
g) Plan 7 (hasta 500.000 sellos de tiempo) (Vigencia 1 año)	USD 8.400,00



<p>6.7.4 Tipo de producto</p> <p>a) Dispositivo token</p> <p>Nota:</p> <p>a) El Banco Central del Ecuador realizará las acciones necesarias a fin de ejecutar y dar cumplimiento a la presente resolución, incluyendo el procedimiento para la provisión de certificados y dispositivos criptográficos a los Terceros Vinculados.</p> <p>b) El Banco Central del Ecuador podrá generar planes de sellado de tiempo para uso interno dentro de sus procesos con tarifa cero.</p>	USD 22,00
<p>7. Giros al y del exterior</p> <p>a. Mensajes o notificaciones</p> <p>1. Vía Swift</p> <p>Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p> <p>b. Giros y transferencias al exterior</p> <p>1. Hasta USD 10.000</p> <p>2. Mayores a USD 10.000</p> <p>Nota: Los costos, tarifas y tasas que le fueren cobrados al BCE por el corresponsal del exterior, serán imputados al ordenante</p> <p>Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p> <p>c. Depósitos en cheques del exterior:</p> <p>1. Envío del cheque al cobro</p> <p>Nota: Tarifa y costos de envío a cargo del ordenante</p> <p>d. Crédito en cuenta giros del exterior</p> <p>Nota: Tarifa a cargo del ordenante, incluye gastos del corresponsal</p> <p>e. Tarifa por servicio de custodia a través de la cuenta del Banco Central en el sistema EUROCLEAR</p>	USD 6,20 USD 24,00 USD 48,00 USD 24,00 cada cheque USD 1,20 USD 30,00 mensuales
<p>8. Cartas de crédito del exterior (por exportaciones)</p> <p>a. Negociación e incremento de valor</p> <p>b. Tarifa mínima sobre negociación e incremento de valor</p> <p>c. Anulación</p> <p>d. Otras enmiendas</p> <p>e. Cancelación de cartas de crédito</p> <p>f. Avisos o notificación del recibo de cartas de crédito y órdenes de pago</p> <p>Nota: Tarifa a cargo del beneficiario</p>	0,50% del valor negociado o su incremento USD 10,00 USD 5,00 USD 5,00 USD 25,00 USD 25,00



<p>9. Cartas de crédito sobre el exterior (por importaciones)</p> <p>a. Aperturas, ampliaciones e incremento de valor:</p> <p>1. *Tarifa a cobrarse por cada período de 90 días o fracción del plazo de vigencia de la carta de crédito</p> <p>2. *Tarifa mínima sobre apertura e incremento de valor</p> <p>b. Anulación</p> <p>c. Otras enmiendas</p> <p>* Por la emisión de cartas de crédito para la importación de hidrocarburos y sus derivados, el Banco Central del Ecuador cobrará únicamente los costos y gastos financieros que se generen en la operación.</p> <p>Nota: Las tarifas que cobre el BCE por los conceptos señalados en este numeral, no serán reintegrados al ordenante por ningún concepto aun cuando las cartas de crédito hayan sido anuladas o no utilizadas en forma parcial o total.</p> <p>Tratándose de importaciones financiadas con préstamos externos se cobrarán al ordenante todos los costos que sean debitados en cuentas del BCE por cualquier concepto.</p>	<p>1% del valor emitido</p> <p>USD 10,00</p> <p>USD 5,00</p> <p>USD 5,00</p>
<p>10. Instrumentación de donaciones</p> <p>a. Emisión de Autorización Irrevocable de Pago (AIP)</p> <p>b. Enmiendas y ampliaciones</p> <p>Nota: Tarifa a cargo del beneficiario</p>	<p>0,25% cada AIP</p> <p>USD 5,00</p>
<p>11. Convenios de pagos y créditos recíprocos</p> <p>a. Tarifa a cobrarse por cada período de 90 días o fracción, al recibo de la notificación de emisión de cartas de crédito, letras y pagarés emitidos o avalados por entidades ecuatorianas que operan por medio del Convenio de créditos recíprocos y acuerdos de pago.</p> <p>Nota: Esta tarifa no será reintegrada al emisor o avalista, en el caso en el caso de que los instrumentos de pago hayan sido anulados o no utilizados en forma parcial o total.</p> <p>b. La tarifa por utilización del Sistema SICAP-ALADI, deberá ser cancelada en la primera quincena de cada año por los bancos y financieras interesadas en que sus oficinas matrices y/o sucursales mantengan la calidad de instituciones autorizadas ecuatorianas para operar a través de los mecanismos de pago y créditos recíprocos suscritos o que suscribieren el Banco Central del Ecuador.</p> <p>Nota: La tarifa anual corresponde a cada oficina sea matriz o sucursal de las entidades financieras.</p>	<p>0,125% del valor negociado</p> <p>USD 300,00</p>



<p>c. Tarifa por Autorización reembolso letras y pagarés avaladas por el Ministerio de Finanzas por créditos externos canalizados a través de Convenios y Acuerdos de Pagos y Créditos Recíprocos (cobro al vencimiento).</p>	0,10% del valor del reembolso de la letra o pagaré
<p>12. Tarifa por negociación de divisas</p> <p>Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p>	0,50% del valor negociado
<p>13. Depósito Centralizado de Valores</p> <p>a. Registro de emisiones</p> <p>Corto plazo Anualizado por el plazo de la emisión sobre el monto registrado</p> <p>Largo plazo Flat por el monto registrado</p>	0,03% sobre el valor registrado 0,04% sobre el valor registrado
<p>b. Custodia de Valores</p> <p>Valores desmaterializados, de USD 1- USD 100 millones</p> <p>Valores desmaterializados, mayor a USD 100 millones</p> <p>Valores cartulares (físicos)</p> <p>Tarifa anual a cargo del depositante directo.</p> <p>La tarifa será calculada sobre el saldo diario de los valores en la cuenta del depositante directo, a valor nominal. El cobro de esta tarifa se efectuará mensualmente en los primeros cinco días laborables del mes siguiente.</p>	0,02% Mínimo USD 1.00 mensual 0,01% Mínimo USD 1.00 mensual 0,04% Mínimo USD 1.00 mensual
<p>EXCEPCIONES:</p> <p>No se cobrará la tarifa por custodia en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none">· Por el saldo de emisiones de valores registrados y no colocados que se mantengan en el portafolio del Emisor.· Cuando el depósito se realice en cumplimiento de disposiciones legales.· Cuando los valores depositados en custodia desmaterializada correspondan a subcuentas de terceros que no tengan relación con el depositante directo.	
<p>c. Gestión ante emisores</p> <p>Por fraccionamiento o consolidación de valores.</p> <p>La tarifa será cobrada sobre el monto fraccionado o consolidado</p>	0,05%
<p>d. Transferencia entre Depósitos</p> <p>Transferencia local del DCV-BCE a otro depósito de valores.</p> <p>La tarifa se cobrará por cada transferencia de valores, en la cuenta que el depósito receptor mantenga en el DCV-BCE.</p>	USD 5.00



Transferencia con depósitos de valores en el exterior. De presentarse costos adicionales por las transferencias de valores al exterior, estarán a cargo del depositante directo ordenante	USD10.00
e. Valores en Garantía Bloqueo y liberación de valores por garantía. Por cada participante, con cargo al respectivo depositante directo, excepto para operaciones de reporto bursátil.	USD 5.00
f. Compensación y Liquidación de Valores Renta Variable y renta fija a corto plazo y largo plazo y operaciones de reporto. Se cobrará sobre el valor de la comisión de piso de bolsa de cada liquidación, tanto por la punta de la compra como por la de la venta. Esta tarifa se liquidará mensualmente y se cobrará a la Bolsa de Valores que corresponda, los cinco primeros días del mes siguiente.	0,05%
Incumplimiento de Operaciones Sobre el monto de la operación fallida en el proceso de compensación y liquidación, con cargo a la cuenta del depositante directo incumplido.	0,01%
g. Certificaciones Certificación de saldos en cuentas de custodia. Por certificación de saldos de valores en custodia por garantía de visas de ciudadanos extranjeros. Nota: Se exceptúa al Banco Central del Ecuador del pago de tarifas por los servicios del DCV-BCE	USD 2.00
14. Tarifa por el servicio de recepción de depósitos, verificación, clasificación, recuento y entrega de especies monetarias en moneda extranjera (billete dólar de los Estados Unidos de América). a. Valor a cobrar por cada millar de billetes entregados a las EFI b. Valor a cobrar por cada funda de mil unidades de monedas de cualquier denominación entregadas a las EFI.	USD 19,50 USD 1,00
GERENCIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS INTERNACIONALES	
1. Administración de recursos en el mercado nacional e internacional y servicios de administración de fideicomisos mercantiles a. Inversión de recursos, custodia de valores, manejo de cuentas de giro, órdenes de pago, reportes estadísticos e informativos. Nota: El porcentaje de la tarifa se aplicará sobre los ingresos efectivos obtenidos de la gestión de administración y su pago corre a cargo del ordenante.	9,5%



b. La tarifa aplicable para la administración del i) Fideicomiso del Fondo de Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado; ii) Fideicomiso del Fondo de Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Popular y Solidario; y, iii) Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados es la siguiente:

Tarifa sobre los ingresos efectivos		
Tasa de Tarifa %	Monto del Portafolio	
	Mínimo (USD)	Máximo (USD)
1,50%	-	100.000.000
1,75%	100.000.001	200.000.000
2,00%	200.000.001	500.000.000
2,50%	500.000.001	1.000.000.000
3,00%	1.000.000.001	o mas

Nota: Portafolio: Es el conjunto de activos, consistente en inversiones de conformidad con lo establecido en la política. Para calcular el valor del portafolio se sumará al saldo en la cuenta corriente, el valor de las inversiones y de los préstamos entre fondos.

2. Servicios de administración de fideicomisos mercantiles

- a. Hasta su equivalente de USD 25 millones
- b. Excedente de USD 25 millones hasta USD 100 millones
- c. Excedente de USD 100 millones hasta USD 500 millones
- d. Excedente de USD 500 millones

Nota: Los porcentajes son anuales, la tarifa se calcula sobre el valor diario del patrimonio del fideicomiso y se liquida y cobra de forma mensual.

Nota: El Banco Central del Ecuador cobrará, además, los pagos que realice a terceros por la administración del fideicomiso.

0,35%

0,30%

0,25%

0,20%

TARIFAS COMUNES

1. Copias de documentos microfilmados

Nota: Tarifa a cargo del ordenante

USD 2,40

Nota: Se exceptúan los pedidos de entidades de control, jueces, CONSEP y Policía Nacional en caso de investigaciones

2. Copias fotostáticas simples

Nota: Tarifa a cargo del ordenante

USD 0,10

Nota: Se exceptúan los pedidos de entidades de control, jueces, CONSEP y Policía Nacional en caso de investigaciones



3. Copias fotostáticas certificadas Nota: Tarifa a cargo del ordenante Nota: Se exceptúan los pedidos de entidades de control, jueces, CONSEP y Policía Nacional en caso de investigaciones	USD 0,60
4. Devolución de saldos inmovilizados Nota: Tarifa a cargo del beneficiario	5% del valor

Nota General: Las tarifas no incluyen IVA.

SECCIÓN 7

DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Artículo 79.- Alcance: El Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador (DCV-BCE), además de los valores propios del Banco Central del Ecuador, recibirá en depósito valores inscritos en el Catastro Público de Mercado de Valores, se encargará de su custodia y conservación, brindará los servicios de liquidación y registro de transferencias, actuará como agente de pago y operará como cámara de compensación de valores.

SUBSECCIÓN 1: DE LOS SERVICIOS DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Artículo 80.- Servicios: El DCV-BCE brindará los servicios de un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores a los partícipes del mercado de valores, conforme al Código Orgánico Monetario y Financiero, libro II, Ley de Mercado de Valores, Reglamento Interno y Manual Operativo del DCV-BCE, para lo cual deberá suscribir el respectivo contrato de depósito.

El Contrato de Depósito en el cual, el DCV-BCE actúe como agente de pago, no constituye garantía o certificación alguna por parte del DCV-BCE respecto de la solvencia, capacidad legal, financiera y operativa, como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de los depositantes directos.

Artículo 81.- Procesos: El Banco Central del Ecuador implementará los procesos que faciliten el registro, control e información confiable y oportuna de las operaciones del mercado de valores que se tramiten a través del DCV-BCE.



SECCIÓN 8

DEL SERVICIO DE ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS

SUBSECCIÓN 1: ÁMBITO Y ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 82.- Ámbito: La presente sección regula la facultad de emisión y gestión de certificados digitales o electrónicos, a cargo del Banco Central del Ecuador, institución facultada para cumplir actividades de Entidad de Certificación de Información y servicios relacionados.

Artículo 83.- Entidad de Certificación de Información: El Banco Central del Ecuador, como Entidad de Certificación de Información, operará con su propia Infraestructura de Claves Públicas (ICP), siendo sus funciones la emisión de certificados digitales y la prestación de otros servicios relacionados complementarios a la firma electrónica.

Artículo 84.- Sujeción: El Banco Central del Ecuador, en su calidad de Entidad de Certificación de Información, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, su Reglamento y la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, así como a los términos, condiciones y plazos señalados en la respectiva resolución de autorización (Acreditación). De modo particular, se observarán las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos y su Reglamento para:

1. La emisión, suspensión, revocación y extinción de los certificados digitales o electrónicos.
2. La publicación del estado de los certificados digitales o electrónicos emitidos o revocados.
3. La confidencialidad y protección de datos.

SUBSECCIÓN 2: USUARIOS

Artículo 85.- Usuarios: Se entiende por usuario del certificado a la persona natural o jurídica que confía y hace uso de los certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación de Información.

Artículo 86.- Obligaciones de los Usuarios: Son obligaciones de los usuarios:

1. Comunicar a la Entidad de Certificación de Información cualquier modificación o variación de los datos que se aportaron para conseguir el certificado digital o electrónico, ya sea que éstos aparezcan o no en el propio certificado.



2. Verificar, a través de la Lista de Certificados Suspendidos, Revocados o no Vigentes, el estado de los certificados digitales o electrónicos y la validez de las firmas electrónicas emitidas por la Entidad de Certificación de Información.
3. En el evento que los usuarios no verifiquen las firmas a través de la Lista de Certificados Suspendidos, Revocados o no Vigentes, la Entidad de Certificación de Información no será responsable de las consecuencias que se deriven del uso de tales certificados por parte de los usuarios.
4. Proteger y conservar el contenedor donde se encuentra almacenado en forma segura el certificado digital o electrónico que será conferido por la Entidad de Certificación.
5. Responder por el uso del certificado digital o electrónico y de las consecuencias que se deriven de su utilización.

SUBSECCIÓN 3: PROCESO DE REGISTRO

Artículo 87.- Registro: La Entidad de Certificación de Información, realizará el proceso de registro en forma directa o delegando esta responsabilidad a terceros vinculados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. La Entidad de Certificación de Información será la encargada de la verificación de documentos e identificación de los solicitantes del certificado digital o electrónico, y de completar el procedimiento definido para la emisión de certificados.

Los certificados emitidos por la Entidad de Certificación de Información tienen como titulares a los signatarios finales autorizados, y deberán contar con la firma digital o electrónica respectiva de la Entidad de Certificación de Información.

Artículo 88.- Obligaciones: Son obligaciones de la Entidad de Certificación y de los terceros vinculados a esta, en el Proceso de Registro, las siguientes:

1. Llevar a cabo cada uno de los pasos que se describan en el procedimiento de emisión de certificados digitales o electrónicos.
2. Efectuar la identificación y autenticación de los usuarios como pasos previos a la revocatoria de los certificados digitales o electrónicos de éstos.
3. Proteger los datos personales de los solicitantes y usuarios de certificados digitales o electrónicos.



SUBSECCIÓN 4: PERÍODOS DE VALIDEZ, ALCANCE Y USOS DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS

Artículo 89.- Período de validez de los certificados digitales o electrónicos: El período de validez del certificado digital o electrónico emitido y gestionado por el Banco Central del Ecuador, como Entidad de Certificación de Información, será el que establezca la ARCOTEL.

El período de validez de los certificados digitales o electrónicos de usuario final y de otros servicios relacionados será establecido en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

Artículo 90.- Alcance: El Banco Central del Ecuador ofrecerá y mantendrá la infraestructura necesaria, tanto en servidores, equipos de comunicación y seguridad, como en programas informáticos, para operar como Entidad de Certificación de Información. Asimismo, el Banco Central del Ecuador, en la calidad antes mencionada:

1. Implementará y mantendrá los requerimientos de seguridad impuestos a las claves de la Entidad de Certificación, de acuerdo a lo dispuesto en la presente sección.
2. Aprobará o negará las solicitudes de acreditación de certificados digitales o electrónicos, de acuerdo con lo establecido en la presente sección.
3. Pondrá a disposición de los usuarios la información relacionada con la Lista de Certificados Suspensos, Revocados o no Vigentes de los certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación, para que éstos puedan verificar el estado del certificado, a través del sitio web destinado para el efecto.

Artículo 91.- Usos permitidos para los certificados digitales o electrónicos: El certificado digital o electrónico de la Entidad de Certificación de Información puede utilizarse para:

1. La identificación de la propia Entidad de Certificación de Información del Banco Central del Ecuador.
2. La firma de los certificados digitales o electrónicos de usuario final.
3. La firma de las listas de certificados digitales o electrónicos revocados correspondientes.
4. Demás servicios que la Entidad de Certificación de Información preste o desarrolle.



SUBSECCIÓN 5: USO DEL CERTIFICADO Y DE LAS CLAVES

Artículo 92.- Uso de los certificados digitales o electrónicos: Los certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación de Información únicamente podrán utilizarse para los fines y dentro de las limitaciones previstas en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, su Reglamento, la normativa que expida la ARCOTEL, lo establecido en la presente sección, así como en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

Artículo 93.- Uso de la clave privada del certificado por el titular: El titular del certificado digital o electrónico emitido por la Entidad de Certificación de Información sólo puede utilizar la clave privada para los usos autorizados en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, su Reglamento, lo establecido en la presente sección, así como en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

Artículo 94.- Uso de la clave pública por terceros: Terceras personas podrán utilizar la clave pública de un titular del certificado digital o electrónico emitido por la Entidad de Certificación. Las terceras personas deberán verificar el estado del certificado, utilizando los medios que se establecen en la presente sección.

Artículo 95.- Niveles de firma electrónica: Los certificados digitales de firma electrónica que emita el Banco Central del Ecuador como Entidad de Certificación de Información tienen dos niveles de firma y servirá para todo propósito, estos son:

1. Certificado de firma electrónica para persona natural; y,
2. Certificado de firma electrónica para persona jurídica.

SUBSECCIÓN 6: RESPONSABILIDADES

Artículo 96.- Responsabilidades de la Entidad de Certificación de Información: El Banco Central del Ecuador, como Entidad de Certificación de Información, garantizará el cumplimiento de las obligaciones descritas en la presente sección, en la forma establecida en el artículo 31 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Para efectos de revocación y emisión de nuevas claves, la Entidad de Certificación de Información comunicará a los titulares de los certificados emitidos por esta, el comprometimiento de la clave privada de la Entidad de Certificación, su pérdida, divulgación, modificación, uso no autorizado, entre otras.



Artículo 97.- Responsabilidad del Proceso de Registro: Es responsabilidad de la Entidad de Certificación y de sus terceros vinculados, en el Proceso de Registro, la correcta identificación de los solicitantes para la emisión, suspensión, revocación y renovación de certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación de Información. En consecuencia, cualquier incidente que se origine en la clave privada de la Entidad de Certificación de Información, es responsabilidad única y exclusiva del Banco Central del Ecuador.

Artículo 98.- Responsabilidad de los usuarios: El usuario del certificado digital o electrónico asumirá toda la responsabilidad y riesgos derivados de la aceptación y uso del mismo, conforme a los términos previstos en la presente sección, en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador y en el contrato de prestación de servicios.

SUBSECCIÓN 7: TERCEROS VINCULADOS

Artículo 99.- Terceros Vinculados: Con sujeción a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y a su Reglamento, la prestación de servicios de certificación de información podrá ser proporcionada por un tercero vinculado contractualmente con el Banco Central del Ecuador.

Artículo 100.- Para la formalización de un tercero vinculado: La Entidad de Certificación elaborará los procedimientos que permitan validar los requisitos técnicos y operativos, a fin de aprobar su vinculación y suscripción como tercero vinculado.

Artículo 101.- Control de los terceros vinculados: La Entidad de Certificación dispondrá de los procedimientos de control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los terceros vinculados.

SECCIÓN 9

COMERCIALIZACIÓN DE ORO ADQUIRIDO POR EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR A LOS MINEROS ARTESANALES Y PEQUEÑOS MINEROS

SUBSECCIÓN 1: GENERALIDADES DEL PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 102.- Objetivo: La comercialización del Oro No Monetario adquirido a los mineros artesanales y pequeños mineros por parte del Banco Central del Ecuador tiene como objetivo principal contribuir al desarrollo y formalización de los sectores de la pequeña minería y minería artesanal, promoviendo la adopción de procesos de extracción amigables con el ambiente, así como el desarrollo sostenible de estos sectores y su cadena de suministros; y, como consecuencia, el fortalecer las Reservas Internacionales del país.



Artículo 103.- Definiciones: Para efecto de la aplicación de lo dispuesto en la presente sección se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Minería artesanal:** Conforme lo establecido en la Ley de Minería, comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres, cuya actividad se caracteriza por la utilización de maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción, de conformidad con el instructivo aprobado por el directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, o quien haga sus veces, destinados a la obtención de minerales, cuya comercialización en general permita cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.
2. **Pequeña minería:** Conforme lo establecido en la Ley de Minería, se considera pequeña minería aquella que, en razón de las características y condiciones geológico-mineras de los yacimientos de substancias minerales metálicas, no metálicas y materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación. A las características y condiciones geológico-mineras de los yacimientos, aptos para el desarrollo de labores en pequeña minería, y diferentes a actividades mineras en mayor escala, les son inherentes las que correspondan al área de las concesiones, al monto de inversiones, volumen de explotación, capacidad instalada de beneficio o procesamiento, y condiciones tecnológicas, de acuerdo con las normas del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal.
3. **Barras doré:** Son las barras de aleación semipura de oro, plata y otros metales, sin refinar o refinado en forma artesanal.
4. **Proceso de fundición:** Es el método utilizado para validar la calidad del oro adquirido a los mineros artesanales y pequeños mineros que consiste en cambiar de estado sólido a líquido por efecto del incremento de temperatura, por fundición, obteniendo barras de oro doré.
5. **Proceso de pesaje de Oro No Monetario:** Consiste en la determinación del peso de las barras de oro doré, mediante el empleo de una balanza de precisión, con la finalidad de establecer una variable a ser utilizada para el cálculo de la pureza del oro, mediante la fórmula de densidades con base en el principio de Arquímedes.



6. **Principio de Arquímedes:** Es una ley física que establece que un cuerpo sumergido en un fluido experimenta una fuerza hacia arriba igual al peso del fluido que desaloja; se utiliza para calcular el contenido de oro en una barra, el cual se determina a través de la diferencia de densidades entre el oro y otros metales presentes en el lingote.
7. **Oro fino:** Es el resultado obtenido de aplicar la fórmula para determinación de la pureza o "Ley del oro", que corresponde al porcentaje de oro existente en una barra de oro doré.
8. **Oro No Monetario:** Es el oro que el Banco Central del Ecuador compra a los mineros artesanales y pequeños mineros, por disposición legal, en formato de barras de oro doré sin refinar.
9. **Empresas refinadoras internacionales:** Son compañías que se dedican a la refinación de metales preciosos, como el oro, la plata, el platino y el paladio, entre otros. Su giro de negocio se basa en la comercialización de oro o plata en bruto de diferentes fuentes, como minas, joyas, monedas y otros productos reciclados, que utilizan técnicas de refinación para separar el metal precioso de otros metales.
10. **Organismos rectores del mercado de metales preciosos:** Comprenden aquellos organismos que emiten estándares internacionales, supervisan y controlan los mercados internacionales de metales preciosos; entre los principales constan: London Bullion Market Association (LBMA), Commodity Futures Trading Commission (CFTC), Shanghai Gold Exchange (SGE), Dubai Multi Commodities Centre (DMCC); y, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).
11. **Proceso de comercialización del oro:** Es el proceso que el Banco Central del Ecuador ejecuta para comprar Oro No Monetario a los mineros artesanales y pequeños mineros; y, aquellos relacionados con su posterior refinación, venta o certificación en los mercados locales o internacionales.
12. **Precio justo:** Corresponde al precio internacional del oro menos un descuento que el Banco Central del Ecuador aplica para cubrir sus costos operativos; y, que busca favorecer el desarrollo del sector minero responsable.
13. **Refinación de Oro No Monetario:** Es el proceso por el cual una refinería acreditada por un organismo internacional de supervisión y control realiza procesos metalúrgicos, tanto físicos como químicos, de fusión y purificación del oro, para eliminar impurezas e incrementar la pureza del oro hasta alcanzar un nivel mayor o igual a 99,5%.



14. **Certificación de Oro No Monetario a Oro Monetario:** Es el proceso en el cual una empresa refinadora internacional, debidamente acreditada, certifica la pureza y el peso del oro en formato de lingotes en condiciones “Good Delivery”, de conformidad con los estándares emitidos por la “London Bullion Market Association” (LBMA). Este proceso permite convertir el Oro No Monetario, comprado por el Banco Central del Ecuador localmente a los mineros artesanales y pequeños mineros, en Oro Monetario para que forme parte de las Reservas Internacionales.
15. **Oro Monetario:** Es oro refinado y certificado por una empresa refinadora internacional, debidamente acreditada por un organismo rector del mercado de metales preciosos, que se encuentra en estado físico de lingotes de pureza mínima de 99.5%, que forma parte de las Reservas Internacionales y que son valorados a precios del mercado.
16. **Posición de Oro No Monetario:** Es la cantidad total de oro adquirido por el Banco Central del Ecuador a los pequeños mineros y mineros artesanales, que se encuentra almacenado en las bóvedas de la institución y que no forma parte de las Reservas Internacionales.

Artículo 104.- Usos del Oro No Monetario: El Banco Central del Ecuador podrá destinar el Oro No Monetario adquirido a los mineros artesanales y pequeños mineros para la venta en el mercado local o, una vez refinado, venderlo a nivel internacional; o que, luego de ser certificado, forme parte de las Reservas Internacionales.

Artículo 105.- Estándares de control y calidad: El Banco Central del Ecuador incorporará en sus procesos administrativos, técnicos y operativos de la gestión de comercialización del oro, los estándares y principios emitidos por los principales organismos internacionales de calidad y control del mercado de metales preciosos.

Artículo 106.- Proceso de debida diligencia: En el proceso de comercialización del Oro No Monetario, el Banco Central del Ecuador cumplirá con las normas y procedimientos de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y financiamiento de delitos.

Para el efecto, el Banco Central del Ecuador, entre otros aspectos, efectuará la trazabilidad del origen del oro adquirido mediante la ejecución permanente y periódica de visitas a los proveedores de oro para verificar sus operaciones de extracción y su relación con la producción comercializada.

SUBSECCIÓN 2: COMPRA DE ORO NO MONETARIO



Artículo 107.- De la compra de Oro No Monetario: El Banco Central del Ecuador comprará oro únicamente a mineros artesanales y pequeños mineros en el Ecuador, debidamente calificados por la institución como proveedores autorizados.

Artículo 108.- Cupo: El Banco Central del Ecuador establecerá parámetros técnicos para fijar el cupo revolvente de compra de Oro No Monetario a los mineros artesanales y pequeños mineros, a fin de garantizar su adquisición, en barras doré, a un precio justo y de manera oportuna.

Artículo 109.- Procesos técnicos: El Banco Central del Ecuador comprará Oro No Monetario a los mineros artesanales y pequeños mineros en barras doré, las cuales, previa su adquisición, se someterán a procesos técnicos de fundición y pesaje, definidos por la institución, para determinar la pureza y cantidad de oro fino.

Artículo 110.- Precio: El precio justo de compra del Oro No Monetario a los mineros artesanales y pequeños mineros será definido por el Banco Central del Ecuador, considerando precios referentes internacionales publicados en sistemas especializados contratados por la institución, a los que se les aplicará un descuento que incorpore los costos relacionados con la compra y venta, así como, la sensibilidad del precio del oro.

Artículo 111.- Pagos: Los pagos a los mineros artesanales y pequeños mineros, proveedores de Oro No Monetario, se realizarán a través del sistema de pagos del Banco Central del Ecuador.

SUBSECCIÓN 3: VENTA O CERTIFICACIÓN DE ORO NO MONETARIO

Artículo 112.- De la venta o certificación de Oro No Monetario: El Banco Central del Ecuador venderá el Oro No Monetario en los mercados nacionales o internacionales; a menos que, se determine la necesidad de incrementar la posición del Oro Monetario, conforme los análisis e informes técnicos de necesidad que el Banco Central del Ecuador efectúe, en cuyo caso, lo certificará.

Artículo 113.- Contrapartes: El Banco Central del Ecuador definirá el proceso de contratación para la refinación y posterior certificación o venta del Oro No Monetario, el cual deberá considerar, al menos, los principios de transparencia, publicidad y participación.

En el proceso que se defina se considerará únicamente la participación de empresas refinadoras de reconocido prestigio internacional, los cuales serán calificadas anualmente por el Banco Central del Ecuador, con base en criterios de calidad, seguridad y precios.

Artículo 114.- Precio: El precio de venta del Oro No Monetario será determinado a través de precios referenciales del mercado internacional publicados en sistemas especializados



contratados por la institución, siempre que al momento de la venta el precio cubra los costos de estas operaciones. Excepcionalmente, durante estados de contingencia de liquidez declarados, el Banco Central del Ecuador podrá vender el Oro No Monetario por debajo de su precio de compra, a fin de privilegiar la liquidez sobre su cobertura de costos o utilidad, debiendo para esto último, contar con los respectivos informes técnicos de pertinencia.

Artículo 115.- Liquidación y pago: La liquidación de la venta del Oro No Monetario se realizará con base en el precio de venta acordado y la verificación del comprador, respecto de la cantidad y calidad de oro recibido, conforme los parámetros constantes en los documentos celebrados para el efecto. El pago se realizará a favor del Banco Central del Ecuador a través del sistema financiero internacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las resoluciones atinentes al ámbito administrativo de gestión de la Junta de Política y Regulación Monetaria que no tengan carácter general se excluirán de la presente codificación y se publicarán individualmente en la página web del Banco Central del Ecuador.

RELATIVAS AL TÍTULO I

CAPÍTULO I

LA MONEDA, LOS MEDIOS Y SISTEMAS DE PAGO EN ECUADOR Y LAS ACTIVIDADES FINTECH DE SUS PARTÍCIPES

SECCIÓN 2

SUBSECCIÓN 2: POLÍTICA PARA PROVISIÓN DE LA MONEDA FRACCIONARIA NACIONAL POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SEGUNDA.- Previo al inicio de un programa de acuñación, la Gerencia General del Banco Central de Ecuador pondrá en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria, las características específicas de la acuñación a ser efectuada.

La Gerencia General del Banco Central del Ecuador, como parte de sus informes de gestión, comunicará a la Junta de Política y Regulación Monetaria, la cantidad de monedad fraccionaria nacional en circulación en el país.

TERCERA.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador realizará las acciones necesarias a fin de ejecutar y dar cumplimiento a la subsección correspondiente a la provisión de moneda fraccionaria nacional.



CUARTA.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador determinará las condiciones bajo las cuales se realizará la contratación con las casas de acuñación con experiencia para garantizar la alta calidad de las especies.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS

SECCIÓN 8 DEL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS

QUINTA. - Las entidades que actúan como ordenantes en el Sistema de Pagos Interbancarios deberán mantener actualizados sus sistemas de transferencias con la información de las entidades partícipes del SPI publicada por el Banco Central del Ecuador. Así mismo, las entidades ordenantes de una transferencia electrónica interbancaria, indistinto de la infraestructura de pagos con la que opera, deberán poner a disposición del cliente ordenante, el listado de entidades partícipes, la tarifa del servicio y los tiempos de acreditación en la cuenta del beneficiario final y ser aceptados previamente por el cliente o socio, en cada transferencia.

SECCIONES 13 y 14 SISTEMA AUXILIAR DE PAGOS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

SEXTA.- Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos abrirán en el Banco Central del Ecuador cuentas especiales con el propósito de cumplir los requerimientos de encaje.

SÉPTIMA.- Cuando el Banco Central del Ecuador llegare a tener conocimiento respecto a hechos relacionados con personas naturales o jurídicas que efectúen actividades contempladas en la sección del Sistema Auxiliar de Pagos, sin contar con la respectiva autorización de funcionamiento, notificará a la Fiscalía General del Estado para que se tomen las acciones de ser el caso.

OCTAVA.- Todas las personas jurídicas y naturales que tengan Registro Único de Contribuyentes (RUC) contarán con al menos un medio de pago electrónico y/o billetera electrónica de su elección que pondrán a disposición de sus clientes para efectuar transacciones.

NOVENA.- Las autorizaciones de operación que emita el Banco Central del Ecuador a las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos, así como de los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos serán notificadas para conocimiento a las Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.



DÉCIMA.- Los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos instruirán permanentemente a los comercios afiliados a su red de pagos que las transacciones presenciales con tarjetas de crédito, débito, prepago o billetera electrónica deberán realizarse a la vista del cliente.

El punto de venta (P.O.S.) deberá estar ubicado de manera que el cliente pueda observar claramente la inserción, deslizamiento o acercamiento de su tarjeta. El personal encargado del cobro no deberá manipular la tarjeta o billetera electrónica fuera del campo visual del cliente en ningún momento durante el proceso de pago.

Los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos que operen con medios de pago electrónicos y/o billeteras electrónicas mantendrán programas de comunicación permanentes para instruir a sus clientes sobre buenas prácticas de seguridad antes, durante y después del uso de sus medios de pago.

DÉCIMO PRIMERA.- Como parte del proceso de vigilancia y supervisión del Sistema Auxiliar de Pagos, bajo la competencia del Banco Central del Ecuador y conforme a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

1. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros remitirá mensualmente al Banco Central del Ecuador, la información de compañías constituidas con objetos sociales relacionados a infraestructuras de pago o transferencias de recursos monetarios, en la forma y contenido que determine el Banco Central del Ecuador.
2. La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria informarán mensualmente al Banco Central del Ecuador, sobre las entidades que han sido calificadas como entidades auxiliares del sistema financiero, relacionadas con medios y sistemas de pagos, en la forma y contenido que determine el Banco.

DÉCIMO SEGUNDA.- Para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 113 del Código Orgánico Monetario y Financiero, observando el índice de precios al consumidor, se actualiza el valor de sanción a USD 841.106,72 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SEIS 72/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). Este valor será actualizado dentro del primer trimestre de cada año.

DÉCIMO TERCERA.- Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, previo a prestar cualquiera de los servicios establecidos en la sección del Sistema Auxiliar de Pagos y operar medios de pago, deberán contar con la autorización expresa del Banco Central del Ecuador.



DÉCIMO CUARTA.- La responsabilidad ante los clientes y usuarios por la operación, seguridad de los servicios y de los fondos, debido al uso de infraestructuras de pago internacionales recae en el partícipe del Sistema Auxiliar de Pagos que la implemente.

DÉCIMO QUINTA.- Únicamente en los casos que expresamente lo determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria, se requerirán licencias de la Superintendencia de Bancos para el uso, operación y procesamiento de medios y sistemas de pago centrados en la tecnología.

DÉCIMO SEXTA.- Considerando que la Junta de Política y Regulación Monetaria es el único órgano competente para dictar las políticas sobre medios y sistemas de pago en el país, los organismos de control deberán adaptar sus normas para que estén acorde a las regulaciones emitidas por esta Junta.

Conforme a lo estipulado en el artículo 36 numeral 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Banco Central del Ecuador es el encargado de “ejercer el control de los medios de pago; y, la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos, fomentando la eficiencia, interoperabilidad e innovaciones en este ámbito” por lo tanto, es el único competente para dictar la normativa secundaria sobre medios, infraestructuras y sistemas de pago.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Los integrantes, a través de las redes de pagos, también deberán procesar, en tiempo real, las órdenes de pago para cubrir las obligaciones generadas por los consumos de tarjetas de crédito.

DÉCIMO OCTAVA.- El valor máximo de un pago ejecutado mediante llaves o códigos QR no podrá exceder el equivalente a un Salario Básico Unificado (SBU). Los pagos que superen dicho valor iniciarán el proceso de pagos exclusivamente mediante el uso de credenciales de pagos.

DÉCIMO NOVENA.- Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la subsección de Interoperabilidad, los clientes de los integrantes de las redes de pagos podrán utilizar credenciales de pago para ordenar transferencias electrónicas de dinero para efectuar pagos. Para tal efecto, los integrantes de una red de pagos y sus administradoras deberán procesar dichas órdenes, en tiempo real, hasta por quince mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 15.000,00), cumpliendo con los principios de interoperabilidad y utilizando la infraestructura de la red de pagos a la que estén conectados.

VIGÉSIMA.- Previo a la implementación del Sistema Integrador de Pagos, ya sea de forma directa o a través de proveedores privados u organismos de reconocido prestigio internacional, el Banco Central del Ecuador informará a la Junta de Política y Regulación Monetaria sobre los criterios de elección del desarrollador de la solución tecnológica. Una vez determinada la elección del



proveedor por parte del Banco Central del Ecuador, este podrá emitir y suscribir los actos jurídicos necesarios y coordinar las acciones operativas y administrativas que sean necesarias.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Las administradoras de las redes de pagos deberán realizar las adecuaciones tecnológicas y operativas necesarias que garanticen el cumplimiento de los estándares establecidos para la interoperabilidad, y realizar la conexión al Sistema Integrador de Pagos, así como la implementación de la gestión de operaciones con llaves, según el cronograma dispuestos por el Banco Central del Ecuador.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- Los integrantes descritos en el artículo 197 de la subsección de Interoperabilidad. deberán conectarse a una de las redes de pagos existentes para realizar pagos con llaves, registrando la información correspondiente en el Directorio Distribuido de su red, cumpliendo con los estándares técnicos y de seguridad para su certificación, así como el cronograma, que disponga el Banco Central del Ecuador, el cual será de cumplimiento obligatorio.

VIGÉSIMO TERCERA.- El Banco Central del Ecuador establecerá las fechas de cumplimiento, los criterios específicos de integración y los plazos para el proceso de implementación de la subsección de Interoperabilidad, así como el cronograma que incorpore temas, responsabilidades, fechas y los controles de avance para todos los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, con plazos intermedios, en relación con los plazos máximos establecidos para la implementación de la Interoperabilidad. Para tal efecto, el Banco Central del Ecuador convocará al Comité Consultivo Interinstitucional de Pagos. Una vez definidos los compromisos y plazos referidos, estos serán de cumplimiento obligatorio para los partícipes.”

CAPÍTULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA

SECCIÓN 1 PORCENTAJE DE ENCAJE Y RESERVAS DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO, PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO

VIGÉSIMO CUARTA.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y, de manera directa, las entidades del sistema financiero nacional, deberán remitir la información que requiera el Banco Central del Ecuador, sin restricción alguna, en el término máximo de quince (15) días contados desde la fecha en que se reciba formalmente la comunicación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

VIGÉSIMO QUINTA.- Las entidades del sector financiero popular y solidario, que después de la actualización de segmento efectuada por el organismo de control hayan sido reubicadas en los segmentos 1 o 2, cumplirán con las disposiciones respecto del nivel de encaje previsto en la



sección de Porcentaje de encaje y reservas de liquidez de las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, desde la fecha que se actualice el segmento al que pertenecen, sin perjuicio de otras disposiciones.

SECCIÓN 2

EMISIÓN DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR E INSTRUMENTACIÓN DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y REPORTO TRIPARTITO

VIGÉSIMO SEXTA.- El Banco Central del Ecuador privará temporal o definitivamente la participación de las entidades financieras en los mecanismos de colocación de TBC, operaciones de mercado abierto y operaciones de reporto tripartito, en caso de incumplimiento en el perfeccionamiento de las operaciones objeto de la sección correspondiente a la emisión de valores del Banco Central del Ecuador e instrumentación de operaciones de mercado abierto y reporto tripartito.

VIGÉSIMO SÉPTIMA.- Las entidades del sector financiero privado y popular y solidario únicamente podrán negociar TBC en los términos y condiciones descritos en la sección correspondiente a la emisión de valores del Banco Central del Ecuador e instrumentación de operaciones de mercado abierto y reporto tripartito, para lo cual utilizarán exclusivamente las facilidades de operaciones de reporto con el Banco Central del Ecuador o Reporto Tripartito.

VIGÉSIMO OCTAVA.- Los TBC estarán libres de toda carga, gravamen o prohibición, en tal sentido, no podrán ser objeto de embargo, prenda o de cualquier otra medida de garantía financiera que prive, limite o afecte su libre disponibilidad para ejecutar operaciones de reporto con el Banco Central del Ecuador u operaciones de reporto tripartito.

RELATIVAS AL TÍTULO II

CAPÍTULO I DE LAS OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SECCIÓN 2 DEPÓSITOS DEL SECTOR PÚBLICO

VIGÉSIMO NOVENA.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador expedirá la normativa necesaria para la instrumentación de lo resuelto en la sección correspondiente a Depósitos del Sector Público.

TRIGÉSIMA.- El Banco Central del Ecuador continuará ejecutando programas de educación financiera sobre sistemas y medios de pago, que tengan por objeto promover el uso de canales



electrónicos, concientizando sobre el costo del uso del dinero físico, a fin de transparentar los costos de servicios financieros y los canales demandantes de su tarifa.

SECCIÓN 3

LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

TRIGÉSIMO PRIMERA.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador, en el ámbito de sus competencias, expedirá o modificará la normativa necesaria para la instrumentación de lo resuelto en la sección correspondiente a la metodología de cálculo de las reservas internacionales, e informará a la Junta de Política y Regulación Monetaria.

SECCIÓN 4

GESTIÓN DE LAS OPERACIONES DE INVERSIONES LOCALES REMANENTES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

TRIGÉSIMO SEGUNDA.- El Banco Central del Ecuador deberá gestionar oportunamente la recuperación y cobro de los recursos invertidos en los instrumentos de los cinco portafolios vigentes; y, en caso de incumplimiento de alguna de las contrapartes, la Gerencia General del Banco Central del Ecuador deberá presentar un informe para conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria.

TRIGÉSIMO TERCERA.- El Banco Central del Ecuador pondrá en conocimiento de los organismos de control del sistema financiero nacional, los incumplimientos de las contrapartes respecto a los términos y condiciones establecidos en cada uno de los instrumentos vigentes, para los fines pertinentes, en los casos que corresponda.

SECCIÓN 5

SERVICIOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR PARA OPERAR CON EL EXTERIOR

TRIGÉSIMO CUARTA.- El Banco Central del Ecuador efectuará las transferencias desde y hacia el exterior que requieran los bancos privados, cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones, mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, organismos internacionales, gobiernos extranjeros, organizaciones donantes y bancos centrales, afectando las cuentas que mantienen en el Banco Central del Ecuador, según corresponda.

Para la ejecución de dichas operaciones, el Banco Central del Ecuador requerirá a las entidades solicitantes la información necesaria para que esta institución cumpla con las disposiciones tributarias vigentes para este tipo de operaciones.



TRIGÉSIMO QUINTA.- La distribución de recursos de hidrocarburos, así como sus reliquidaciones, son de exclusiva responsabilidad de la empresa pública encargada de la gestión de hidrocarburos, el ente rector de las finanzas públicas y el ministerio encargado de los sectores de energía y minas, o quien haga sus veces, en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

TRIGÉSIMO SEXTA.- Con fines estadísticos, las entidades del Sistema Financiero Nacional reportarán al Banco Central del Ecuador, en la estructura y frecuencia que este último determine para el efecto, las transferencias de dinero provenientes del exterior, así como las transferencias de dinero al exterior, que hayan sido realizadas por cuenta propia, por orden de sus clientes o por cualquier otro concepto.

La Gerencia General del Banco Central del Ecuador informará trimestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria los resultados de los análisis efectuados con esta información.

TRIGÉSIMO SÉPTIMA.- Para efectos de lo establecido en la sección correspondiente a los servicios del Banco Central del Ecuador para operar con el exterior, el Banco Central del Ecuador podrá suscribir contratos de servicios bancarios con las entidades del sector público, para el cumplimiento de sus obligaciones.

TRIGÉSIMO OCTAVA.- Las entidades a las que se autorice la apertura de cuentas en el exterior, deberán administrar y controlar el manejo de los recursos que reciban en dichas cuentas, de conformidad con el procedimiento o directrices que emita el ente rector de las Finanzas Públicas al respecto.

Las entidades autorizadas deberán reportar al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General del Estado la apertura y cierre de cuentas en el exterior.

SECCIÓN 5 - SUBSECCIÓN 6 OPERACIONES ALADI

TRIGÉSIMO NOVENA.- Para canalizar las operaciones de comercio exterior por el mecanismo de la ALADI, el Banco Central del Ecuador deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

CUADRAGÉSIMA.- Corresponde a la “Institución Autorizada Ecuatoriana” realizar la debida diligencia de los clientes que solicitan operar a través del mecanismo de comercio exterior de la ALADI.

CUADRAGÉSIMO PRIMERA.- Los procedimientos para la aplicación de lo dispuesto en la subsección de operaciones ALADI estarán contenidos en resoluciones, manuales o instrumentos emitidos por el Banco Central del Ecuador.



CUADRAGÉSIMO SEGUNDA.- El Banco Central del Ecuador implementará las acciones administrativas y legales, relacionadas a los fideicomisos mercantiles en garantía vigentes.

SECCIÓN 8

DEL SERVICIO DE ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS.

CUADRAGÉSIMO TERCERA.- El Banco Central del Ecuador es titular exclusivo de todos los derechos de propiedad intelectual que puedan derivarse del sistema de certificación que regula estas prácticas de certificación. Por lo tanto, se prohíbe cualquier acto de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de cualquiera de los elementos que son titularidad exclusiva de la Entidad de Certificación de Información sin la autorización expresa por su parte. No obstante, no necesitará autorización de la Entidad de Certificación de Información para la reproducción del certificado cuando la misma sea necesaria para la utilización del certificado por parte del usuario legítimo y con arreglo a la finalidad del certificado, de acuerdo a los términos de estas prácticas de certificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

RELATIVAS AL TÍTULO I

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS

SECCIÓN 13 SISTEMA AUXILIAR DE PAGOS

PRIMERA.- Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos cumplirán las disposiciones de encaje luego del plazo de tres (3) meses de haber obtenido su autorización de operación por parte del Banco Central del Ecuador, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de diciembre de 2024, el Banco Central del Ecuador deberá implementar y poner en producción la plataforma del Sistema Integrador de Pagos (SIP), en cumplimiento de las disposiciones de la presente normativa.

TERCERA.- Una vez emitida la normativa sobre los estándares de códigos QR por parte del Banco Central del Ecuador, en el plazo de seis (6) meses, todos los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos que utilicen códigos QR para pagos deberán adaptarlo al estándar que el Banco Central



del Ecuador establezca para el efecto. Los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos que inicien operaciones con códigos QR, deberán realizarlos con los estándares establecidos por el Banco Central del Ecuador.

CUARTA.- Una vez que el Banco Central del Ecuador implemente la plataforma del Sistema Integrador de Pagos:

Fase 1: Las administradoras de las redes de pagos tendrán un plazo de cuatro (4) meses para realizar las adecuaciones tecnológicas y operativas necesarias que garanticen el cumplimiento de los estándares establecidos para la interoperabilidad, y realizar la conexión al Sistema Integrador de Pagos, así como la implementación de la gestión de operaciones de llaves, según el cronograma establecido por el Banco Central del Ecuador.

De igual manera, los integrantes deberán conectarse a una de las redes de pagos existentes para permitir pagos con llaves para sus clientes, pudiendo ser esta la Red de Pagos Instantáneos (RPI) del Banco Central del Ecuador, registrando la información correspondiente en el Directorio Distribuido de su red, cumpliendo con los estándares técnicos y de seguridad para su certificación, así como el cronograma, establecidos por el Banco Central del Ecuador, como se indica a continuación:

Fase 2: En el plazo de seis (6) meses, los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos autorizados en el servicio de procesamiento de medios de pago electrónicos para efectuar transferencias de pago.

Fase 3: En el plazo de seis (6) meses, los integrantes de las redes de pago, sujetos a encaje, con activos mayores o iguales a cuatro mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 4.000.000.000,00).

Fase 4: En el plazo de nueve (9) meses, los integrantes de las redes de pago, sujetos a encaje, con activos mayores o iguales a mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 1.500.000.000,00) y menores a cuatro mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 4.000.000.000,00).

El valor de los activos de las entidades financieras indicadas en las fases 3 y 4 será el correspondiente a los balances del 31 de diciembre de 2024.

El Banco Central del Ecuador, mediante resolución administrativa, establecerá el plazo de cumplimiento de esta disposición para los demás integrantes descritos en el artículo 197 de la subsección de Interoperabilidad.



QUINTA.- Con el objetivo de asegurar la continuidad de la mayoría de las transferencias electrónicas de dinero para pagos efectuadas en el país y garantizar la interoperabilidad de pagos a nivel nacional, en el plazo de nueve (9) meses, una vez que el Banco Central del Ecuador implemente la plataforma del Sistema Integrador de Pagos, los integrantes de redes de pagos que posean activos superiores a mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 1.500.000.000,00), indistintamente de la plataforma de pagos en la cual operan, deberán conectarse a la Red de Pagos Instantáneos (RPI) del Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador, mediante resolución administrativa, establecerá el plazo de cumplimiento de esta disposición para los demás integrantes descritos en el artículo 197 de la subsección de Interoperabilidad.

CAPÍTULO IV
DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA
SECCIÓN 1 PORCENTAJE DE ENCAJE Y RESERVAS DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO, PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO

SEXTA.- El Banco Central del Ecuador realizará las acciones pertinentes para la instrumentación de lo resuelto en la presente regulación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Se deroga la Resolución Nro. JPRM-2021-004-M, de 16 de noviembre de 2021, que contiene la “Regulación de Registro de Créditos Externos al Sector Privado”, reformada mediante Resolución Nro. JPRM-2022-028-M, de 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDA. - Se deroga la Resolución Nro. JPRM-2022-003-M, de 20 de enero de 2022, que regula la “Apertura de Cuentas Corrientes en el Banco Central del Ecuador”, reformada mediante Resolución Nro. JPRM-2022-018-M, de 7 de julio de 2022.

TERCERA. - Se deroga la Resolución Nro. JPRM-2022-004-M, de 28 de enero de 2022, que contiene la “Norma de Depósitos del Sector Público”, reformada mediante Resolución Nro. JPRM-2022-011-M, de 11 de marzo de 2022 y Resolución Nro. JPRM-2023-024-M, de 19 de diciembre de 2023.

CUARTA. - Se deroga la Resolución Nro. JPRM-2022-008-M, de 23 de febrero de 2022, que contiene la “Norma de los Activos y Pasivos Externos del Banco Central del Ecuador”.

QUINTA. - Se deroga la Resolución Nro. JPRM-2022-009-M, de 11 de marzo de 2022, que contiene la “Política de Operaciones del Banco Central”.



SEXTA. - Se deroga la Resolución Nro. JPRM-2022-015-M, de 16 de abril de 2022, que contiene la “Política de Servicios del Banco Central del Ecuador para Operar con el Exterior”, reformada mediante Resolución Nro. JPRM-2024-019-M, de 1 de octubre de 2024.

SÉPTIMA. - Se deroga la Resolución Nro. JPRM-2022-020-M, de 4 de agosto de 2022, que contiene las “Normas del Sistema Monetario”, reformada mediante Resolución Nro. JPRM-2024-008-M, de 12 de abril de 2024 y Resolución Nro. JPRM-2024-023-M de 18 de noviembre de 2024.

OCTAVA. - Se deroga la Resolución Nro. JPRM-2022-023-M, de 23 de septiembre de 2022, que contiene la “Política para la gestión de las operaciones de inversiones locales remanentes del Banco Central del Ecuador”.

NOVENA. - Se deroga la Resolución Nro. JPRM-2022-026-M, de 28 de noviembre de 2022, que contiene la “Política para la emisión de valores del Banco Central del Ecuador e instrumentación de operaciones de mercado abierto y reporto tripartito”.

DÉCIMA. - Se deroga la Resolución Nro. JPRM-2023-003-M, de 28 de febrero de 2023, que contiene la “Política para provisión de la Moneda Fraccionaria Nacional por parte del Banco Central del Ecuador”.

DÉCIMO PRIMERA. - Se deroga la Resolución Nro. JPRM-2023-013-M, de 30 de junio de 2023, que contiene la “Regulación del Porcentaje de Encaje y Reservas de Liquidez de las Entidades de los Sectores Financieros Público, Privado y Popular y Solidario”, reformada mediante Resolución Nro. JPRM-2023-019-M, de 12 de octubre de 2023 y Resolución Nro. JPRM-2023-026-M, de 28 de diciembre de 2023.

DÉCIMO SEGUNDA. - Se deroga la Resolución Nro. JPRM-2023-015-M, de 9 de agosto de 2023, que contiene la “Regulación de la Moneda de Curso Legal en el Ecuador”.

DÉCIMO TERCERA. - Se deroga la Resolución Nro. JPRM-2024-018-M, de 04 de septiembre de 2024, que contiene la “Norma que Regula los Medios y Sistemas de Pago en el Ecuador y las Actividades Fintech de sus Partícipes” reformada mediante Resolución Nro. JPRM-2024-029-M, de 31 de diciembre de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional del Banco Central del Ecuador a la Secretaría General.



COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en el Distrito Metropolitano de Quito D.M., el 16 de julio de 2025.

f.) Dra. TATIANA MARIBEL RODRÍGUEZ CERÓN
PRESIDENTE

